

**SVMARIO SOBRE LA
SENTENCIA ARBITRARIA,**
que los Caualleros Hijosdalgo de la ciudad
de Vbeda tienen.

Compuesto por don Diego Messia de Contreras, vezino de
la mesma Ciudad.

DIRIGIDO A LA MAGES-
tad del Rey don Philipe Tercero,
Señor nuestro.



Nititur, cō

trapōdus.

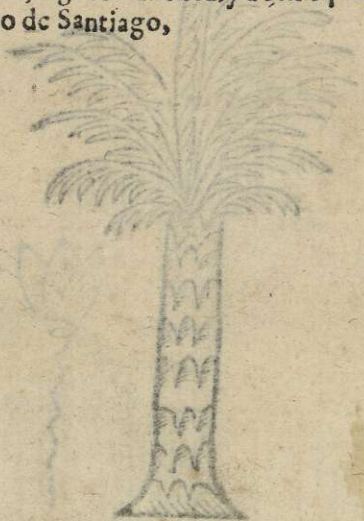
CON LICENCIA!
Impresso en Granada por Martin Fernandez.
Año 1613.

Erratas de las citacion.

Fol. 6. pag. 1. reg. vlt. glo. 6. diga 7. fo. 6. pa. 2. reng.
diga 1. fol. 10. pa. 2. reg. 11. qui. diga quæ. fol. 12. pa. 1. reg. 11.
cap. 12. diga 31. f. 31. pa. 1. reng. 1. l. 2. diga 21. fol. 63. pa. 1. reg. 1.
pro. diga de prob. f. 66. pa. 2. reg. 8. de nobil. diga de nobi.
fo. 76. pa. 1. reng. 3. n. 66. diga 63.

Erratas del libro.

fo. 16. p. 2. ren. 11. contre. diga contra. fo. 18. p. 2. ren. 18. cerré
do. diga cerrando. fo. 22. p. 2. ren. 3. anduiera. diga anduie
ran. fo. 32. pa. 1. ren. 21. Hijodalgo. diga Hijosdalgo. fol. 41.
pa. 2. ren. 13. dilato. diga delato. fol. 44. pa. 2. ren. 15. lo pecha
ua. diga pechana. fo. 63. pa. 1. ren. 12. Vbada. diga Vbeda. fo.
lio 65. pa. 2. ren. 15. y en ellas diga dellas. fo. 67. pa. 1. ren. 21.
vís. diga fus. fo. 74. pa. 1. ren. 7. sesenta. diga setenta. fo. 77.
pa. 2. ren. 18. vbo. diga vno. ya ren. 25. parter. diga partes. f. 78
pa. 2. ren. 7. meyor. diga maior. y a ren. 8. Rida. diga Rica.
fo. 81. pa. 1. ren. 12. Sanche. diga Sanchez. y en la pa. 2. ren. 5.
Albanchiz. diga Albanchez. y a ren. 14. de Santiago. diga
del habito de Santiago.



CON LICENCIA
Impreso en Granada por Martin Fernandez.
Año 1613.

APROVACION.

YO e passado, y leído este Summario sobre la Sentencia Arbitraria, que los Caualleros Hijosdalgo de la ciudad de Vbeda tienen, y no hallo en el cosa disonante por donde no deba salir a luz, antes me parece trabajo curioso, y en que el Autor se ha empleado bien defendiendo la antigüedad y nobleza de su patria, y de los dichos Caualleros, y lo firmé en Granada a treynta y vno de Henero de mil y seyscientos y doze años.

El Licenciado Alarcon.

EN la ciudad de Granada a tres dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y doze años, visto esta censura por el Licenciado don Pedro de Molina Promisor deste Arçobispado dio Licēcia a qualquiera impressor para que la imprima cōforme este original que va escrito en ciento y una fojas rubricadas del señor Promisor, y conforme va corregido de erratas, y lo firmé.

El Lic. don Pedro de Molina.

**Manuel de Castro
Nauarro Not.**

De don Diego Ortega Cabra.

SONETO.

Tanto ilustra al matiz de la nobleça
De vuestra tela la ingeniosa obra,
Que vn viuo eterno de grandezas cobra,
Con el viuo color de su fineça.
Y al aplicar la estambre con destreça,
No falta el hilo, aunque el intento sobra,
En quien labores tan subidas obra.
Que igualan del sugeto a la grandeca.
Y aunque es de su guadaña con el filo
Sin hallar resistencia el tiempo ayrado,
Parca del hilo de la humana pompa,
De vuestra rica tela el sutil hilo.
Pues es mas fuerte mientras mas delgado,
Por serlo tanto, no temays la rompa.

Del mesmo otro.

Nveuo Colon, que con feliz sucesso
Descubris de nobleça el oro fino
Venciendo vuestro ingenio peregrino,
De dificiles olas el exceso.
Alcides que aplicays (tiniendo en peso
Al cielo de nobleça) el ombro digno
De eterna fama que el honor preuino,
Para columna de su graue peso.
Pues fuerte arrimo, y precio inestimable,
Qual fuerte Alcides, y Colon prudente
Tiene por voseste immortal tesoro,
El cielo, y suelo os hagan memorable;
El vno entre sus dioses os asiente,
Y el otro os honre con estatuas de oro.

De

De Geronimo de Nuñarrete.

SONETO.

LA ilustre sangre que las ondas puras
Del patrio Betistuno, y las arenas
Por vena vn tiempo, y juntamente llenas
De trofeos las vido, y sepulturas,
Contra las fuerzas del oluido duras
(Carcel de humanas glorias y cadenas)
De la memoria a las eternas venas
Le restituyen oy tus escrituras,
Mejor en ellas que en papel de plomo
Con letras de oro incorruptible impresso
Las guardará tu viuidora pluma,
De los dientes del tiempo agudos, como
Buril de azero, cuyo fuerte hueso
Los bronçes rompe de Alexandro y Numa.

Del Capitan Miguel de Contreras.

SONETO.

EL valor de su sangre soberano
Excediendo en primor al grande Apeles,
Y postrados los altos capiteles
Del vezino imbidioso, y moro y sano,
Pintaron con osada y diestra mano
Con puntas azeradas por pinceles,
Los heroes que mayor que al Ponto Heles
Renombre al suelo dieron Vbedano,
Procurando triunfar desta pintura
Borróle de sus bellas partes parte
El tiempo a quien jamas nada resiste;
Mas no lo consigo, que en su hermosa ara
La reduce vn pintor primo en el arte
Con las viuas colores que by la vida

*Del Doctor don Francisco Faria Canonigo
de Almeria.*

SONETO.

LA lengua vil del maldiciente infame,
Pica el honor, y mancha la pureza
Del mejor nombre, y la mayor nobleza
Que palma illustre, o que laurel enrame.
Aunque la fama lo combide, y llame
Ingrato, huye su immortal belleza
El tiempo descortes, cuya a' pereza
No ay mal que olvide, ni virtud que ame,
Vos solo sabio a tanta injuria opuesto
Con pluma eternamente viuidora
Tanto auys la Arbitraria en grandeido,
Que el noble, a quien toco, su sangre adora,
Y viendola inmortal, corre dispuesto
A vencer lenguas, tiempo, muerte, oluido.

De don Bernardino Salido.

SONETO.

QVal en su capitolio Roma a Numa
Estatuas erigio de eterna gloria,
En su diuino templo la memoria
El buelo immortalice de tu pluma.
Nobilitas tu patria en brebe suma
Con zelo noble, y agradable historia,
Descubriendole a España bien notoria
Nobleza sin que el tiempo le consuma.
Colon segundo, que con pluma diestra,
Y con la industria de su presto buelo
Las minas descubriste de nobleza.
En pago de tan rica y noble muestra,
No solo España, pero el sacro Delo
Te deuen lauro de immortal grandeza.

Del Licenciado Mateo Fernandez.

SONETO.

SI el lustre de los nobles es la fama,
Y el alma de la fama es lengua, y pluma,
Si en ella todo el lustre muere en suma
En quanto el rubio sol su luz derrama.
No importa que lo sea el que se llama
Hidalgo si la historia no consume
Su gran valor en alabanza suma
Del tronco antiguo de su ilustre rama.
Y así porque el blason de la nobleza
Que vuestro antecesor dexò aprouada,
No muera a manos del ingrato oluido,
Le days alma a la fama y ligereça
Don Diego con historia leuanta da
Digna de graue aplauso y grato oido.

Del Licenciado Iuan Cepero.

SONETO.

LA nobleza en España tan notoria,
A quien heroica el orbe siempre llama
Famosa por las lenguas de la fama
Intentas reducir a la memoria.
Iamas sus fuertes hechos ni vitoria
Puso el mundo en oluido, pues derrama
Vna voz que a la imbidia en viua llama
Enciende por que a vilto tanta gloria.
Pues que te miente declarar la ilustre
Y clara sangre que tan clara a sido,
Que escurecerla el tiempo jamas pudo,
Entiendo que te miente a darle lustre
Para que lo que el tiempo no a podido,
No pueda oluido en las memorias mudo.

Del

Del Beneficiado Alonso de Castro.

SONETO.

PIntò Apeles de Alexandro Magno
En vn pequeño espacio la grandeca,
A quien de su pincel la sutileça
Mostro primor de ingenio soberano,
Formò vna llave asida de vna mano
Symbolo de su imperio, y fortaleça,
Mostrando en ella con mayor destreça
Mas las grandecas deste Rey vsano.
Asi don Diego de la stirpe clara
De vuestro patrio suelo en breue suma,
Es bien que vuestro agudo ingenio escriba,
Y en vn breue compendio (cosa rara)
tan al viuo la pinta vuestra pluma,
que durara por largos siglos viua.

De Gaspar Danila.

SONETO.

AVnqué por los coturnos de oro brama
La fiera imbidia que jamas reposa,
A la corona de laurel dichosa
Tu propia lengua con razon te llama,
Del pez tu buelo tocarà la escama,
De Tife a Batro constarà tu prosa,
Porque pluma don Diego tan famosa,
Sin duda yrà en las alas de la fama.
El fruto que produces es nobleça,
A tu patria la das porque la tienes,
Y ella de vn hijo tal engrandecida,
En mas estima su immortal grandeca,
Y a mas aspira ya que humanos bienes
Del oro de tu ingenio enriquecida.

A LA M A G E S. tad del Rey dō Philipe III.

S E N O R.



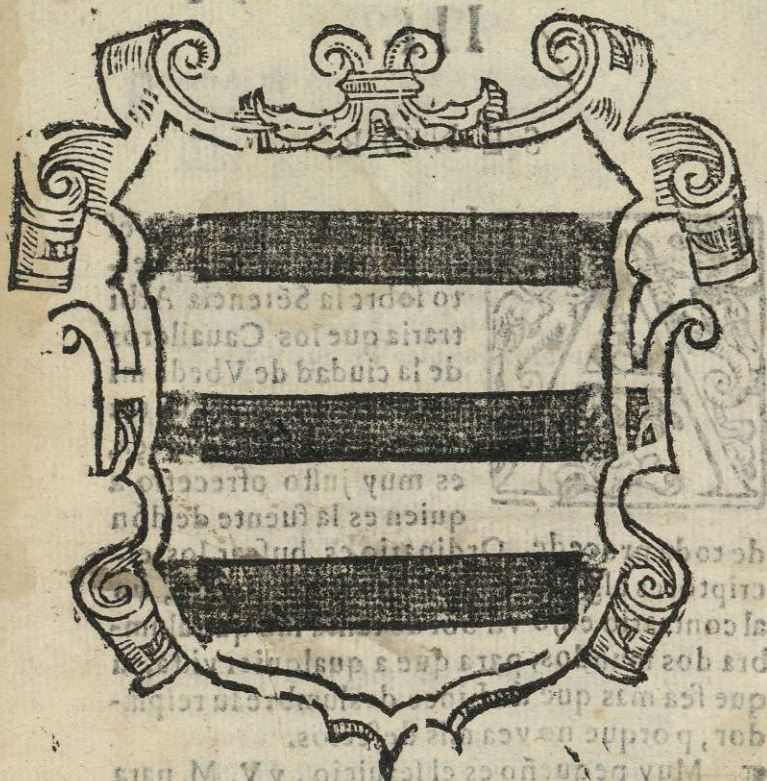
Los pies de V. M. pongo este libro que he compuesto sobre la Sērencia Arbitraria que los Caualleros de la ciudad de Vbeda mi patria tienen, porque tratandose en el de nobleça, es muy justo ofrecerlo a quien es la fuente de don

de toda procede. Ordinario es buscar los escriptores alguna sombra que los defienda, yo al contrario elijo vn Sol de tanta luz que alumbra dos mundos, para que a qualquier vista, aū que sea mas que de Lince deslumbre su resplādor, porque no vea mis defectos.

¶ Muy pequeño es el seruicio, y V. M. para verlo muy ocupado, pero siendo memoria de vassallos nobles que tanto se emplearon en seruir a sus Reyes de quien siempre han sido estimados; no se desdenara V. M. de recebirlo, y se podra esperar que los presentes signiendoelexemplo de sus passados, y cumpliendo la obligacion con que nacieron, gastaran sus vidas en su Real seruicio. La de V. M. nos guarde el cielo muchos años para bien de la Christiandad,

Dō Diego Mesia de Contreras,

A LA MAGE.
del Rey de Philip



MAIORA ME EXPECTANT!

to muchos años para bien de la Christianidad.
en el Real terminio. La de V. M. nos guarda. Dios
exemplar de los pastores, y cumpliendo lo obli-
le poderlo por dar los preceptos significados
madros, no se desleñara V. M. de recibirlo.
vix xpus n. c. y sus santos sacramentos para esta
vicio muy ocurrido, pero dicho monarca de
p. Muy peduño es el terminio, y V. M. para
dar, porque no vea en el terminio.

Prologo y argumento al Lector.



NESTA FLORI

da edad, en que el m^udo está lleno de tantos, y tan doctos libros, parecerá temeridad sacaren publico este Sumario q̃ sobre la sentencia Arbitraria que los Caualleros hijosdalgo de la ciudad de Vbeda tienen, hē compuesto, pues va sin la elegancia que semejante materia requeria, pero si al inuentor de qualquier obra, aunque no la haga con perfeccion censumada no se le reprehende por ser el primero que la saca a luz, por la propria razon se me podrã a mi perdonar, aunque esta va ya desnuda de la erudicion que en estos tiempos se requiere, pues es el primer tratado que sobre esta materia se ha compuesto, y su humilde estilo podra ser que aliente a algun buen ingenio, para que en una cosa de tanta consideracion quiera emplear su facundia, y por merecerlo este sujeto leuantarle tanto con su discrecion, quanto yo por falta della lo hē humillado.

P R O L O G O

No trato en este breue sumario de la Athenien-
se republica, de quien hizo mencion copiosa Plu-
tarco, no celebro los triunfos y monarquia de la
antigua Roma, sujeto dignissimo de su famoso co-
ronista Titolibio, no usurpo la gloria de sus tra-
bajos a los curiosos y elegantes escriptores del Ale-
man imperio, ni el deuado lauro que Emilio se ad-
judicò, haziendo con su pluma eterna la memoria
de los Reyes Franceses. En otra materia menos
erillada, aunque no menos digna de ser eternizada
me empleo, como es tratar de la nobleça y valor,
que los Caualleros Hijosdalgo de la ciudad de V-
beda siempre han tenido y tiene, y desengañar a-
quien por su poco discurrir no estuuiere enterado
de la mucha calidad de los contenidos en la senten-
cia Arbitraria y sus antepassados y successores, que
es mas que han entendido los que muy de ordina-
rio la pratican. Y assi mismo dar noticia a quien
por la larga distancia desta ciudad no la tuuiere,
aunque en el Consejo, y Reales Chancillerias es
bien notoria, a donde diuersas vezes della se ha
tratado, y sobre que otras muchas se ha contendi-
do, quedando siempre con el nombre, opinion y es-
tima que justamente merece.

Va repartido en capitulos solo para descanso del
Lector, porque todo el va successiuo sin ninguna
digression, y he tenido gran quenta con la verdad

por

por ser la primera ley de la historia, y que lo es de materia tan graue.

Cierto es que no ay cosa tan bien escripta (excepto las Diuinas letras) que no tengan necesidad de censura, pues las obras de tan doctos varones como lo fueron Socrates, Platon, y Aristoteles, han sido reprehendidas, y otras muchas de auctores insignes, y assi esta lo será meritamente, sino fuere siguiendo el Lector la opinion del gran Basilio, a el qual dezia, que se holgaua de leer un libro de estilo llano sin afectacion de palabras: y assi doctrina de tan santo varon sigo, ya que no sea con cuydado, a lo menos por necesidad, solo se me podra recibir la voluntad q̃ si corriera con ella a las parejas la obra, sin duda satisfaciera cumplidamente.

a Episto. 167. ad
Diodorum.



por ser la primera ley de la disciplina, y que lo es de
materna tan grande.

Quinto es que no es tan bien escrito (en
capitulo de D. Juan de Mariana) que no tenga necesidad
de censurar, pues las obras de tan doctos varones co-
mo lo fueron Socrates, Platon, y Aristoteles, han
sido reprehendidas, y otras muchas de autores in-
fames, y así es lo que se mira mercedamente, sino fuese si-
guiente el Lector la opinion del gran Babilio, el
qual dixie, que se bolgase de leer un libro de este
tallano sin aseracion de palabras: y así doctrina
de tan santo varon fgo, y que nos sea con cun-
do, a lo menos por necesidad, solo se me podra re-
cibir la voluntad q se corrige con ella a las

partes la obra, sin embargo de la aseracion
cumplidamente.



DEL ORIGEN y definicion de nobleza.

Capit. I.



Ostumbre fue vsada éntre los antiguos escriuir successos de excelentes varones, porque siédo la historia vn viuo dechado a los mortales, ninguna cosa es mas justo ponerles delante para que imiten q los hechos de aquellos que en el mundo fueron famosos, por lo qual los escriptores poniã gran cuydado en inquirir vidas notables, y los Principes con honrosos premios les combi dauan a ello. Perdio esta costumbre sus fuerças, y aunque eran menester muy grandes para introducir la, se refrescarà aqui con pequeñas, pintando como en rasguño algunos successos de los illustres Cavalleros. de la ciudad de Vbeda, contenidos en la Sentencia Arbitraria, y de sus progenitores, para que sus descendientes (mirandose en ellos como en espejo) procuren imitarles. Y por estar muy asentado entre doctos escriptores al principio de qualquier cosa que tratan dar razon de

su

Summario sobre

su origen, y definirle, para que de aquella manera sea mejor entendida, y se proceda con el orden devido. Auiendose de tratar en este Sumario de la Hidalguia y nobleza que han tenido y tienen estos Caualleros y sus antecessores, y descendientes, pedia este sugeto, que primero se le diese el origen y principio juntamente con su definicion, y aunque por dos causas no era necessario. La primera, porque desta materia muchos y discretos auctores han tratado, de cuyos elegantes libros estos Reynos estan llenos, La segunda porque en el no se ha de tratar de nobleza en general, sino en particular de la de esta Sentencia Arbitraria, que se ha propuesto, y su grande essempcion, y solo dezir lo que a esto toca. Con todo esto porque no quede este Sumario ayuno del origen de hidalguia y nobleza, politica, ò civil, que es la que llamamos de sangre, que adelante se trata, dezir se ha de passo que deste nombre de Hidalguia, ò Hijodalgo, no se tiene noticia hasta despues de la destruccion de España en tiempo del Rey don Rodrigo, quando el año de setecientos y diez y siete, cō el Infante don Pelayo se juntaron los Hijodalgo, y le ayudaron a recuperarla, como lo refieren algunas coronicas, y assi no es muy antiguo

antiguo ni general, difinelo vna ley de la partida por estas palabras. *Hidalguia es nobleza que viene a los hombres por linage.* Y aunque da varios principios a este nombre de Hijo d'algo, dize esta ley, que el llamarse assi, es porque fueron escogidos de buenos lugares, y cō algo que quiere dezir bien, y por esse se llamaron Hijo d'algo, que es tanto como hijos de bien: Este uan de Garibay afirma, b que Hijo d'algo a quien antiguamente llamauan Fidalgo, viene de fidelis, que es el que haze acto de fidelidad, porque los tales siempre le hazen. Pero este vocablo, Nobleza, que es lo proprio, es mas general, y antiguo, pues como dizen Fernan Mexia, y Otalora, c començò desde el principio del mundo, Aristoteles, y otros d danle varias difiniciones, ò descripciones, y todos concluyen conque nobleza es vna gloria y merecimiento de honra, descendido de lejos por los claros y ilustres progenitores en los descendientes continuada. En conclusion noble que en latin se llama nobilis, viene de notus, ò notabilis, que es notorio conocido, ò notable. Y con justa razon, pues por ser los nobles los primeros que en qualquier cosa de honra siempre notablemente se señalan son ton conocidos. Vna de las principales

a. l. 2. titu. 21. par. 2.

b Gar. in hist. gen. Hispan. lib. 12. c. 20.

c In suo Nouil. Verol. lib. 1. ca. 40. Otal. c. 4. lib. 2. nu. 2. nomita.

d Arist. 3. politica. Boet. in lib. 3. prof. 6. de consol. Ferd. Mex in suo nou. verol. lib. 1. cap. 50. Otal. c. 4. li. 2. n. 1. nouolit. Faustus Poeta in hist. de. lib. 9. Est sanguis clarus magnorum splendorum. Illud posteritas, amula calcabit

partes de que vn Reyno, o Prouincia consta,
es de nobles, con ellos la republica se adorna,
y autoriza, defendese con sus armas en tiem-
po de guerra, y con sus claros entendimien-
tos en el de paz. Con los nobles los Reyes se
honran, y estan seguros de sus enemigos, pues
en qualesquier peligros que se les ofrezcan son
los primeros que se ponen en ellos, ofrecien-
do su sangre y vidas en sacrificio. Finalmen-
te este adorno de Palacio y Corte, queria re-
ner el Emperador Iustiniano, ya conseja^a q
todos los principes le tengan quando dixo, q
ala magestad Imperial no solo combiene estar
adornada de armas, sino tambien armada de
Leyes porque en el tiempo de paz, y guerra,
pueda rectamente gouernar, porque tinien-
do gente noble consigo lo tiene todo, pues es-
te adorno, autoridad y defensa, siempre ha-
tendido la republica de la ciudad de Vbeda,
conseruandola y defendiendola con valor en
las guerras de los moros de quien eran fronte-
ros, y con prudencia en las ciuiles que en ella
se hã ofrecido sobre sus essempeçiones y hiber-
tades. Y para venir a tratar de todo ello en
particular, es necessario dexar primero assen-
tado vn principio muy essencial, como en el
capitulo siguiente se harã.

DE COMO TODOS GENE

ralmente son obligados a pagar a sus Reyes
los pechos y tributos.

Cap. II.

Todas las Prouincias del mudo, y Rei-
nos del son pecheros, y siempre lo
fueron, y pagauan a sus Reyes y se-
ñores, en señal de reconocimiento de vassalla-
ge, lo que en Castilla llamamos pechos, tribu-
tos, ó seruicios, ò en otra manera que le equi-
ualga, así nobles como plebeyos, lo qual se les
dena de derecho comun, como se colige de
muchos textos, y decretos, leyes y glosas, ^a q
confirman esta opinion en las quales no se ex-
cepta a nadie, y como cosa tan debida se
guardaua en España, y nuestras leyes lo dize
como consta de vna de la partida, por estas pa-
labras ^b Camoneda es pecho que toma el Rey en
su tierra apartadamente en señal de señorio conoci-
do. Y en otra ley de la partida, ^c despues de
auer dicho el derecho q los Reyes tienen por
dō de esto se les deuia, refiriendo todas las cau-
sas q para ello ay dize. Fuerōles otorgadas estas
cosas para q ouiesse cōq se mātuniesse hōradamēte

a l. oēs oīno C. de
ann. et trib. l. 1. 10
et ibi Bart. in prin.
l. in fraudē. C. de an.
et trib. lib. 10. gl. in
l. 1. C. de apochis pub.
lib. 10. litera. x. ibi.
Per singulos ho-
mines id est per ho-
mines magnos. Et
parhos oēs enim
debēt soluere.

Plac. in l. 3. post Bart.
m. 1. et 2. Jacob. Rob.
idē tenet in supra. in
princip. Otal. par. 1. n.
3. et 4. 6. et 7. l. oā.
Gar. de nou. glos. 5
n. 9. et 10. Hosti. in
summa tit. de censib.
§. quibus vers. ex ac-
tione. et vers. breui-
ter. et vers. si. Ioan.
Fau. in l. 1. C. de nou.
veligal. et Guido.
Pap. cōf. 55. nu. 3. et
cōf. 150. n. 5. Philipp.
Det. cōf. 649.

b l. 10. tit. 18. par. 3.

c l. 11. tit. 28. par. 3.
et ibi Greg. glos. 5.

en sus despendas, y conque pudiesen amparar sus tierras y reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fe, y porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, o de hazerles otros agravamientos. Arce de Otalora^a tiene por muy cierta esta conclusion, que todos sin distincion deuen estos pechos, y tributos. Por todo lo qual se infiere quã claramente cõsta por el derecho Comun, y Leyes destos Reynos, deuerse a los Reyes y Principes por todos generalmente, y las causas tan justas que para ello ay.

COMO LA PAGADA DE los pechos, y seruicios, se dene de derecho

Divino.

Capit. III.



ON Tã justamente deuידos los pechos y tributos, que no solo por las Leyes de estos Reynos, y derecho Comun, sino tambien por el Diuino se compruenta, como consta del Exodo b a donde mandò Dios á Moysen que contasse el pueblo, y que todos los varones que en el se hallassen de edad de veynte años para arriba, pagas-

a Otalora, p. 7. n. 7.

c. 6. p. 2. n. 1. Vbi

dicir.

Quod nullus quã

tumcumquenobi

lis eximi debeat

ab ista tributorũ

solutione, & re-

cognitione.

pagassen y ofreciessen medio Sielo del peso, conforme al Santuario, y que ricos, y pobres contribuyessen igualmente, y no vuisse ninguna excepciõ, y el dinero q̄ desto se juntaſſe lo cõbirtieſſe y èpleaſſe en los vſſos del Santuario. Y este pecho q̄ dõ aſi ordinariamēte cada año; y el ofrecerlo al Santuario, ò Tabernaculo, que es todo vno, era lo proprio que ofrecerlo eſſoras naciones a ſus Reyes, porque entonces el pueblo de Iſrael no tenia Rey, y ſe regia por el gouierno Democrático. Y este pecho ò medio Sielo del Santuario, es lo mismo que dezir dos Drachmas por que eſſo valia, q̄ es dos reales de los nueſtros.

¶ Cesar Augusto Emperador Romano, mãdò que todo el Orbe ſe deſcriuiſſe cada vno en ſu tierra, y alli le fueſſen a pagar vn pecho que impuſo. Y en quanto tocò a la Pròuincia de Iudea, y al pueblo de Iſrael, taſſo q̄ fueſſe el mismo medio Sielo, ò dos Drachmas que ſe llama Didrachma, teniendo en eſto conſideracion, que no excedieſſe el precio q̄ les mandaua pagaffen del que ellos tenian por coſtumbre de pagar al Santuario en cada vn año. Y este que impuſo el Cesar tambien era anal, y no ſe pagaba por caſas, ſino por perſonas, aſi hombres como mugeres, nobles, y plebe;

plebeyos, púesen cumplimiento del venían la sanctissima Virgen nra señora, y su esposo Joseph a Bethlem, como lo cuenta san Lucas a porque ella tambien se auia de empadronar y pagar, aunque ambos eran muy nobles pues eran de la casa y familia del Rey Dauid.

a Luce. cap. 2.

Esta imposició ò pecho q̃ así impuso Augusto Cesar para que se pagasse cada año es el que llegaron a pedir los cobradores del a san Pedro, como consta de san Matheo b quando le dixerón, vuestro maestro no paga el Di-

b Math. cap. 17.

drachma, y el Padre Maldonado de la Compañia de Iesus, sobre este mismo lugar siente

c Mald. in cōmen. E
uang. super. capit. 17.
Matheo.

c que Christo nuestro señor lo avia pagado otros años, y que así san Pedro respondió, Si paga. Y nuestro Redemptor le maddò que fuese a pescar, y que en el primer pez que tomase hallaria vna moneda llamada Estacene, q̃ va-

d Math. e. 22.
Marc. e. 12.
Luc. e. 20.

lia dos Didrachmas, q̃s lo proprio q̃ 4. Drachmas ò 4. reales de los nros, y q̃ lo pagasse por los dos. Y este es el propio cēse, ó pecho, q̃cō ambos nombres lo llaman los Euangelitas, d de que llegaron los Iudios a preguntar a Iesu Christo, si era licito pagallo, ò no; a lo qual respondió (auiendo primero pedido que le mostrassen la moneda en donde estaua esculpida la imagen de Cesar) Lo que es de Ce-

far

far dad a Cesar. A probando pagar los pechos a los Reyes, como consta de San Mateo, San Marcos, y San Lucas ^a. Tratan sobre esto copiosamente, Iansenio ^b Obispo de Gante, y el Padre Maldonado ^c los quales lo afirman, citando para su opinion a San Hyeronimo, y a Beda. El Apostol San Pablo escriuiendo a los Romanos dize, ^d que todo hombre està sujeto a sus Principes, y señores. Y abajo añade, que cada vno les pague lo que les deue. Con que bastantemente queda probado quan conforme al derecho Diuino es pagar los pechos y tributos, nobles y plebeyos sin ninguna diferencia.

Tiene tanta fuerza el derecho de cobrar los tributos los Reyes y Señores, que aun los Clerigos (con ser tan preuilegiados) los pagauan antiguamente, y assi lo dize vna Ley del Derecho comun ^e. Y en vn capitulo del Decretal se manda, que de los bienes de la Yglesia, se pague tambien tributo a los Reyes. Y para echar la claua a todo esto, basta verlo que arriba se dixo, que Iesu Christo nuestro Señor, siendo Summo Pontifice pagò los tributos, y mandò a San Pedro su successor q̄ los pagasse, no porq̄ los debiesse pues era Dios y Señor soberano, sino por dar exemplo

a *Vbi supra.*b *In concordat. Enā gel. c. 62. concord.*c *Vbi supra.*d *Prim. ad Rom. cā.*

13.

*tanquam mercator
ut digne mercede
arreglado al cap. 17
Deuter.*

*liberi sunt
filij*

e *l. 18 §. patrimonio
rum. ff. de muner. &
onor. & ibi Bart. O-
tal. p. 1. c. 3. n. 14. &
15.*

f *Cap. tributū caus.
23 q. 8. & gle. 6.*

*vinos al mundo
manu rerum
ens alius
huius mundi
habet in m. g. g.*

Sumario sobre

*pechamus cum
capit libry
an a bap pa*
exemplo; con que queda este principio beñ
asentado, que es el fundamento de todo este
Sumario, como se verá,

*atque ad huc
ad huc ad huc
ad huc ad huc*
Y COMO LOS HIJOS DAL
go de España pechauan, y que cantidad,
y quien los liberto de ello.

*comparacion
con el Conde
de al P. Expe
rator Conde
solo a los
por sus
hubiera la
a el B.*
Cap. III.

*Los Hijos de
ninos a la
de la
de la*
Como Por las razones referidas todos
estuviesen obligados a pagarlos pe-
chos y tributos a sus Reyes, los Espa-
ñoles tãbiẽ antiquamẽte sin auer diferencia
ninguna, entre nobles y plebeyos pechauan y
cõtribuian, lo qual durò mucho tiẽpo, hasta
que los Hijosdalgo con sus ilustres y genero-
sos animos, no queriendo ser parejos con la
gente comun, sino diferenciarse algo en las
contribuciones, pues lo hazian mucho en el
valor y sangre. Fueron poco a poco introdu-
ziendo no pagar en los pechos y repartimien-
tos mas de cinco maravedis, lo qual se vino a
asentar, y se perseverò en ello mucho tiem-
po sin que vuyesse cosa en contrario, hasta q̃
llegò el del Conde de Castilla don Sancho, hi-
jo del Conde. Garcí Fernandez, y nieto del

Conde

Conde Fernan Gonzalez, el qual el año de no
uecientos y nouenta y dos, como lo refiere el
Rey don Alonso el sabto y otros, ^a hizo mer
ced a los Hijosdalgo de releuarlos de la obliga
cion que tenian de contribuir los cinco mara
uedis en cada repartimiento, y de allí adelá
te quedaron libres de qualquier tributo de pe
cheros. Dize Otalora, ^b que se hizo esta mer
ced a instancia de aquel Hijodalgo de Espino
sa de los Monteros (tan nombrado en las his
torias) por el seruicio que al Conde su señor
hizo de auisalle de la muerte que con ponço
ña la Condesa su madre le queria dar; pero
mas conforme a razon parece que fue el ha
zerla por los seruicios que (segun el Rey don
Alonso ^c) los Hijosdalgo le hizieron, quan
do este Conde se alçò contra su padre, y des
pues en la vengança que de la muerte de su pa
dre en los Moros hizo, recuperando la ciu
dad de Auila y villas de Sepulbeda y Santiste
uan, de Gormaz, y otros lugares que con la
muerte de su padre auian ganado. Ambro
sio de Morales ^d refiere los seruicios que a este
Conde los Hijosdalgo sus vassallos le hizierò,
y que el por les hazer merced los libertò de las
cargas y obligaciones que tenian. Lo qual alu
de, aunque no se especifica, mas, a la merced

a Rex. D. Illeph. sap.
in Hist. gen. Hisp. p.
30. cap. 22. Esteph. Ga
m. in gen. Hisp. p. 1.
lib. 10. c. 17. Iulianus
Casti. in hist. got. li.
3. disc. 10. Otal. p. 2. c.
4. n. 3. & c. 5. nu. 5.
Ioan. Gar. de nou. gl.
6. ex. n. 8. vsq. ad 13
Bouad. in pol. p. 1. lib.
1. cap. 4. n. 2. & in c.
15. n. 3.

b Otal. in loco &
cap. citato.

c Rex Illeph. in loco
& cap. citato.

d Amb. Mor. in hist.
gen. Hisp. in vita Re
gis Illeph. 5. p. 30. 36

a D. Franc. de Cast.
in sermone Virtutum
bonorum Regum His
pan.

Sumario sobre

de quitarles la carga y obligacion que de pagar los cinco maravedis tenian. Tambien dō Francisco de Castilla^a haze memoria de esta merced y libertad por estos versos.

*De gracias al Conde don Sancho, Castilla,
Que libres de pechos dexò a sus Hidalgos,
Sin premio eximidos en sus propios algos,
Al fuero de Francia Sepulbeda villa.*

¶ En lo qual mostrò este valeroso Principe su Real y generoso animo, con que obligò à los Hijosdalgo le siruiessen de alli adelante cō mas voluntad, porque la paga y remuneraciō que los Reyes de los seruicios hazen, son viuas espuelas con que instigan a los vassallos a servirles con mas cuydado y lealtad (cosa q̃ nuestros Reyes de España han bien experimentado) pues gratificando los seruicios colmadamente como siempre han hecho, han encendido mas los animos de sus subditos a ponerse en mayores peligros, y vencer grandes dificultades; y assi este Conde lo echó biẽ de ver en las batallas que despues se le ofrecieron.

¶ Desta manera quedaron libres de todo genero de pechos y seruicios, y con justissima

razon

razon, no porque dexen de deuer reconoci-
miento a sus Reyes, que esto en ninguna ma-
nera se ha de dezir, porque siendo ciertas, y
verdaderas todas las razones referidas que de
derecho comun de las gentes todos deuen re-
conocimiento y vassallage a sus Reyes y seño-
res, y estan obligados a pagar sus imposicio-
nes y tributos; y tambien de derecho Diuino
y por ser assi, Iesu Christo nuestro señor, co-
mo arriba se dixo, siendo de illustrissima, y
Real sangre, pues era de la estirpe de David,
pagò el tributo a Cesar, y su madre Sanctissi-
ma quando el nacio lo venia a pagar con su es-
poso, està claro que no se puede escusar na-
die del, porque el dominio que los Reyes tie-
nen sobre sus vassallos es muy grande, lo qual
dixo muy bien el Propheta Samuel, ^a quan-
do el pueblo de Israel pedia que les diessse Rei
respondiendoles, en quantas maneras se auia
de servir el Rey dellos y de sus hijos y hijas,
bestias, y hazienda, por lo qual tambien los
Hijosdalgo de España deuen tener reconoci-
miento y sugecion a sus Reyes, pero en dexar
los libres de pechos se les remite el symbolo, ò
señal de vassallage, que por los tributos y pe-
chos se demuestra, ò el hierro de seruidum-
bre, si assi se puede llamar, como lo dize Ora-

2 Регим. I. сар. 8.

C 2

lora

bel q^o hizo maxilona en la amonaca lo redifia porq^o j^o de la de cada de porar en la mara. 2^o el redifia

a Otal. c. 6. p. 2. nu. 1

lora; ^a y esta remission se les hizo y haze por la gran bondad y lealtad que Dios en ellos puso, que son palabras que pone el ordenamiento Real, y las refiere vna ley, ^b la qual bondad y fidelidad es muy experimentada, y conocida en ellos, y comprobada de tiempo immemorial, por lo qual no ay necesidad de señal de reconocimiento como el pecho es, ni de otro testimonio alguno, porque si es muy

c l. non omnes. §. §. a barbaris. ff. de re milit. & ibi gl. Verbo si bonus miles. l. si em. 7. §. isdem ff. de accusat. & ibi glos. Verbo admitendum qui plures citat.

cierto y lo dizen las leyes ^c que el que vna vez es bueno, siempre se presume lo sera, y si es malo tambien. Claro esta y se entiende, que los que tantas vezes han sido leales seruidores de sus Reyes, y han puesto su sangre, y vidas por guardar y conseruar su fidelidad, se presume sin ninguna duda que siempre se conseruaran en ello sin jamas faltar. Y Iesu Christo nuestro señor dixo, ^d q̄ el buen arbol no puede dar mal fruto. Y don Francisco de Castilla

d Math. cap. 7.

e D. Franc. de Castilla & ibi supra.

e declarando, quanto mejor se hallaron los principes de España con los Hijosdalgo que gozauan de libertad que no con los que pechauan, y que estos libres y essemptos tenian mas obligacion. y ellos la reconocian. Dize estos verlos.

¶ Calienta verguença la sangre que enfria
la cuxta, del miedo que causa la guerra,
temor de verguença que el miedo destierra,
de libres se engendra, nobleza le cria:
Pues tanto mas deue por su hidalguia
el libre de pecho que el pobre pechero,
de quante precede la vida al dinero,
que deuen entrambos seguir justa via.



¶ Para concluyr vsta ver, que nuestro Redemptor dixo^a al sieruo que auia con los Talentos grangeado. ¶ Y Alegrate sieruo prudente y fiel, que por que en las cosas pocas fueses fiel, sobre muchas te constituyre, ob Y assi a su imitacion, los Reyes de España, conociendo la lealtad de los Hijosdalgos, les concedieron que fuesen libres de la paga del titulo, y señal de sujecion, y siempre gozassen de aquella libertad, porque de ordinario voluieron multiplicado el Talento de la fidelidad, y tienen de ello la presumpcion de su parte.

Math. cap. 25.



Quien

¶ **Q**UIEN VOLVIO A
mandar que los Hijosdalgo pechassen, y lo
que sobre ello vno.

Cap. V.

BIEN Notorio es a todo el mundo
ser los Reyes señores absolutos en
sus Reynos, y señorios, y como ta
les suelen quebrantar leyes y fue
ros por necesidades que les obligā, ò por cau
sas que a ello les mueuen, como muy de ordi
nario lo vemos. Y así el Rey don Alonso el
noueno, el año de mil y ciento y setenta y sie
te, estando en Burgos con necesidad de dine
ros para la guerra, con parecer de don Die
go Lopez de Haro señor de Vizcaya, embió
a pedir a los Hijosdalgo le contribuyessen cō
los cinco maravedis que antiguamente solian
para aquella ocasion que de presente se le ofre
cia, los quales alborotandose por ello, por cō
sejo del Conde don Pedro de Lara, viznieto
de Mudarra Gonçalez, se salieron al campo,
embiando a dezir al Rey que embiasse sus co
gedores, que en las puntas de las lanças tenian
los cinco maravedis que pedia. Y por esta ayu
da y consejo, los nobles se obligaron de dar
cada

cada año vn dia de comer a este Conde, y a sus descendientes, como lo afirman Garinay y otros^a, y Monterroso de Alvarado dize^b, que el campo a donde se salierõ se llamaua de la Glera, que es junto a la ciudad de Burgos. (Y aunque en Otalora se lee,^c que fue don Alonso el octauo el Rey que pidio estos cinco marauedis, es yerro de la Imprenta, porque no fue sino el noueno, pues fue el que vencio la batalla de las Nauas de Tolosa, y el que antes auia perdido la de Alarcos, y assi en el proprio lugar se dize despues de auer cõrado que fue don Alonso octauo, como dio la batalla de Alarcos y fue vencido, por donde consta el hierro.) Y tuuõse por tan honrada esta respuesta de los Hijosdalgo, que figun Fray Iuã Benito Guardiola, y otros,^d vna de las razones (y no la menos principal) porque se llaman los nobles Hijosdalgo de deuengar quinientos sueldos, es por esta hazaña que hizieron en poner en los hierros de las lanças los cinco marauedis, ò sueldos, como otros los llaman, y con razon, pues se libraron de la carga que se les queria imponer, de que por justissimas causas años auia que estauã libres. Por lo qual viendo este Rey don Alonso que sigũ aquello la guerra se auia de hazer a su colta, mandò.

Garinay. in hist. gen. Hisp. lib. 12. cap. 20.

Ioan. Marian. in sua hist. Hisp. p. 1. lib. 11. cap. 14.

Otal. par. 2. c. 4. n. 3.

b Monterros in trac. scrib. 5. receptorum.

c Otal. p. 2. c. 4. n. 2.

d Fr. Ioã. Beni. Guad. in Hisp. nobilit. c. 13. Monterros. in loco. & cap. citato. Otal. p. 2. cap. 4. num. 12.

mandò que toda la tierra que de allí adelante
se ganasse pues la ganaua con sus tesoros, le fues-
se pechada; y que todos los que en ella viuiere-
sen pechassen y contribuyessen, aunque fues-
sen Hijosdalgo, sin embargo ni perjuizio de
sus noblezas, lo qual puso por fuero, y fue v-
sado y guardado en lo que de allí adelante se
gano. Y como la mayor parte y mas princi-
pal fue el Andaluzia, y allí se vsò y guardò e-
ste fuero; della tomò el nombre, segun el Phi-
lososo, que de lo mas noble se ha de tomar la
denominacion, y vino a llamarse generalmē-
te el fuero del Andaluzia, a donde todos sin
diferencia pechauan, no solamente los Hijos-
dalgo ordinarios, sino los muy Caualleros, y
ricos hombres que en ella uiuián. Y el Rey
don Iuan el sigundo, viendo y considerando
que todos los Caualleros Hijosdalgo, ricos ho-
bres y señores que uiuián en el Andaluzia pe-
chauan y contribuian segun el fuero, hizo v-
na ley^a, por la qual mandò que todos sus cria-
dos y los de su casa, y los que tenían priuile-
gios de essempciones, teniendo haziendas, ò
uiuiendo en el Andaluzia, pechassen y con-
tribuyessen, pues los que uiuián en ella lo ha-
zian, y para que mejor se entienda se pondrá
la ley a la letra.

a l. 14. tit. 4. lib. 4.
ordinam. quæ est l.
17. tit. 14. lib. 6. No-
ue Recop.

¶ Es nuestra merced, y mandamos que los nuestros oficiales de la nuestra casa, así como escriu-
nos de Camara, y donceles, y guardas y escuderos
de acuallo y de apie y otros oficiales de nuestra ca-
sa que de nos tienen raciones, y otras personas que
han procurado y tienen de nos essempcion de fran-
quezas para se escusar por ellas de contribuir y pa-
gar con los otros pecheros, los quales viuen en el An-
daluzia a donde todos comunmente pechan, assica
ualleros como Hijosdalgo, y qualesquier, lo qual
se acostumbiò siempre así hazer por el bien comun
y defension de aquella tierra. Mandamos que to-
dos pechen y paguen en todos los pechos reales y cõ-
cejaes, segun lo pechan y pagan los otros Caualle-
ros y ricos hombres, porque contra razon seria que
pues los Caualleros y ricos hombres que viuen en el
Andaluzia no se escusan de pagar por razon de la
caualleria, que otros algunos diziendo ser nuestros
oficiales, ò preuilegiados ò esemptus, se escussende
pechar, ni que fuesen de mayor prerrogatiua, pre-
uilegio ò condicion que los dichos ricos hombres, y
Caualleros.

¶ De la qual ley y palabras della se colige,
como todos los Hijosdalgo de qualquier esta-
do, ò condicion que fuesen pechauan; de dõ

D

de

*La Andaluzia
compone de Cam.
quiltados y Cam.
quiltados*

de se entiende como el fuero se vsaua, y guardaua en toda la Prouincia, y aun hasta oy se guarda en la mayor parte della.

DE LA CIUDAD DE

Vbeda, y cosas particulares della.

Cap. VI.



ANTE S De tratar de la repugnancia que a este fuero, y ley hazian los nobles de la ciudad de Vbeda (aunque sea hazer alguna digression) serà bien dezir el principio desta Ciudad, y algunas cosas particulares della.

El principio de la Ciudad de Vbeda no ay autor que lo cuente, debiò de fundarla el Rey Idubeda, y llamola de su nombre, como lo hizo de los montes de Oca, a quien llamaron mucho tiempo el Monte Idubeda, Fue este Rey hijo del Rey Ibero, y nieto de Tubal primer poblador de España, nieto del Patriarca Noe, y que le alcançó antes que muriese, como lo testifica Florian de Ocampo^a. En efecto aquella ciudad fue muy antigua, pues ay memoria della dozientos y diez años antes que el hijo de Dios naciera, segun Ambrosio de Morales^b. Y en la diuision que el Emperador

^a lib. 1. cap. 5. histor. gen. Hispan.

^b Ambros. Mor. in gener. hist. Hisp. lib. 5. cap. 33.

don Constantino hizo de los Arçobispados el año de treçientos y treynta y ocho, la nombra, incluyendola en el Obispado de Cordoua, segun la Coronica de España hecha por san Isidoro Arçobispo de Seuilla, como lo refiere Argote de Molina^a, pero aquella Ciudad es la que se llama Vbeda la vieja, riuera de Guadalquivir, distante dos leguas al medio dia de la que oy es, del qual lugar (por no ser sano) los Godos la mudaron y fundaron a donde al presente està, conseruandole el proprio nombre que siempre le ha durado.

Esta fundada esta ciudad de Vbeda en la Prouincia del Andaluzia, y es la primera de ella, por su parte alta y levante en eleuacion de treynta y ocho grados del Polo Artico, y en diez del Meridiano fijo, plantada en vn cerro desde la cumbre del qual viene tendiendo sus edificios hazia el medio dia entre dos Rios el vno el famoso Guadalquivir de los principales de España, llamado antiguamente Betis, de quien toda la Prouincia se llamò Betica, hasta que ganada por los Vandalos, de su nombre la llamaron Vandalia, y corrompiendo se Andaluzia, este rio vaña sus campos por la parte del medio dia, y el otro llamado Guadalimar, riega su tierra por la del Norte, am-

^a Argote de Mol.
lib. 1. cap. 4. Vandalia
nonilitat.

bos en yqual distancia a dos leguas pequeñas
 desta ciudad. Goza de muy buen cielo, y rem-
 plados ayres, por cuya causa es muy sana. Per-
 dióse con lo demas de España en tiempo del
 Rey don Rodrigo, y por su fortaleza era el re-
 fugio de los moros siempre que del tuvieron
 necesidad, y en particular lo fue, quando el
 año de mil y dozientos y doze, en tiempo del
 Rey don Alonso el noueno perdieron aquella
 famosa batalla de las Nauas de Tolosa. Recu-
 perola (aunque con trabajo y dificultad) el
 Rey don Fernando el santo tercero de este nom-
 bre, el año de mil y dozientos y treynta y qua-
 tro, como lo dize su *Coronica*^a. Y afirma
 Gariuay y otros^b, ha sido en todos tiempos
 estimada por su riqueza y fortaleza. Es del O-
 bispado y Reyno de Iáen, y está siete leguas
 de aquella ciudad, y vna de la de Baeça, muy
 adornada de famosos templos y edificios. Tie-
 ne en este tiempo cinco mil vezinos, onze Pe-
 rroquias (y en la que es Yglesia mayor, Dignidades y Canonigos) treze Monesterios, cin-
 co emparedamientos, siete Ospitales, y dos
 Capillas particulares tan insignes y autoriza-
 das, assi en sumptuosidad como en rentas y
 seruicio, que pueden competir con todas las
 de España aunque sean Reales, y aun abenta-
 jarse

^a *Coron. Reg. Ferdi-*
nand. 2. ca. 20.

^b *Garin lib. 12. ca. 1*

Joann. Marian. hist.

gen. Hist. li. 12. c. 17.

Argote de Mol. lib.

1. cap. 94. Valalia

uouilitas.

jarfe a algunas dellas. Está cobrada de buenas murallas, que en esto excede a muchas diudades de España, porque tiene renta particular para sus reparos. Goza generalmente de buenas aguas, y algunas lo son con estremo, tiene oliuares, y viñas, y otros fructales quántos para si ha menester, y que le sobran; pero lo que es campiña para pan la tiene tan grande y fertil que suele ser muy de ordinario el alhori de la gran Seuilla, y de otros muchos lugares.

Ha florecido y florece en letras y grandes ingenios, de manera que entre otros muchos y grandes sujeros que tiene, ay al presente en ella vn Cauallero de capa y espada, llamado don Christoual de Villarroel, que puede competir con todos los grandes leuados de la Europa, y agentajarse a muchos, assi en diuersidad de ciencias, como en ser eminente en qual quiera dellas.

Han salido desta ciudad algunos Cardenales y Obispos, como don Bartolome de la Cueva, que fue Cardenal de la santa Yglesia de Roma en tiempo del Emperador don Carlos Y don Gutierre de la Cueva Obispo de Palencia, en el del Rey don Enrique el quarto. Y don Diego de los Cobos, de Auila, y despues de Jaen. Y don Iuan de Fonseca de Guadix,

en el

en el del Rey don Philipe segundo. Tambien ha tenido grandes privados de Reyes por su discrecion, y seruicios, como lo fue don Ruy Lopez Daualos, de los Reyes don Iuan el primero, don Enrique tercero, y algun tiempo de don Iuan el segundo, el qual fue Condestable de Castilla, y señor de muchos castillos y villas, de quien en Italia descienden las casas de los Marqueses de Pescara y del Basto.

Don Beltran de la Cueva, que priuo con el Rey don Enrique el quarto, y fue Maestre de Santiago, Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, Vizcô de de Huelma, señor de la ciudad de Gibraltar, de quien descienden los Duques de Alburquerque, Marqueses de la Drada y Cuellar, Condes de Ledesma y Siruela.

Don Francisco de los Cobos que fue priuo do del Emperador don Carlos, y su secretario, Comendador mayor de Leon, Adelantado de Caçorla, y señor de otras muchas villas de quien descienden los Condes de Ribadabia, y Ricla, y Marqueses de Camarasa.

Y Iuan Bazquez de Molina, que lo fue del Rey don Philipe segundo, y su Secretariode Estado y Camara, y tuuo otros oficios, y la

Encomienda de Guadalcanal, y fue Treze de la Orden de Santiago.

Iuan Bazquez de Salazar, que tambiẽ priuó con el mismo Rey don Philipe, y sucedio en los oficios de Secretario a Iuan Bazquez de Molina, y dexò el estado del Marmol,

A produzido Embajadores, como hã sido Diego Lopez Melsia, Cauallero del Abito de Santiago, del Rey don Philipe segũdo al Rei de Tunez. Y don Alonso de la Cueva Señor de Bedmar, del Rey don Philipe tercero a la Señoria de Venecia.

Tambien por su fidelidad se ha encomendado a hijos desta Ciudad que tomen el juramento por los Principes de España, como lo hizo Diego Lopez Melsia Cauallero del Abito de Santiago que lo tomo a los señores de Castilla y Andaluzia por los principes don Fernando, don Diego, y don Philipe que oy Rei na tercero deste nombre, y Reyne muchos años. Y siempre ha estado adornada con muchos Autos y Encomiendas de las quatro Ordenes militares de Caualleria.

En lo que ha sido esta ciudad mas fecunda es en armas, en las quales ha tenido hijos muy señalados, porque en el tiempo que tenia a los moros por vezinos, era el escudo, y amparo de

de toda la frontera, y siempre con hechos heroicos aunque a costa de su sangre han defendido su Fè, y servido a sus Reyes, y han sido innumerables los Sargentos, Alferoz, Capitanes, Alcaydes, Castellanos, y Governadores que della han salido, y cinco Capitanes Generales, los quales fueron don Iuan de la Cueva señor de Solera, Cavallero del Abito de Santiago, y Comendador de Bedmar, y Albanchez, que fue capitan General del exercito q se hizo contre los Moros del Reyno de Valencia, y sierra de Espadan a donde le mataron. Y don Alonso de la Cueva su hermano, Cavallero del Abito de Santiago, y señor de Bedmar, que fue Capitan general de la Goleja. Y Francisco de Molina, Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Alcayde de Fuerterrabia. Y don Luys de la Cueva, hijo del don Alonso, señor tambien de Bedmar, y Cavallero del Abito de Santiago, que fue Presidente y Capitan General de las Canarias. Y Alonso de Rivera Capitan General del Reyno de Chile.

Siempre esta Ciudad se ha mostrado leal, con vn animo imbencible a sus legitimos Reyes, pues sin temer el furor del cruel Rey dñ Pedro, y del Rey de Granada su aliado siguió la

la boz del figundo Rey don Enrique el noble y le guardò la fe en todas sus aduersidades, y fue la segunda ciudad de España por ser primera la de Segovia, que con determinada voluntad alçò los estandartes por su legitima y natural Reyna la Catolica doña Isabel, losquales leuantò Iuan de Rivera Cavallero de la vñda, de su Consejo, y Regidor de la Ciudad de Vbeda, en competencia de doña Juana, hija que se dezia ser del Rey don Enrique. Y quando el año de mil y quinientos y veynte, se leuantaron las comunidades contra el Rey don Carlos y sus gouernadores, vuo en ella quien defendiessse su partido, y amparasse sus Reales ministros de justicia, a costa de sus hazienzas y derramando sobre ello su sangre.

Y sobre todas estas buenas partes de que ha esta ciudad abundado la de Cavalleria, y nobleza, ha siempre en ella resplādezido desde su restauracion con tan imbencible valor, que jamas sus nobles consintierō que se abriesse puerta, ni diessse principio a oprimir sus esempciones, ni obscurecer en algo la claridad, y esplendor de su sangre, como en el discurso

de este Sumario se

verà.

COMO LOS CAVALLE

ros Hijosdalgo de Vbeda no querian cūplir
el fuero del Andalucia, y lo que
sobre ello passò.

Cap.VII.



AVNQUE Todo lo referido
en el capitulo quinto passaua en el
Andaluzia a cerca del cumplimien-
to del fuero (sin auer en ella quien
le contradixesse) los Canalleros Hijosdalgo
que poblaron la ciudad de Vbeda quando se
gandò, y otros que despues vinieron a ella, y
sus descendientes, obseruadores con grande
estremo de sussempciones y libertades, consi-
derando la illustre sangre de donde descen-
dian, y el valor de sus passados, pues en otros
tiempos aun menores imposiciones no auian
querido consentir, jamas quisieron permitir
tal, pareciendoles que por sus noblezas y ca-
ualleria auian de ser libres de todo pecho, y
contribucion, no embargante qualquier fue-
ro ó leyes que contra ello vuiesse, diziendo q̃
en su perjuyzio nada se auia podido hazer, cō-
tra la qual libertad y essempcion se oponia to-
da la ciudad, quiriendo que guardassen, y

cum-

cumplieffen estos Caualleros lo que el Rey dō
Alonso auia mandado, pues como Rey y se-
ñor lo auia podido, y como tal se guardaua
en todo lo demas de la Prouincia, pues era sin
embargo, ni perjuizio de su nobleça, y Hi-
dalguia, que por ser tan notoria se la confessa-
uan. A lo qual replicauan los Caualleros Hi-
josdalgo con dezir, que deuián ser libres, no
obstante el fuero, y quando en algo les pudief-
se perjudicar auia de ser en cinco maravedis,
y no en mas, porque en possession immemo-
rial que contra el Rey tiene fuerça auian esta-
do sus passados de no contribuir mas de aque-
lla cantidad, y que por sus grandes seruicios,
el Conde don Sancho los auia eximido y liber-
rado desta paga. Y quando el Rey don Alon-
so los quisiessse obligar a algo, solo podia a es-
to, rebocando la merced que tan justamente
en remuneracion de sus grandes seruicios a
sus passados y a los demas Hijosdalgo de Cas-
tilla se auia hecho, de que hasta entonces auia
gozado, porque para en lo demas por la imme-
morial auia prescripto, y assi sola esta canti-
dad auia el Rey don Alonso pedido a sus ante-
cessores en Burgos; de suerte que quando al-
go vuiessen de pagar auia de ser cinco maraue-
dis y no mas. Lo qual contradezia todo el pue-

blo, diziendo, que no embargante ser ellos
Caualleros Hijosdalgo como lo eran, y por ta
les los tenian y confessauan (porque como co
satan cierta y sabida jamas se dixo cōtra ella)
auian de pechar y contribuir en el, todo cō
forme al fuero que tan en costumbre de guar
dar se en toda el Andaluzia estaua, pues por el
Rey assi auia sido mandado, y en lo demas
de toda ella lo guardauan, y en la ciudad de
Vbeda se deuia tambiē obedecer y cumplir,
pues era del Obispado de Iuen, y en la Prouin
cia del Andaluzia a donde el se contenia, y q̃
Vbeda sea Andaluzia escertissimo, como lo
afirmā el Rey don Alonso el Sabio, y otros a
lo qual los nobles queriendo cortar en yerba
lo que fuera simiente de sujecion, replicauan
con las razones arriba dichas, y con las armas
pero cerrando sus contrarios los oydos, se
causaron muchos alborotos y pendencias con
tra los nobles que pretendian su libertad, y la
guardauan y hazian guardar. Y el año de mil
y treientos y treyntā, vn hombre popular
llamado Iuan Nuñez Arquero que vivia en la
calle del Real, apellidō la comunidad, y leuā
tandola contra los nobles, con mano armada
los echo de la Ciudad. Lo qual sabido en
Burgos por el Rey don Alonso el oncenno, el
que

Rez. illeph. in his.
gener. Hispa. p. 1. c. 3.
loā. Botero in relat.
vniuers. p. 1. lib. 1. v. 2.
dat. descriptionis.

530-

el que ganó las Algeziras lo embio a emplaçar y pareciendo en Mayorga lo mandó ahorcar como consta de su Coronica a, porque los animos obstinados, y con pasión ciegos, han menester para ver lumbre del cielo. Duroles siempre estas diferencias, no quiriendo los caualleros Hijosdalgo, cōtribuyr cō los hōbres pecheros, ni con los demas que no eran de su calidad, no embargante el fuero, y quando algo vuisse de ser, cinco maravedis, y no mas y el pueblo contradiziendolo; por lo qual duraron las enemistades hasta nuestros dias. Y de alli adelante anduvieron siempre con estas competencias estos nobles con los demas, quiriendo antes perder las vidas, que no sus exenciones y libertades, las quales defendiā con gran valor y prudencia, resistiendo el furor de sus contrarios con hecloreos animos, y el peso de su imbidia con athlenticas fuerças vssando vnās vezes de las armas, y otras de razones juridicas bien fundadas y discretas.

En tiempo del Rey don Iuan el sigundo, Iuan Lobaton chapinero, leuantò poderosamente el pueblo contra estos Caualleros, y los echo de la Ciudad, porque seles hazia muy aspero que vuisse en ella, quien aunque fuese muy noble quebrantasse el fuero que rā observado.

a Coron. Regis. Hen-
phon. XI. cap. 93.

Argot. de Molina
Vandalia nouilitas.
lib. 2. cap. 66.

servado en toda la Prouincia del Andaluzia
 era por los Cavalleros Hijosdalgo, ricos hom-
 bres y señores; y de manera que aunque es or-
 dinario ser los nobles aborrecidos de los pe-
 cheros en qualquier parte, este odio en la ciu-
 dad de Vbeda ha estado mas arraygado, por
 ver que introduzian vna cosa tan odiosa para
 ellos, contra lo vsado y guardado en toda el
 Andaluzia, porque era de manera como el fue-
 ro se guardaua, que si alguna sentencia de no-
 bleza se daua a algun Hijodalgo se mandaua
 en ella que viuiendo en el Andaluzia pechar
 se se, pues todos lo hazian, como en el ca-
 pitulo siguiente se podrá ver.

DE VNA SENTENCIA
de Hidalguia que se dio antes de la senten-
cia Arbitraria.
Ca. VIII.



VARDA VASE Cō tanta pū-
 tualidad el fuero del Andaluzia
 en toda ella, que embiando el
 Rey don Iuan el segundo el año
 de mil y quatrocientos y treynta y nueue por
 Iuez de comission al Bachiller Iuan Sanchez
 de

de Otiel a la ciudad de Vbeda, para que conociesse de los pleytos que en ella auia, y en lo q̄ tocaua al pechar y contribuir, mandándole que viesse lo que se acostumbraua a hazer en los pechos y contribuciones en el Arçobispado de Seuilla, y Obispados de Cordoua y Iaē y segun aquello juzgasse. Y prorrogandose la el año siguiente de mil y quatrocientos y quarenta, como de la comission consta, pareciendo ante el los procuradores del comun, y republicase querellaron de Gil Martinez de los Arcos, porque debiendo pechar y contribuir en todos los repartimientos enteramente no lo hazia, y excusandose por razon de su nobleza, por la qual solo auia de contribuir en qualquier repartimiento cinco maravedis Dio sentencia el año de mil y quatrocientos y quarenta y vno en que mandò, que pues entoda el Andaluzia los nobles pechauan y contribuian, excepto en la ciudad de Vbeda, en la qual algunos Caualleros, y escuderos se eximian y essemptauan dello, aunque Gil Martinez de los Arcos, auia probado ser Cauallero Hijodalgo, viviendo en el Andaluzia pechasse y contribuyesse en el todo, y en las demas partes se le guardassen las libertades que a los demas Hijosdalgo. Y Gil Martinez no quiso

con

consentirla, ni usar della, sino yrse sustentando en la possession de essempcion en que estava, y despues entro en la sentencia Arbitraria que adelante se dio, de donde se podra colegir con el rigor que el fuero segundava, pues con probar bastantemente este Cauallero ser Hijodalgo, y estar en possession de no contri- buyr, se le mandó que lo hiziesse viviendo en el Andalozia.

Sola esta sentencia vno antes de la Arbitraria, y en la forma referida, de modo que la Arbitraria fue la primera de toda la Prouincia, con los requisitos necesarios de nobleza.

DE LAS CEDULAS

Reales que para darse la sentencia Arbitraria se ganaron, y lo que por ellas se hizo.

Capit. IX.



ASSAVAN Tan Adelante las diferencias y pleytos alborotos y enemistades que en la Ciudad de Vbeda aua entre los nobles que se dezian essemptos de qualquier contribucion, y el demas pueblo como refiere el Rey don En-
riq

rique el quarto siendo Principe, en algunas cédulas que sobre ello dio despues del año de mil y quatrocientos y quarenta, refrendadas de Diego Arias Dávila su secretario: que sino se pusiera remedio, se pudiera temer la total destruycion della. Por lo qual auiendo el Rey don Iuan el sigundo dado al Principe don Enrique su primogenito hijo el Obispado de la ñ para sus alimentos, a donde està sita y fundada la ciudad de Vbeda: el qual al tiempo que le fue entregada, prometio a los caualleros hijosdalgo della de les guardar, y mantener la possession que primeramente tenian sobre razon del pechar y contribuir, y assi mismo se lo jurò quando en ella entrò, como consta de vna su cédula dada en Segouia a quinze de Março de mil y quatrocientos y quarenta y seys años, por obuïar los daños, y poner remedio a los que se esperauan, mandò en la cédula referida, que aunque en la ciudad de Vbeda y su tierra y comarca los Caualleros Hijosdalgo eran obligados a pechar y cõtribuyr en todos los pechos y tributos, y en la dicha ciudad auia algunas personas nobles q̃ se eximian y essemprauan de no contribuir ni pechar mas de cinco maravedis en cada repartimiento, y estauan en la possession dello, que

Sumario sobre

todos los Caualleros y escuderos, dueñas, y donzellas Hijosdalgo que auian estado ellos y sus padres veynte años continuos en la tal posesion, que se les guardasse, y que todos los otros que se dezian hijosdalgo y essemptos, q no vuiessen estado en esta posesion ellos y sus padres los veynte años, que pechassen y contribuyessen con los buenos hōbres pecheros.

Y para que esto se entendiesse mejor, dio otra cedula a diez y seys de Março del mismo año, en que dixo, que porque ante el se auia presentado muchas peticiones por ambas las partes de los Cavalleros Hijosdalgo, y pecheros, alegando los vnos el fuero tan guardado en toda el Andaluzia, y los otros su nobleza, y la posesion en que estan. Mandaua por escusar mas costas y gastos, que se juntassen en la dicha ciudad quatro jueces arbitros nombrados por los dos estados de nobles y plebecios dos por cada estado, y el Licenciado Pedro Sanchez de Burgos de su Consejo, que su Alteza para ello embio, para que juntamente con don Fernando de Acuña Corregidor que a la sazón en aquella ciudad era, viesen las informaciones que los caualleros y escuderos, dueñas y doncellas Hijosdalgo que pretendian ser essemptos, ante ellos presentassen, y los que
pronal;

prouassén ellos y sus padres a uenclido por lo
menos veynte años continuos en posesion
de no pagar mas de cinco maravedis en cada
repartimiento, y a solo ellos se les guardasse, y
mandasse guardar en su nombre, que les da-
ra plena potestad para ello, y así mismo a los
sucessores de los que lo prouassén para siempre
jamás, y que los demás pechassen y contribu-
yessen en el todo.

Las quales Reales Cédulas fueron traydas
a la ciudad de Vbeda, y queriendo cumplir
lo que en ellas se mandaba, se hizo lo siguiente,
lo qual se pondrá en relacion que es como
se sigue.

En cumplimiento de todo lo referido, lu-
nes veynte y vno de Nouiembre del año de
mil y quatrocientos y quarenta y seys, a la ora
de tercia (que es a las nueve del día) en las
gradas del mercado adonde los actos publicos
y cosas solennnes se suelen hazer, se juntaron
a Concejo a campana repicada, segun para ca-
so tan graue se requeria, don Fernando de A-
cuña Corregidor de la ciudad de Vbeda, y el
Bachiller pedro Sanchez de Arcualo su Alcal-
de mayor, y los Regidores y otros Caballeros
y escuderos y hombres buenos, en nombre
del Concejo y ciudad, a los quales el Corregi-

ador habló en esta sustancia. y dello no se puede
no Si la embidia y passion madres dela discor-
dia no anduiera entre todos ciudadanos illu-
stres, bien creo que vosotros vierades la justi-
cia que tan a costa de vuestra sangre el tiempo
y experiencia os han mostrado sin jamas que-
rer conocerla, y la vuerades dado a quien se
deuia, pero lo q̄ la razón no ha podido, quiere
aora nuestro Principe, celoso de vuestra quie-
tud, hazer mediante el buen orden que para
ello dà. Y pues ya no ay escusa para dar de-
mano a los alborotos, serà justo que acudays
como leales a cumplir su mandato, y como sa-
bios a procurar vuestra salud, que con dar vn
asiento alo pasado q̄ cōuēgase cūple cō todo.

Esto dicho se leyo en alta boz la Real Cedu-
la, y en su cumplimiento nombrò toda la ciu-
dad por juezes arbitros para la determinacion
del caso a Diego Lopez Melsia, y a Alóso Iua-
rez de Padilla para que lo fuesen por la parte
de los nobles, y a Pedro Fernandez traperero, y
a Iuan Lopez de las Nauas por la de los plebe-
yos, escogidos entre todos los dela ciudad por
prudentes y justificados, para que juntandose
con el Licenciado Pedro Sanchez de Burgos
que el Principe para estar por su parte auia em-
biado, y con el Corregidor, como la Proui-

sion Real lo mandaua , y por virtud della pudiesen todos juntos , y no los vnos sin los otros recibir y ver las informaciones que se les presentassen , y saber quien, quales y quantos eran los Caualleros, y escuderos, dueñas y dōcellas Hijosdalgo que estauan en posesion de no pagar, ni contribuyr en los pechos y derramas mas de cinco maravedis, ellos y sus padres de veynte años a aquella parte continuamente y juntos en vna concordia, determinassen que personas deuián gozar de aquella inmunidad y essempcion, y auian estado y estauan en la tal posesion segun las prueuas q̄ cada vno hiziesse, para todo lo qual les diēdo y otorgaron su poder cumplido en vassante forma, para que lo viesse, y determinassen desde aquel dia hasta en veynte primeros siguientes. Y prometieron de estar y pasar por todo lo que los dichos Iuezes en este caso declarassen, y sentenciasse dentro de aquel termino, a lo qual se obligaron en nombre de la ciudad y Concejo.

Y pareciendo alli muchos de los hombres llanos pecheros, procuradores del comun, y republica, como tales, y por virtud de los poderes que todos ellos y cada vno tenia, comprometieron y dieron todo su poder cumpli-

do

do en forma bastante a los juezes nombrados para todo lo referido. y

Luego incontinenti el Corregidor y Regidores, Caualleros y escuderos, y procuradores del comun, recibieron juramento del Licenciado Pedro Sanchez de Burgos, y demas juezes sobre vna señal de Cruz, y sobre las palabras de los santos quatro Evangelios, de que harian bien y fielmente su officio, de lo qual se tomó, y hizo el juramento que era necessario conforme a derecho.

Siendo publico y notorio por toda la ciudad de Vbeda lo referido, miercoles siguiente veynete y tres del mes dicho, ante estos juezes Arbitros, en presençia de Pedro de Molina escriuano de Cabildo, parecio la parte de todos los Caualleros y escuderos, dueñas y dōzellas q̄ dezian ser essemptos, y no pagar mas de cinco maravedis en cada repartimiento a si los q̄ estauan en la possession de los veynete años, como otros que pretendian gozarla, que todos ellos fueron muchos, los nombres de los quales y de los Regidores, y procuradores del comun y republica, que comprometierō este negocio, no van aqui por escusar prolixidad; però estanlo en la Executoria, y dixerō que era llegado a su noticia como toda la ciudad

dad siendo junta en Concejo acampana repi-
cada, los auian nombrado por juezes, para q̃
junto con don Fernando de Acuña Corregi-
dor, pudiesen determinar quien deuia go-
zar de la essempcion, y libertad de los cinco
marauedis, y assi mismo auian hecho este cō
promisso los procuradores del comun, por lo
qual parecian ante ellos, oponiendose como
Caualleros Hijosdalgo, y que estauan en la tal
possession para ser declarados por tales, y les o-
torgauan el mismo poder que el Concejo a-
uia otorgado debajo de las mismas penas en el
contenidas. Lo qual oydo por los juezes dixe-
ron, que recibian su poder y oposicion, y les
mandauan que cada vno truxesse dentro del
termino de los veynte dias los testigos de quiẽ
se entendiesse aprouechar, trayendo cada v-
no dellos no mas de vn Hijo dalgo ò dos, y tres
pecheros. Y despues otras muchas personas
en diferentes dias se fueron oponiendo den-
tro del termino establecido, y todos estos pre-
tendientes hizieron sus probanças, las quales
vistas por los juezes, dieron y pronuncia-
ron sentencia, en la forma que en
el capitulo siguiente se
verà.

DELASENTENCIAQUE

los Juezes Arbitros dieron.

Cap. XI.



LEGANDOSE ya lo vltimo del termino que estaua constituydo, dētro del qual los juezes Arbitros auian de dar su sentēcia vistas las informaciones, y considerado todo lo demas necessario, como sobre cosa tan graue, y que della pendia la essempcion y libertad de tantos Caualleros pretendida en tantos años, tan a costa de sus haziendas, quietud y reposo. Cō maduro consejo, auiendo precedido los requisitos y solemnidades de derecho necessarias, pronunciaron sentēcia en el caso, laqual para que mejor se entienda se pondrà a la letra, que es la siguiente.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Vbeda, sabado diez dias del mes de Diziembre del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y quarenta y seys años, en la Torre de las Arcas desta ciudad, estando ende el honrado Cauallero don Fernando de Acuña Corregidor desta dicha Ciudad, por nuestro señor el

Principe

Príncipe, y en presencia de mi Pedro de Molina escriuano del Concejo, parecieron en de presentes los dichos Licenciado Pedro Sanchez de Burgos, y Diego Lopez Messia, è Alonso Iuarez de Padilla, è Pedro Hernandez trapero, è Iuan Lopez de las Nauas, è dixerõ al dicho señor don Fernando, que bien sabia su merced como les era dado poder por el Cõcejo desta ciudad, è por los Caualleros y escuderos della, en vno con los procuradores dela Republica, para que ellos pudiesen determinar el debate que era entre los Caualleros y escuderos que se dezian Fijosdalgo, è que estauan en possession de no pechar mas de cinco maravedis con los hombres buenos pecheros sobre lo qual ellos auian recibido informació de testigos que por los dichos Caualleros, y escuderos Fijosdalgo se auian presentado, è siguen la informacion dicha por los dichos Caualleros y escuderos dada, è por ellos vista assí por virtud de la dicha informacion, como por el bien è pacificacion, è sosiego desta dicha ciudad, que fallauan que deuan gozar de la inmunidad de no pagar mas de cinco maravedis en las derramas que en esta ciudad se fizieren, è deuer estar en la tal possession ellos è sus descendientes aora è de aqui adelante

de las personas que aqui se diran en esta guisa.

Dela colaci6 de Sãta Maria.

Arias Gonçalez de Ocaliz.

Alfonso Porcel.

Diego Ruyz del Cobo.

Diego de Molina.

Pedro de Arquellada.

Fernan Sanchez de Iacn.

Martin de Arquellada.

Diego Ordoñez de Perea.

Rodrigo de Sanmartin.

Garci Sanchez Escriuano.

Pedro de la Puerta.

Iuan Sanchez de Seuilla Notario.

Diego Alfonso de Arquellada.

Martin Alfonso de Arquellada.

Iuan Fernandez Escriuano.

Hernan Lopez de Sanmartin.

Alfonso de Sanmartin.

Rodrigo de Biedma.

Fernando de Molina.

Pedro de Almendros.

Martin Fernandez de Grijalua.

Gonçalo de Xerez.

Dela colaci6 de sãto Tomãs.

Alfonso Sanchez de Castillo.

Diego de Pedrosa.
Diego de Castillo.
Rodrigo de Baltanas.
Diego de Padilla.
Pedro de Molina.
Diego de Castillo.
Diego Porcel.
Hernan Lopez de Perea.
Alfonso Vela.

De la colaciõ de san Pablo.

Pedro Fernan dez de Molina.
Diego Ruyz de la Tobilla.
Pedro Diaz de Sigura.
Iuan Alfonso de Mercado.
Iuan Aluarez de Baltanas.
Alfonso Perez de Castillo.
Gil Martinez de los Arcos.
Pedro Fernandez de Molina.
Fernando de Ruifranco.
Iuan Crespo.

De la colaciõ de san Pedro.

Andres Ortega.
Diego Ruyz de la Trápera.

Enrique de Hiznatorafe.
 Iuan de Padilla.
 Rodrigo de Pareja.
 Iuan de Biedma.
 Anton Crespo.
 Pedro Ruyz de Valdiuia.
 Martin Lopez de Gante.

Dela colaci6 de S. Domi go.

Fernan Rodriguez de Trillo.
 Martin de Molina.
 Rodrigo de Peñalosa.
 Fernando Daualos.
 Alfonso Iuarez de Padilla.
 Iuan Ruyz Rubio.
 Gonçalo Fernandez de Molina.
 Iuan Porcel,
 Andres Gonçalez de Peralta.
 Iuan de Medina.
 Pedro Gonçalez de Buena.

Dela colacion de S. Loréte.

Hernando de Peralta.
 Alfonso de Peralta.
 Aluar Gonçalez de Molina.

Rodri

Rodrigo de Pareja

Juan de Peralta.

Francisco de Torquemada.

De la colacion de San Iuan.

Apostol

Ruy Diaz de Medina.

De la colacion de San Iuan.

Bautista.

Alfonso de Teruel

Juan de la Touilla.

Juan Ruyz de Molina.

Juan Perez de la Calancha.

Pedro de Cañete.

Dela colacion de San Millã.

Pedro Lopez de Angulo.

Pedro de la Touilla.

Martin Fernandez del Madroñal.

De la colaciõ de Sã Nicolas.

Diego Lopez Messia.

Juan

Iuan de Riüera.

Alfonso Martinez de Baeça.

Gonçalo Fernandez de Medina.

Pedro Ortega.

Fernan Messia.

Iuan Messia.

Pedro de Aranda.

Garcia de Baeça, hijo de Iuan Ruyz.

Fernan Ruyz de Trillo.

Ioan de Valdivia.

Gil de Guadiana.

De la colacion de S. Isidro.

Alfonso de la Tovilla.

Diego de Raya.

Pedro de la Calancha.

Gonçalo Hernandez de Peralta.

Ioan de la Tovilla.

Pedro Ramirez Ceron.

Diego Fernandez de Molina.

Diego Fernandez Trapera.

De la Torre Perogil.

Hernando de Cabedo.

✻ Estas son las Dueñas ✻

de la colacion de S. Maria:

Leonor Sanchez. (treras
Isabel Mendez muger q̄ fue de Iuan de Con;
La de Pedro Sanchez de Molina.
La de Benito Sanchez de Castillo.
La de Sancho Yñiguez de çambrana.
Blanca Fernandez, nieta de Gil Sanchez.

de la colaciõ de sãto Tomas.

La de Sancho Vela.
Madalena Ruyz de la çarça.
La de Hernan Gonçalez Salido.
La de Lope Aluãrez de Baltanas.

de la colacion de san Pablo.

La muger de Iuan Rodriguez de Viedma.

De la colacion de San Pedro

La hermana de Rodrigo de Pareja.
La de Estuan Sanchez de Anguis.

De

de la colació de S. Domingo.

Mencia Fernandez.

Ynes Porcel.

La de Hernan Martinez de Molina.

La de Iuan Alfonso de Mercado.

La muger del Bachiller Gonçalo Sanchez.

La de Alfonso Pelaez.

Leonor Gonçalez muger que fue de Pedro
Fernandez de Molina.

de la colacion de S. Lorente.

La muger de Alfonso de la Peñuela.

Las de Ossorio.

La muger q̄ fue de Iuan Gonçalez de Molina

de la colacion de san Iuan.

Apostol.

La muger de Pedro Yñiguez.

de la colacion de Sã Millan.

La de Alfonso Fernandez de la Touilla.

de la colacion de S. Nicolas.

Catalina Lopez de Ribera, muger de Iuan Mateos de Hormaza.

La de Hernan Lopez de Santistevan.

de la colacion de san Isidro.

La muger q̄ fue de Hernan Sanchez el Pollo.

La muger que fue de Pedro Sanchez dela Calancha.

Berenguela Aznar, muger que fue de Alfonso Lopez de Villalobos.

La muger que fue de Diego Hernández de Molina el Negro.

Iuan Ruyz de Padilla.

¶ E por ende que le pedian que el en vno con ellos, asicomo Corregidor, e por el poderio a el dado, declarasse en ello lo que cumpla al seruicio del dicho señor Principe, è pro e bien desta ciudad, è lo por el declarado, que porque mas firme sea que lo embiasse al dicho señor Principe, porque su señoria lo cõfirme. E luego el dicho don Fernando dixo a los dichos disputados que si por bien e tranquilidad

e sosiego desta dicha Ciudad, e so cargo del juramento que tenian fecho, si les parecia que lo que dezian era verdad que fuesse assi. E los dichos dipurados dixerón que si, e que otros non auia, nin deuián gozar de la dicha libertad. E luego el dicho Corregidor dixo, que el como justicia mayor del dicho señor príncipe, è como Corregidor en la dicha ciudad, q̄ declaraua e declaró todos los susodichos, ellos y sus descendientes que gozassen y gozen aora e de aqui adelante de la inmunidad delos cinco marauedis, de non pagar mas en cada derrama, como hombres Hijosdalgo que en tal possession estauan y han estado, saluo quedando la propiedad a quien de derecho la debiera pedir, e que esto declaraua, e que gozassen della cada vno dellos, teniendo cauallo, e armas la mayor parte del año para la defensa de la dicha ciudad, e que la persona, ò personas, que no tuuieren armas ni cauallo el dicho tiempo, que non gozen de la inmunidad, saluo si no fueren de tal edad que el derecho les escuse, ò no tuuieren la cantidad que el derecho manda, e que a mayor cumplimiento el estaua presto de lo embiar al dicho señor Príncipe, para que su Alteza lo confirme. E que pedía ami el dicho escriuano se lo diessé assi por testi-

testimonio, e yo le di ende este signun que ante mi passó, el qual va escrito en siete fojas è vna plana de quatro de pliego, con la que delã te va firmada de los dichos Corregidor, e Licenciado, e diputados, e signado de mi el dicho escriuano, y en fin de cada vna plana escripta la cerradura è señal de mi el dicho Pedro de Molina escriuano. Don Fernando, Petrus Licenciatus, Diego Lopez, Alfonso Xua rez, Pedro Hernandez, Iuan Lopez. E yo Pedro de Molina escriuano publico del Concejo de la dicha ciudad de Vbeda, fuy presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos Corregidor, è Licenciado e diputados, è testigos esta escriptura escriui, y la vi firmar a los sobredichos, e fize aqui mio signo en testimonio

Esta es a la letra la sentencia Arbitraria, çã ja que se abrió adonde quedaron fundados cimientos bien fuertes para los nobles que en ella entraron, pues jamas fueron derribados, y a los demas les sucedio bien diferente de lo q entonces se trataua y pensaua, pues años adelante no tan solamente quedaron sin la essemption desta sentencia, sino que aun para ser tenidos por Hijosdalgo fue necessario litigallo, y sacar executorias dello.

DE LAS RAZONES QUE se dan satisfaziendo a lo de la propiedad.

Capit. XI.



I VSTO Es satisfazer antes que se pã
se mas adelãte a lo de la propiedad
la qual sedixo quedar a salvo a quien
de derecho la debiesse pedir, a que se respon-
de con dos razones.

La primera, que solo el Corregidor no pũ
do dezir ni determinar cosa alguna q̃ hizies-
se sentencia, ni obligasse en nada a ninguno
de los Caualleros, y escuderos Hijosdalgo de
clarados en la Arbitraria, pues conforme a de
recho, quando vn pleyto se compromete en
juezes Arbitros, vno solo no haze sentencia,
sino todos ò la mayor parte, como lo dize v-
na ley^a por estas palabras. *Lo que dixeren to-
dos, ò la mayor partida dellos, esso deue valer.* De-
manera q̃ el Corregidor a solas no podia per-
judicar en nada, y en este caso corre con mas
rigor, pues en el poder que por virtud de la
Cedula Real a los juezes se dio, se dize que to-
dos juntos, y no los vnos sin los otros lo vean,
y determinen. Y assi aunque algunos dixe-
ran lo proprio que el Corregidor, no siendo

*l. 32. titu. 4. part.
3. vers. Mas si a la
sazon.*

pro:

pronunciado por todos no era valido.

La segunda, que aunque el Corregidor cō todos los demas juezes dixeran y declararan como quedaua el derecho de la propiedad a salvo, tampoco podia perjudicar a ninguno de los Caualleros Hijosdalgo en esta sentencia expressados, porque si como se dixo, todas las cedula que para la declaracion y sentencia el principe dio, y el compromisso y poderes que para ello se hizieron, solamente dizen q̄ vean que Caualleros y escuderos, dueñas y dōzellas Hijosdalgo estan en la possession de no contribuir mas de cinco maravedis ellos y sus padres de veynte años cōtinuos por lo menos, y que a quien los tuuiere y probare, a ellos se les mande guardar, y no a otros, como se pue de ver en el capitulo noueno, la sentencia solo auia de ser quanto a esta possession, pues no eran juezes para mas, porque para solo aquello se les auia dado por el Principe, y vezinos de la ciudad, y no para otra cosa. Y segun reglas de derecho sin auer cosa en contrario los juezes Arbitros no pueden exceder los limites del compromisso, ni pronunciar sobre cosa que en el poder no estè contenida, como lo dizen muchas leyes ^a, y Azebedo siente lo mismo ^b. Demanera que segun todo esto,

a l. 22. et ibi Greg.
glos. vers. orogar. e.
l. 26. vers. Oirost
dezimos, l. 31.
tit. 4. part. 3. text. in
l. non distinguemus
§ de officio ff. de ar-
bitry, text. in l. si de
certa. c. de transac.
b Azebedo in l. 4.
tit. 21. lib. 4. Noue
Recopilar. n. 108. 110.
111. & 112.

el Corregidor ni otro qualquiera de los juezes no podia hazer sentencia; aun sobre lo que se les dio poder, sino fuera siendo por todos pronunciada; ni todos tampoco podian sobre lo que no se contenia en el compromisso, y assi pues el Corregidor parece que se entremetia en lo que no se le auia dado poder, y el solo, y por qualquiera destes defectos no lo podia hazer, menos tendria comission concurriendo ambos juntos.

Però bien sabia el Corregidor y a todos era patente, que los juezes de Hidalguia eran los Alcaldes de Hijosdalgo, y Notarios del Andaluzia, y otros ningunos no, sino fuesse por comission dada por el Rey, que como la dà a los Alcaldes, la puede dar a quien quisiere, el qual la dio a estos juezes para en lo de esta posesion, y no para mas. Y assi el sentido mas verdadero desta reserva que el Corregidor a solas hizo (y aunque todos los demás juezes juntos la hizieran) era dezir, en lo que podemos en esso sentenciamos, que es en lo de esta posesion; y en lo dela propiedad, esso queda a salvo, que no nos entremetemos en ello, porque no tenemos comission: que si la tuvieran claro està que tambien declararan tener la los contenidos en la sentencia, pues la

tenian

enian, como adelante mas en particular se pro-
uarà, esto veeſe muy claro, pues las Cédulas,
los poderes y compromiſſo dizen a los Cava-
lleros y eſcuderos dueñas y donzellas Hijos-
dalgo que tienen la tal poſſeſſion, a eſſos ſeles
de; y no dizen que los declaren por Hijosdal-
go, y eſtar en la tal poſſeſſion, ſino a los Hijos-
dalgo que eſtan en la tal poſſeſſion de la inmu-
nidad de los cinco maravedis, a eſſos ſe decla-
re que ſeles guarde, porque en dezir que los a-
uian de declarar por Hijosdalgo, y que eſta-
uan en aquella poſſeſſion de eſſempcion, reſul-
tarian tres yerros.

El primero, que no ſe guardaua el tenor de
las Reales Cédulas, poderes, y compromiſſo,
pues eſtá claro que dello no ſe auia de exceder

El ſigundo, que en todas las periciones que
antes por los perſoneros y pecheros ſe auian
dado ante tantos Reyes y tribunales en tantos
tiempos ſe auian engañado, pues en ellas de-
zian, que no obſtante el ſer Hijodalgo confor-
me al fuero auian de pechar y contribuir: de
donde ſe entiende que lo eran, porque ſi no,
mas facil fuera dezir que no eran Hijosdalgo
y que aſſi pechaſſen llanamente. Porque de
creer es que no ſelo encubrieran, pues aun ſi e-
dolo querian que lo hizieſſen.

El

El tercero, que si la sentencia se vuiera de dar declarando quales eran Hijosdalgo, auia se forçosemēte de confessar que los que no entraron ni fueron declarado en ella, no lo eran lo qual dezir no es permitido demas de que pareciera que era dalles principio de su nobleza a los contenidos en esta sentencia, y que desde entonces los declarauan por Hijosdalgo, lo qual ellos no permitieran, pues su cavalleria, y Hidalguia era sin principio.

Y si algui dixesse que si la sentencia Arbitraria se dio sobre quien estaua en la possessiō de los veynte años para que se le guardasse, y no sobre si era Hijodalgo, ò no, que podria succeder que alguno fuesse declarado en esta sentencia por auer estado el y su padre en la dicha possessiō, y no ser Hijodalgo, pues la sentencia era sobre lo vno, y no sobre lo otro. Se responde que en ninguna manera ningū buen juyzio ha de pensar tal, porque si aun a los que eran muy notorios Hijosdalgo no queria el pueblo permitirles la possessiō en que ellos por su calidad se querian conseruar, sino la contradecian, aunque los confessauan por Hijosdalgo, como consentiria que la adquiriesse quien no lo era, sino luego manifestaria la tal falta, demas de que si alguno no lo siendo qualie;

quisiera salir en esta sentencia declarado, muchos otros que se tenian por Hijosdalgo, y tenian mucha mano y nombre en la ciudad, y con todo esso no fueron contenidos en ella, lo auian de impedir pues no se cumplia con lo que el Principe mandaua, y con lo que en los poderes y compromisso se auia declarado, que era que a los Caualleros y escuderos, dueñas y donzellas Hijosdalgo que estauan en la posesion, a ellos solos se la mandassẽ guardar y no a otros ningunos.

DE LAS RAZONES CON-
que se responde a lo de las Armas, y
Cauallo.
Capitulo. XII.

BIEN Se ha visto como el grauamẽ de auer de tener armas y cauallo la mayor parte del año impuso el Corregidor por sola su autoridad, sin contenerse en las peticiones, pleytos y diferencias que ante el Principe y Reyes passados se auian tenido, ni en las Reales cedula, y Prouisiones que para ello se dieron, de tal se haze mencion, ni menos en los poderes, compromisso, y demas autos, ni los demas jueces

trataron dello, y assi el Corregidor (aunque fueran algunos de su parecer, ni aun todos) no lo podia hazer, pues era contra derecho, como bastantemente queda probado en el capitulo pasado respondiendo a lo dela propiedad. Pero la ocasion que al Corregidor movio a hazerlo fue considerar que aquella ciudad era fronterade moros, y que para su defensa era necessario que gente tan valerosa, y rica estuviessse siempre apercebida: en lo qual por entonces los Caualleros y escuderos Hijosdalgo en la Sentencia Arbitraria contenidos, no repararon, pareciendoles que para adelante no les podia dañar, pues no avia tenido el Corregidor poder para ello, y assi no les obligaua, y por entonces era gran cordura acomodarse con el tiempo, considerando quan poderoso es para curar muchas cosas, y advirtiendo que en lo demas salian con su pretension en que conseguian mucho, pues eran los primeros Hijosdalgo que se essemptauan de los pechos y contribuciones de toda el Andaluzia, porque todos los demas de la ciudad, y Obispado de Iáen, y todo el de Cordoua, y Arçobispado de Seuilla, pechauan en el todo segun el fuero. Y assi mismo eran los primeros Hijosdalgo que tenian en toda el Andalu

cia sentencias de sus essempciones en forma, y aun passaron despues mas de sesenta años que no vuo otros declarados en su ciudad y comarcas, hasta que despues de todo este tiempo se començaron a sacar executorias, vltra de que sin aquella condicion ellos tenian y auian siempre tenido cauallos y armas para si, y para sus escuderos y criados: con que auia conquistado y ganado para sus Reyes, a costa de su sangre toda el Andaluzia y parte del Reino de Granada, y auian valerosamente defendido muchas vezes su ciudad de los Granadinos moros, de donde eran fronteros, y cada dia se oponian y auian opuesto por tiempo de mas de docientos años animosamente a los Moros.

DE LA REAL CONFIR-

macion que de la Sentencia Arbitraria se

hizo.

Capit. XIII.



ASSADO Lo referido arriba, todos los poderes, compromiso, juramentos, sentencias, declaracion, y demas autos, fue lleuado al Principe don Enrique, y ante su Alteza presenta



do, el qual auendolo visto y hecho ver a los de su Consejo en presencia de los Procuradores de los dos estados que para ello fueron citados y llamados, confirmo la sentencia Arbitraria dada por los seys juezes, mandando se guardasse, pagando los en ella contenidos, y sus descendientes los cinco maravedis. Y en la confirmacion no se haze mencion delas armas y cavallo por solo el Corregidor impuestito, y dello dio su Real executoria para q fuese guardada en todos sus Reynos y señorios, como todo mas largamente della consta, que fue dada en Segouia en veynte de Abril de mil y quatrocientos y quarēta y siete años ante Alonso de Herrera su secretario. Y vee-se bien claro su justificacion, pues en presencia de las partes contrarias fue confirmada.

DE LAS RAZONES CON

que se prueua ser muy calificada la Sentencia Arbitraria.

Ca. XIII.



ANTES Que se passe mas adelante serà bie dexar aueriguado quā calificada esta sentencia Arbitraria es, y responder a lo que contra ella

ella se podria dezir por quien no la tiene bien entendida.

Que sea la sentencia mas calificada que a Caualleros particulares en aquel tiẽpo se dio, y aun a muy pocos en el de aora, se darà esta patente, pues como todo el mundo sabe, la sustancia de la Hidalguia es en vna de tres maneras, ò es en possession, ò en propiedad, ò en possession y propiedad juntamente, porq̃ las demas cosas que en las demandas ò sentencias se suelen dezir, como es notoriedad, solar, armas, nombre, y otras semejantes, son circunstancias que autorizan la nobleza que se pretende, pero no son la sustancia della. Y prueuase esto assi bastantemente, bien se puede a vno que litiga declararlo por Hijodalgo en possession, como cada dia vemos, y mandar que se le guarde, y con esto queda Hidalgo, tambien se puede declarar por Hijodalgo en propiedad, y mandar que de alli adelante se le guarde la possession por auer probado serlo alguno de sus passados de quien probò descender, y con esto queda tambien Hijodalgo: tambien se le pueden dar ambas cosas juntas, y se rà mejor, y a esto se suele arrimar notoriedad solar, armas, nombre, condenacion de costas y otras cosas semejantes, pero si a vno de clarrassen

ressen los juezes por descendiente, ò poseedor de vn solar, sino dixessen que el solar es illustre, ò de Hijo d'algo, que es d'alle propiedad en buen romance, no seria solo el solar nada, y si por poseedor de armas honradas, que seria a solas? ò si por de bueno y noble nòbre, q̃ le importaria? Y assi en lo demas, porque como cosas sin sustancia sino tienen aque arri-
marse, no son por si nada, pero como circuns-
tancias sobre lo demas son de estima, y assi a qualquier Cauallero que pretendiesse execu-
toria de su Hidalguia, por muy calificado q̃
fuesse si saliesse con la posesion y propiedad
juntamente quedaria muy contento por auer
salido con lo mas que podia desear, pues en e-
sta sentencia Arbitraria concurren estas dos
cosas, porq̃ la posesiõ clara està pues las Rea-
les cedula, el compromiso que para ella se
hizo, los poderes que se dieron, la sentencia,
declaracion de los juezes, y la confirmacion
del Principe, no habla de otra cosa, sino a los
que tienen la posesion y la probaren, que se
les guarde, y por auella probado salieron de-
clarados en la sentencia, y como tal fue con-
firmada.

Pues la propiedad que suele ser lo mas di-
ficultoso en nuestros tiempos, y aun en los pas-
sados

sados, y que en muy pocas sentencias se declara auella el litigante tenido y prouado, aqui esta mas claro, pues los enemigos de los nobles que assi se puede llamar a los personeros y hombres llanos pecheros, y a toda la comunidad confieſſan a estos Caualleros desta sentencia por Hijosdalgo en propiedad, pues aun desde el tiempo del Rey don Alonso el oncenno que fue ciento y quinze años antes que la sentencia Arbitraria se diese, consta assi por papeles antiguos, como por su Coronica^a, que entre los nobles que se llamauan y querian ser exemplos, y los plebeyos, auia diferencias y pleytos sobre la essempcion que pretendian, no negandoles el ser Hijosdalgo, antes confieſſandolo, sino diziendo que aunque lo fuesen como lo eran, conforme al fuero del Andaluzia auian de pechar y contribuir, y entóces fue el alboroto que hizo Iuan Nuñez Arquerio que se ha contado, y aun desde que la ciudad de Vbeda se poblo que fue otros cien años antes, passó lo mismo. Y quando no viera otro testimonio sino el que de la misma sentencia y autos consta, es bastante prueua, pues Benito Sanchez de Castillo y Sancho Yñiguez de çambrana por ser muertos mas auia de treynta y ocho años, entraron en ella sus mugeres

*a Hist. Reg. Illeph.
vndecimo vbi supr.
cap. 93. Argote de
Mol. Pandal. nobil.
lib. 2. cap. 56.*

mugeres y hijos. Y Diego Lopez Melsia vno
de los juezes della, por la parte de los nobles,
entrò tambien de muchos años, pues sus hijos
Fernando, y Iuan Melsia ya casados y con hi-
jos tambien lo hizieron, y auiendo de provar
de si y de sus padres, cierto está que llegariã
sus probanças a cien años. Y menòs tiempo es
menester para adquirir la propriedad quan-
do no la tuuieran como ya tenian, de suerte q̃
figu esto no les perjudico nada el Corregidor
en dezir quando se dio la sentencia que el de
recho de la propriedad quedase a salvo aquiẽ
la debiesse pedir, pues demas de quedar pro-
bado por las razones que alli se dixeron, por
estas consta que no tenian necesidad de pedi-
lla pues ya la tenian, y sin los referidos otros
muchos entraron en esta sentecia, viejos, o sus
mugeres, y hijos en su nombre, y assi en to-
das las peticiones que los plebeyos y el persone-
ro dieron al Principe antes q̃ se diera, siẽpre
los confessaron por Hijosdalgo. Y o proprio
hizieron despues en los pleytos que ante los
Reyes Catolicos se trataron, como se verà a-
delante; de manera que queda bien probado,
que estos Caualleros Hijosdalgo lo erã en pos-
sesion y propriedad.
Pues lo que toca a la notoriedad tambien
se ve

La reserva de pro-
piedad fue afas-
ta de ciertos tinger
os y qualquiera q̃
tiempo de la vida
sangua no subsiste
en otras por la
opresion de el tiempo

seve muy patente quanta tenia; porque si no-
torio quiere dezir, conocillo; que peticion, q
Real cedula, que provision, ni papel ninguno
vuo, en que no se dixesse, y diesse a entender,
quan notorios y conocidos eran. Y en lo del
solar, nombre, y armas, como eran linages, y
apellidos varios y diferentes, no se puede ha-
zer demostracion particular dellos; pero po-
dra qualquiera que viere la sentencia enten-
der la antiguedad, lustre, solar, armas, y nom-
bre de cada vno, advirtiendo que no todos a-
nian de ser parejos; y que aunque algunos pa-
recen ahora de nombres obscuros, en aquel tie-
po podria ser que no lo fuesen sino illustres, y
por auerse acauado, o venido a pobreza, pare-
cen asi, y aunque entraron en la sentencia, y
fueron en ella expressados algunos escriuanos,
y otros semejantes, no importa, que bien po-
dian ser hijos dalgo, como lo eran, que en este
tiempo que las cosas estan mas en su punto, ay
algunos que an sido y son escriuanos, y aun of-
ficiales, y jornaleros, y tienen sus execu-
torias de nobleça por ser Hijos dalgo, lo qual en España no es
impedimento, aun-
que deuiera

DE LA CALIDAD QUE TENIAN los Caualleros Hijosdalgo que entraron en la sentencia Arbitraria.

Cap. XV.



A R A mayor prouea de lo de arriba dezir se an algunas razones, aun que no eran necessarias.

La primera es. Que ya se sabe, y es a todos notorio, como el Rey don Alonso el onzeno instituyò la orden de la Caualleria de la Vanda, el año de mil y trecientos y treynta, como consta de su Coronica, ^a y en su tiempo, y en otros despues fue de tanta estima, como en Francia la de san Miguel, en Inglaterra la de la Jarretera, y en Flandes la del Tufon; porque los Reyes de España no temian otra insignia que dar de mas honra, la qual se auentajaua mucho entonces a los demas auitos de Caualleria. Pues cosa tan honrada, y de tanta estima tuvieron muchos Caualleros de Vbenda, así los que entraron en la sentencia arbitraria, como sus antecessores, y aun en sus principios, quando las cosas suelen ser de mas estima, el Rey don Alonso dio

a Hist. Reg. Alf. 1.
Indecimo, cap. 100.

la insignia de la Vanda, y armò Canellos a catorze del Reyno de Iáen, y destos cupo a la ciudad de Vbeda los nueue, como lo dize el Bachiller Iorge de Mercado en su Calendario de las cosas acaccidas en Vbeda, y Argote de Molina lo afirma, a los nombres de los quales eran.

a lib. 2. c. 62. Van
dal. nobilitat.

Diego Lopez Messia.

Fernan Martinez de Molina.

Fernan Rodriguez de San Martin.

Pedro Alfonso Salido.

Iuan Sanchez de Aranda.

Pedro Sanchez de Biedma.

Sancho Ruyz de Baeça.

Iuan Alfonso de Trillo.

Iuan Alfonso de Mercado.

Descendientes de los quales entraron en la sentencia Arbitraria.

Y eran tan valerosos los Caualleros de la ciudad de Vbeda, ascendientes de los que en la sentencia fueron declarados, que teniendo este Rey don Alonso cercadas las Algeciras, vno vn desafio en su presencia de doze valerosos moros con doze Caualleros chri-

ñanos de la ciudad de Vbeda, los quales
fueron vencedores, y cortadas las cabeças de
los doze moros, las truxeron a su Rey, el qual
por este servicio les hizo mercedes, y los nom-
bres de los doze Cavalleros christianos eran.

✧ Diego Lopez Messia. O Diego Messia, q
es todo vno.

✧ Juan Alfonso de Mercado.

✧ Juan Sanchez de Aranda.

Benito Sanchez de Castillo.

Diego Lopez Daualos.

✧ Gonzalo Hernandez de Molina.

✧ Juan Sanchez de la Trapera.

✧ Alonso Porçel.

✧ Alfonso de Samartin.

✧ Lope Rodriguez de los Cobos.

✧ Gil Martinez de la Cueva.

✧ Pedro Gil, Señor de la torre Perogil.

Esto es muy cierto, porque demás de refe-
rirlo el Bachiller Jorge de Mercado en su Ca-
lendario, y afirmar lo Argote de Molina, por
ial se ha reputado siẽpre en Vbeda. Y el Rey
don Alonso hizo ciertas mercedes a esta ciu-
dad, y entre ellas fue vna de darle por armas
vna Corona, cercada y guardada de doze Leo-
nes

nes por los servicios que a el y a su padre en las guerras contra morosavia hecho, como consta del privilegio que dello dio en doze de Agosto de mil y treientos y sesenta y nueve años, que en su Archivo la ciudad tiene; y aun que no se declara mas, valde a la batalla referida, y por tradicion de padres a hijos a venido desde aquel tiempo hasta el nuestro sin aver cosa en contrario. Y que a la tradicion se le ayude de dar entera fee y credito, y mas siendolan antigua como esta, pues passa de docientos y sesenta y tres años, no tiene duda, como lo dize san Lucas ^a en el Prohemio de su

^a Luc. in proem. 2^a

^{ang.}

^b in Epist. ad Casul.

^c in lib. 2. contra Iulian.

^c in lib. 1. de legib.

Y así mismo hizo merced este Rey don Enriquez de Portubia, y otros heredamientos a Juste Pérez de Castillo hijo de Benito Sanchez de Castillo, vno de los doze Qualleros nombrados, diziendo, hazerla por los servicios, que en las guerras a su padre avian hecho, que parece conceder todo con lo de la batalla de las Algeziras, y su hijo Benito Sanchez de Castillo fue contenido en la sentencia arbitraría, y los sueldos, y deudos de los otros

nueve

nueve, de donde se ve claramente quā honrada cosa fue pues descendientes de tales Cavalleros entraron en ella.

Tambien fueron en esta sentencia declarados los que en el tiempo que se dio eran Cavalleros de la Vanda, o tenian otras dignidades de nobleça, como fueron Fernan Messia hijo de Diego Lopez Messia Iuez della, y Iuan de Rabera, y Gonzalo Fernandez de P. alca, todos Cavalleros de la Vanda, y los dos yltimos del Consejo del Rey, y Diego de Raya Señor de la villa de Solera, y Diego Lopez Messia Iuez desta sentencia por la parte de los nobles, el qual era Cavallero de la Vanda, y tan notorio, y de tanta autoridad, que por serlo, aviendo de entrar en la ciudad de Vbeda el Principe don Enrique Señor della, que despues fue Rey destos Reynos, la ciudad en el Cabildo que hizo en veynte de Noviembre de mill y quatrocientos y quarenta y cinco años, señalando los Cavalleros Regidores, que avian de llevar las seys varas del paillo, nombrò a cinco Regidores para ello, y a este Diego Lopez Messia, aunque no era Regidor, juntamente con ellos. Los quatro lo sacaron al dicho recibimiento, como de

de los libros del Cauildo consta. Y ansimismo fueron incluidos, y declarados por nobles en esta sentencia otros muchos Canalleros muy calificados decendientes de casas de grandes de Castilla, y de Señores de titulo, y de otras casas illustres; de manera que no era con sola la possession adquirida de los veynte años los que en la sentencia entraron sino con hidalguia, y caualleria q̃ no se le conocia principio. Y puestas tales Caualleros de tanto lustre, y autoridad entraron en ella, de mucha estima auia de ser; y si otra cosa entonces mas honrada que esta viera, claro esta, que se opusieran a ella, y la alcançaran; pero en aquel tiempo no la auia en toda el Andaluzia como de este suma no se podrá ver;

(6)

De

Sumario sobre el
D E Q U A N L I S T I F I C A D A
fue la sentencia Arbitraria, y respuesta a las

Cap. XVI

A N Q V E l se pudieran traer mu-
chas razones para declarar la autori-
dad desta sentencia Arbitraria, solo
se diran algunas, q̄ parece son las esenciales.
Es la primera. Que ya se sabe que fueron
seys los Iuezes que la dieron; y solos los dos e-
ran por la parte de los Chualteros. Hojos algo;
desuerte que quando estos quisieran fauore-
cer en algo a sus parientes, o vezinos; los otros
dos que estauan por la parte de los pecheros,
no lo auian de consentir, p̄orque quien poco
antes andaua a lançadas sobre que todos pe-
chassen, no obstante qualquier nobleça, o po-
sersion, como consentiria q̄a quien le faltasse
algun requisito de los necessarios fuesse admi-
tido a esta inmunidad, y essencion; y ansimis-
mo quando los Iuezes de la parte de los peche-
ros quisieran fauorecer a alguno, claro t̄bien
est̄a, que los de la parte contraria no lo auian
de consentir, ni querer que se les emparejasse
quien no era de su calidad, quanto mas que

avia otros dos luezes forasteros, y sin päsion,
y quando alguna tuvieran, aua de ser inqñan-
dose al seruicio de su Rey, por cuya parte ellos
estauan, y a cuyo patrimonio conuenia q̄ fues-
sen pocos los essentos; y asi se colige desto
la justifiçacion della.

Otra razones. Que ay en la Sentencia Ar-
bitraria declaradas algunas personas, y no sus
padres, auendose todos opuesto por causa de
que no pudieron los padres prouar de si, y de
su padre, y los hijos si, que era lo necessario, y
otros muchos muy ricos y lustrosos, y que te-
nian estima y mano en la ciudad se opusieron,
y no salieron declarados en la Sentencia, porq̄
no pudieron prouar la posesion de los veyn-
te años dellos y sus padres que se pedia; y era
forçoso, y despues andando el tiempo sus suc-
cessores an sacado excoçtorias. De todo lo qual
con grande euidencia se ve como se hizo jus-
ticia.

Respondiendo a algunas objeciones se ad-
uierre, que ya se a visto arriba, como los luez-
es mandaron, que los opuestos hiziesse[n] sus
informaciones, y que en ellas solo presentasse
cada vno vn hijo de talgo, o don, y tres peche-
ros, de suerte que por ser quatro, o cinco los res-
tigos podrian parecer pocos. A lo qual se res-

ponde que bastauan, por que auiedo de ser los tres pecheros como eran, que es lo proprio q̄ enemigos ditan la verdad, y aun della quitarian, y si viueran de ser muchos los testigos siendo tantas las informaciones como fueron seria vn cansancio muy grande, y que fuera menester mucho mas tiempo para verlas: y en aquel que la malicia reynaua menos que en este, era aquella probança bastantissima, pues la llaneza con que entonces se procedia, no daua lugar a que la verdad se ocultasse, de mas de que por la parte contraria se hizo también informacion cōtradiziendo todo lo que se fue possible.

Y otra de que es certissimo de que siendo los quatro luezes naturales de la Ciudad como eran, sabian quien era cada vno, y no era menester tanta probança, quanto mas que toda la ciudad estava a la mira, viendo lo que se hazia, y si algo se hiziera injusto no lo permitiera, y asise echá bien de ver su justificación, pues en los pleytos que despues vno no se dilató de ninguno en particular, diziendo no auer tenido las partes necessarias para entrar en la sentencia, sino solamente se reclamó della, por ser cōtra el fuero del Audalucia.

Tampoco parece que vno falta en ella por

no ser los juezes Alcaldes de Hijosdalgo, como para cosas semejantes lo suelen ser. Porque si es verdad infalible que el juez representa la persona de quien le dio el oficio, ó comission, y mientras mas particular, y para menos cosas pareça que para aquello tiene un no se que de mas fuerza, que por sí solas se suelen mirar con mas cuydado, claro está que eran estos juezes suficienitissimos para darla, con estos tiempos pues la comission fue particular para ellos, y tan bastante como era necesario: y para en aquellos fize con much omejates que los Alcaldes de Hijosdalgo, por que como se dixo fue su comission dada por el Principeny en particular nombrados el Corregidor, y el Licencia do Pedro Sánchez de Burgos de la Consejo de los Alcaldes de Hijosdalgo que entoncees eran los nombravan y ponian señores, ó cavalleros particulares, que por privilegio que tenían lo podian hazer, y quando ellos hazian ausencia dexavan substitutos en su lugar, y no eran más de dos. Pues de todo esto bien se entiende quanto mejor fue para esta sentencia que fue se dada por estos seys juezes.

Mas, que si dos juezes fueran Alcaldes de Hijosdalgo, solo a un de juzgar por lo escrito, aunque las leyes mandan que

se iſte a la verdad, y ellos como eſſentes de la ciudad no la auian de ſaber, ſino ſolo ver lo alegado, y prouado, y no pocas vezes ſe ſuelẽ hazer prouanças en modos indebidos; pero eſtos Iuezes, vnos como vezinos y moradores de la ciudad, y otros como eſtãtes en ella, adõde de mas de lo q̃ ſe prouaſſe ſe ſabria la verdad de todo ſegun aquello ſentenciarian de ſuerte, que no vniere conſtancia ninguna q̃ neceſſaria fueſſe que en eſta ſentencia Arbitraria faltaſſe, ni en los que en ella entraron antes, y al tiempo que ſe dió, ſino muchas que ſubieron, que ſin ellas fuerã una exccutoria de nobleça y eſſencion honradíſſima.

DE LAS REALES CEDULAS

que ſe ganaron por algunas perſonas para gozar de la eſſencion de la ſentencia Arbitraria.

Cap. XVII.

TRES años deſpues de dada eſta ſentencia, que fue el de mil y quatrocientos y quarenta y nueue.

Fernan Martinez de Molina.
Anton Ruiz de Molina.
Gonzalo Fernandez de Molina.

Diego Salido.

Andres Fernandez Salido.

Pedro Martinez de Cambrana.

Martin de Cambrana.

Diego de la Cueva.

Ruy Perez de la Cueva.

Fernan Rodriguez de San Martin.

Diego Lopez de San Martin.

Diego Lopez de Caluente.

Estuan Rodriguez de Caluente.

Pedro Rodriguez de los Cobos.

Juan de Ribera.

Gonzalo Fernandez de Seralta.

Juan de Balencia.

Anton Ruyz de Baeza.

Luys de Moncalue.

Ruy Perez de Navarrete.

Juan Ruiz de Hariza.

Garcia Fernandez de Moya.

Regidores q̄ era de la ciudad de Vbeda, em-
biarō a suplicar al Principe dō Enrique, q̄pues
auia en su ciudad Caualleros y escuderos Hijos
dalgo, que tenian vna sentecia Arbitraria cō-
firmada por su Alteza, para no pagar ni con-
tribuyr mas de cinco maravedis en cada re-
partimiento, y ellos eran de aquella mesma ca-
lidad, mandasse que de aquella inmunidad y

essempeño ellos y sus descendientes gozassen,
y para suplicarlo fue vno de los Regidores en
su nombre, lo qual el Principe les concedio
como le fue suplicado, y para ello le dio su
Real Cedula en Fuenfaldad diez de mayo del
mismo año.

Después muchos otros vezinos de la ciu-
dad de Vbeda en diferentes tiempos y luga-
res pidieron a este Principe y a los Reyes Ca-
tolicos sus sucesores, otras semejantes mer-
cedes, vnos por dezir que eran de aquella ca-
lidad, y que por ser niños, o auer estado lau-
sentes al tiempo que la sentencia se dio, no en-
traron en ella, y otros en pago de sus serui-
cios: y a muchos se les dio en mandando se
les guardasse la essempcion de la sentencia Ar-
bitraria, y por la justicia ordinaria eran obe-
decidas y mandadas cumplir, lo qual

les durò, y gozaron de aquella pos-
sesion hasta que se les pro-
hibio, como adelante se verá.
se verá.

~~~~~

~~~~~

~~~~~

De



## DE LA APELACION QUE

de la sentencia Arbitraria se hizo, y lo de  
mas q̄ passò hasta sacar executoria.

Cap. XVIII.

**P**or muerte del Rey don Enrique el  
quarto sucedieron en estos Reynos  
los Catolicos Reyes don Fernando,  
y doña Isabel, ante los quales y su  
Real Consejo, el comun y hōbres llanos peche  
ros de la ciudad de Vbeda imbidiosos dela es  
sempcion de que pacíficamente gozauan los  
caualleros Hijosdalgo en la sēteçia Arbitraria  
contenidos, y los demas q̄ para ello teniã cedu  
las, cosa q̄ en toda el Andalucia no se permitia  
conningunos Hijosdalgo deninguna fuer  
te nicalidad que fueren, se querellaron el año  
de mil y quatrociētos y setenta y siete (por ser  
cosa natural q̄ tras la bonāça se siga la rēpeltad  
y muy ordinaria q̄ los hombres armē llazos de  
calumnias, y de imbidia a los q̄ les vā de lāte)  
los quales dezian que en su ciudad auia mu  
chos que se llamauan hijosdalgo no lo siendo  
y se effēptauan de los pechos y tributos por Ce  
dulas de mercedes q̄ de los Reyes teniã dexādo  
la carga a los hombres llanos y pobres, por lo  
qual



qual la ciudad se despoblaua, y que otros que  
eran **Caualleros Hijosdalgo** tambien se esen-  
tauan delas contri buciones,abiendo de pechar  
llanamente enel todo por virtud del fuero del  
Andaluzia, que tan en costumbre de guardar-  
se en ella estaua por tiempo de mas de docien-  
tos años, los quales se valian de vna sentencia  
**Arbitraria**, que auia sido dada sin auer cūpli-  
do las condiciones della. A lo qual se replicò  
por los **Caualleros Hijosdalgo**, alegando su no-  
bleça y posesion: y no obstante que se articu-  
lò, y prouò, que todos los que viuián en el An-  
daluzia pechauan de qualquier calidad que  
fueffen, y que hasta el Duque de Medina Si-  
donia lo hazia en Seuilla en cumplimiento  
del fuero, se dieron sentēcias de vista y reuista  
en fauor de la sentencia Arbitraria y de los cō-  
tenidos en ella, la qual mandaron se les guar-  
dasse, y a sus sucessores prouando su descendē-  
cia, la qual pudieffen hazer ante la justicia de  
la ciudad de Vbeda; y para que mejor se entie-  
da, se pondra aqui la sentencia de reuista a la  
letra, como se contiene en la executoria que  
dello se dio que en relacion como alli està di-  
ze assi, *condi n y ordo qd ob nauer qd d y*  
*ob* **EN** que fallaron, que la sentenc ia defini-  
ua enel dicho pleyto dada y pronunc iada por  
algunos



algunos de los Oydores de la dicha nuestra Audiencia, de que por parte de los dichos comun y hombres buenos auia sido suplicado, fue y era buena, justa y derechamente dada, y pronunciada, e que la deuián de confirmar y confirmaronla con este aditamento y declaracion. Combiene a saber, que todos los que probassen decender de las personas contenidas en la dicha sentencia Arbitraria dada en tiempo del señor Rey don Enrique, que fuesen essemptos de todo pecho y tributo, pagando cinco maravedis en cada vno, segun se contenia en la dicha sentencia Arbitraria, y que aquella probança se pudiesse hazer ante la justicia de la dicha ciudad, è que todas las otras q no lo prouassen, e mientras lo prouassen en la manera susodicha pechassen y contribuyessen como los otros buenos hombres pecheros de la dicha ciudad, puesto caso que se dixessen è llamassen Fidalgos, hasta tanto que prouassen Fidalguia ante quien, è como debiessen, excepto los fidalgos notorios en quien no se vniessse puesto duda por el Concejo acerca de su fidalguia, e que por quanto en la dicha ciudad allende de los que se dezian fidalgos, e decender de los contenidos en la dicha sentencia Arbitraria auia algunos que pretendian ser

olisu

M essemptos

essentos por cartas y mercedes que dezia que de nos tenian e de nuestros antepassados reser uaron a ellos y al dicho Concejo su derecho a salvo para que lo prosiguieffen ante quien, e como, e quando entendieffen que les cumplia; e con este aditamento confirmaron la dicha sentencia en grado de reuista, e por algunas razones e causas que a ello les mouieron, no hizieron condenacion de costas a ninguna, ni a alguna de las partes, y por su sentencia definitiva en grado de reuista, assi lo pronunciaron y mandaron en sus escritos, y por ellos.

Diose esta executoria en Valladolid en vein te de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y vn años; y a pedimiento del comun y hōbres llanos pecheros de la ciudad de Vbeda por ser justa fue allá lleuada paraq se guardasse, como se hizo, auiendola publicado cō publico pregon, y della consta, como fuera de los cōtenidos en la sentencia Arbitraria no parecia auer otros Hijosdalgo que lo tuuieffen prouado, o con la posesion de los veynte años de esfencion, o sin ella, pues en la sentēcia de reuista se manda que los demas, puesto caso que se digan ser Hijosdalgo pechen con los hombres llanos hasta que lo tengan prouado, y no se haze mencion en esta sentencia de las armas, y ca



uallo por el Corregidor impuesto.  
 Quedò con esto executoriada la Sentencia  
 Arbitraria sin que della se pudiesse mas dela-  
 tar, aunque se hizo, y se dieron otras muchas  
 executorias en su fauor, como en el discurso  
 deste sumario se verá.

## DE UNA EXECUTORIA

que se dio confirmando la Sentencia Arbitra-

ria, y mandado que solos fuesen libres

de pecho los en ella contenidos,

y no otros ningunos.

Cap. XVIII.



L año siguiente al de esta executo-  
 ria, q̄ fue el de mil y quatrociētos y  
 nouēta y dos, aujēdose de hazer re-  
 partimiēto en la ciudad de Vbe-  
 da para pagar el salario del Corregidor, y otras  
 cosas, el Bachiller Iuan de montes de Oca Al-  
 calde mayor, q̄ en tōces era, mādò q̄ en cumpli-  
 miēto de aquella Real executoria pareciesen  
 ante el los q̄ se deziā ser Hijosdalgo mostrādo  
 por dōde lo erā, para q̄ en el repartimiēto q̄ se  
 q̄ria hazer, q̄dassē libres, y pareciēdo algunos  
 delos decēdientes de cōtenidos en la sentēcia  
 Arbitraria, y otros q̄ decēdiā delos Regidores



aquien el Rey don Enrique auia mandado  
 les fuesse guardada la misma essempeçio como  
 se dixo, y aun algunos de los Regidores que  
 todaua estauan viuos, y otros muchos que re-  
 nian cédulas de merced deste Rey y delos Ca-  
 tolicos ganadas en diferentes tiempos, a todos  
 les mandó se les guardasse lo que los Reyes les  
 auian concedido a los descendientes de con-  
 tenidos en la sentencia Arbitraria por la pos-  
 session en que estauan y auian siempre estado,  
 y porque assi se mandaua por las sentencias de  
 vista y reuista segun por la executoria consta-  
 ua, y a los Regidores y descendientes dellos,  
 y demas vezinos que auian mostrado cédulas  
 de sus essempeçiones, porque en aquella posses-  
 sion los veia, y en la sentencia de reuista no pa-  
 recia quitar sela, sino antes dexarlos en ella,  
 pues alli reseruaua a ellos, y al Concejo su de-  
 recho a saluo, para que lo prosiguiessen ante  
 quien les cumpliesse.

De lo qual por el personero, comun y hom-  
 bres buenos pecheros, fue apelado para ante  
 los Reyes Catolicos, y su Real Consejo, por lo  
 que tocava al amparo que se auia hecho a los  
 Regidores y a sus descendientes, y a los de las  
 cédulas y priuilegios tan solamente adonde se  
 grató dello, y de alli en la remission que delos  
 pleytos



pleytos pendientes se hizo para la Real Chancilleria de Valladolid se llenò a ella, adonde el personero en nombre del comun se querellò de lo mandado por el Alcalde mayor, diciendo ser contra lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y que pedia se diese sobrecarta, por la qual se mandasse que a solos los contenidos en la sentencia Arbitraria y a sus descendientes se guardasse la inmunidad della, y que todos los demas pechassen y contribuyessen en el todo llanamente. Diose sentencia en que se declarò que el Bachiller Iuan de Montes de Oca Alcalde mayor, pronunciò mal, rebocaron su sentencia, mandando que las sentencias y carta executoria que auian sido dadas, fuesen guardadas y cumplidas en todo con esta declaracion, que todos los vezinos y moradores de la ciudad de Vbeda que se dezian essemptos, è Hijosdalgo que tenian carras y cédulas de los Reyes de su essempcion è Hidalguia que no fuesen descendientes de los contenidos en la sentencia Arbitraria, pechassen y contribuyessen con los otros buenos hōbres pecheros, en todos los pechos Reales y Congregales en que suelen y acostumbra pechar, y contribuir, no embargante que touiesen a aquellas cédulas y cartas, phasta tanto que fues-



sen vistas, y examinadas, y sobre ello prouie-  
yessen lo que fuesse justicia.

Fue esta sentencia notificada al procurador  
de los que por razon de las cédulas se dezian  
essentos, y della no suplicò; y al procurador del  
comun se le dio executoria, y presentòla ante  
el Bachiller Iuan de Montes de Oca, el qual la  
obedecio, y mandò cumplir, dando luego sus  
mãdamientos para los diputados de la ciudad  
para que en los repartimientos q̃ de alli adelã-  
te se echassen, y en el que entòces querian ha-  
zer repartiessen a todos los vezinos della, y a  
los Regidores, y a sus descendientes, y a todos  
los demas que auian tenido cédulas, o priuile-  
gios de essencion, y a las viudas de qualesquier  
dellos, conforme a los bienes que cada vno tu-  
uiesse reservando tan solamente a los conteni-  
dos en la sentencia Arbitraria y a sus successo-  
res; y de todo esto, y de su cūplimiento pidio  
el personero testimonio, y se le dio, como mas  
en particular consta de la executoria referida  
y demas autos que sobre ello se hizo.

De manera que aunque siempre se diferen-  
ciauan los Caualleros Hijosdalgo contenidos  
en la sentencia arbitraria, y sus passados y suces-  
sores de todos los demas dela ciudad de Vbeda  
todavia respecto de los officios, como eran Re-  
gidores



gidores, o escribanos de Cambrado, o por cedulas  
y privilegios auia algunos q̄ gozauā de la mes-  
ma fr̄aqueçā, e inmunidad, q̄ ellos por su cali-  
dad, pero desde este tiepo no vuo ninguno q̄  
gozasse de todas sus effenciones, y passarō mu-  
chos años sin auer otros ningunos q̄ lo hiziesse

**DE ALGUNAS EXECUTO-**  
rias y prouisiones que se an ganado en fauor de la  
Sentencia Arbitraria, y de los cōtenidos en ella.

Cap. XX.

**B**EN sera hazer aqui relaciō de las  
executorias, y prouisiones q̄ los Ca-  
ualleros Hijosdalgo de la sentēcia Ar-  
bitraria en su fauor an sacado, para que se vea  
por quantos tribunales y iuizios esta sentēcia  
y nobleça estā confirmada, y porque el lector  
no se canse se pondran en relacion.

La primera executoria de q̄ ay noticia se dio  
en Ciudad Real en siete de Março de mil y qua-  
triciētos y nouēta y siete años en esta forma, por  
q̄ no se cūplia las cōdicionēs de la sentēcia Ar-  
bitraria por los en ella cōtenidos, ni sus suceso-  
res el comū y personero les pusierō pleyto en  
laquella Real Chācilleria, todollo qual no ob-  
stante, se diēron sentēcias de vista y reuista  
confir-

confirmando la Arbitraria y mandando se les guardasse.

Despues para los gastos de la Hermandad, salario de procurador del Concejo, y para los pleytos del, se les repartio a los Caualleros Hijosdalgo, y querellandose por ello de la justicia y concejo en la Chancilleria de Ciudad Real, se mandò en vista que no pagassen cosa alguna, de lo qual se suplicò por el comun, y hombres buenos pecheros, y en reuista se confirmò, con que en los dichos repartimientos estos Caualleros contribuyessen con solo lo que en la sentencia Arbitraria se mandaua, la qual confirmarò, y dello se dio executoria en treinta y vno de Agotto de mil y quatrocientos y nouenta y nouue años.

Tambien en doze de Iunio de mil y quinientos y vno, en la Real Chancilleria de Granada se ganò prouision por estos Caualleros Hijosdalgo para que en el repartimiento que se hazia en su ciudad para pagar el seruicio q se concedio en los casamientos de las señoras Infantas, y paga dela gente de guerra, cò que la ciudad siruio para la guerra de sierra bermeja y Vialuenga, a ellos no se les hiziesse, y sin embargo de la contradicion que del comũ y personeros vno, se les mandò dar, y dio,

pagando



pagando los cinco maravedis, y se mandó q de lo que se auia echado por sisa seles hiziesse refacion.

En Madrid se litigò con el comun y personeros por parte delltos Caualleros Hijosdalgo, y no obstante su contradicion, se ganò del Cõsejo otra Real Promission en onze de Abril de mil y quinientos y tres años, para que de la sisa que corrio para la paga del seruicio que se otorgo en las Cortes de Toledo, seles hiziesse refacion, y en ella se mandò qe seles guardassen las executorias que de sus essempciones tenian.

Despues de todo lo referido, en la villa de Madrid en el Consejo vno pleyto muy reñido entre estos Caualleros Hijosdalgo, y el comun y personeros de su Ciudad sobre pedir que seles hiziesse refacion dela sisa que corrio para la paga de los docientos y quatro quentos con que se siruio a su Magestad en las Cortes de Valladolid, y corrio en los años de mil y quinientos y diez y nueue y veynte y veynte y vno, y de lo que se sacò para la paga delos gastos que se hizieron en la guerra delos Turcos que vinieron a las costas del Reyno de Granada. Lo qual contradézian los personeros con todas sus fuerças, y presentaron vna

N

execu-



*Clave: as brarior, u ovi qu...* **Samaritane**  
*qualquiera Ciudad* **executoria q̄ renia para q̄ no seles satisfiziesse**  
*la o lugar con sus* **a estos Cavalleros lo q̄ se galdò en la guerra de**  
*reinos de Andalucía* **Nauarra, aũq̄ della no se auia vsado. Todo lo**  
*de la Virreia Sa* **qual no obstante en vista y resulta seles man-**  
*o montañas de* **do hazer, y se confirmò la sentencia Arbitra-**  
*onde se ha de ver* **ria, y las dos prouisiones vltimas referidas de**  
*mas exaltada p̄m...* **que se dio executoria en veynte de Febrero**  
*de quien Plasencia* **de mil y quinientos y veynte y cinco años. Y**  
*nobleza Española* **desde aquel tiempo se començaron a hazer**  
*en Adro y sus di* **refaciones a otros Hijosdalgo que tenian ya e**  
*venia q̄ sempre o* **xecutorias, lo qual antes no se auia hecho por**  
*hizo q̄ sobre de* **no auer otros declarados por tales, sino los de**  
*ay q̄dion, y en* **la sentencia Arbitraria, y asì se auia ganado**  
*bre la de S. J. de* **todo lo referido a solo su pedimento, y lo q̄**  
*era diferente a quella* **despues en fauor de los Cavalleros Hijosdal-**  
*ia de dar mas p̄rog...* **go se ha ganado, ha sido a instancia de todos,**  
*ues q̄ los merced...* **aunque los Arbitros (como tan preuilegia-**  
*uotes a dros a valor...* **dos, y originales en su nobleza, è hi-**  
*de los Cam̄s arbitros...* **dalguia, y tan obseruantes della,**  
*a subiron en amparar la...* **como de los pleytos referi-**  
*no no se puede dar de merced...* **dos constan) eran los**  
*de las instituciones q̄...* **primeros.**  
*breante a la S.ª...* **DE**  
*San Juan de Algeiras y...* **Algeiras y...**  
*de Algeiras y...* **Algeiras y...**  
*de Algeiras y...* **Algeiras y...**



**DE ALGUNAS EXECU-**  
torias, y Provisiones que se han ganado por  
pedimiento de todos los Hijosdalgo  
de la Ciudad de Vbeda.

## Cap. XXI.

**N**O Dexaron los hombres llanos, y  
comun de la ciudad de Vbeda  
reposar a los nobles della en to-  
do lo que les era posible, y assi  
de la sisa que se impuso para la paga de la gen-  
te de guerra con que su ciudad siruio en la re-  
belion y leuantamiento que los moriscos del  
Reyno de Granada el año de mil y quinien-  
tos y sesenta y ocho hizieron, seles negò refa-  
cion sobre lo q̃l auendose litigado en la Real  
Chancilleria de Granada, contradiziendo-  
des el Doctor Marcos Caro, y el Licenciado  
Diego de Almecega fiscales de su Magestad,  
en vista y reuista seles mādò hazer y seles dio  
dello executoria en ocho de Março de mil y  
quinientos y ochenta y cinco años.

Ganaronse otras dos executorias en aque-  
lla Real Chancilleria por estos Cavalleros Hi-  
josdalgo, para que seles hiziesse refacion de  
las sisas que se impusieron para la guerra de



Portugal, y para los gastos que aquella ciudad hizo, quando el año de mil y quinientos y setenta la Magestad del Rey don Philippe segundo en ella entró la primera fue el año de mil y quinientos y ochenta y nueve, y la otra el de mil y quinientos y noventa y quatro, y en esta se mādò con graues penas, que no se les lleue jamas maraueis algunos de las sisas que se imposiesse para gastos, que conforme a derecho son libres los Hijosdalgo.

Concediéndose por los procuradores de Cortes al Rey don Philippe Sigundo para los grandes gastos que en defensa de sus Reynos, y de toda la christiandad hazia ocho millones en seys años, seruicio el mayor que hasta entòces se auia hecho, que corrio desde el de mil y quinientos y ochenta y nueve hasta el de noventa y cinco, repartiendo el Concejo y ciudad de Vbeda lo que dello le tocava en sisas y otras cosas, por la Iusticia y Regimiento se les mandò hazer refaciõ a los Caualleros Hijosdalgo della por auer escaumentado de los pleytos, que con estos nobles en semejantes casos se auian tenido, en todos los quales auia sido la ciudad condenada, que fue cosa que en ninguna parte del Reyno se hizo con ningunos Hijosdalgo de todo el, refierese todo esto para que se

*vir  
filium pacis me  
ingus opus a uile  
a uile contra mal  
ancum suum*



vea con el cuydado que an viuido estos Cavalleros Hijosdalgo de conseruar y aumentar sus essenciones, y el que los personeros, y pecheros an tenido en cõtra dezirles qualquiera cosa, y las veras que todos an puesto.

## Q DE VNA CARTA QUE

el Emperador don Carlos Quinto escriuio

a la Iusticia de Vbeda.

Cap. XXII.



S tan grande el cuydado cõ que an viuido y viuen estos Caualleros de guardar sus essenciones, y libertades, que quando el año de mil y quinientos y quarenta y dos los Frãceses vinieron sobre Perpiñan, escriuio el Emperador dõ Carlos vna carta a la Iusticia y ciudad de Vbeda, haziendole saber la guerra, y necesidad que se auia ofrecido, y demas de mandar a la ciudad, que le siruiesse con la gente que pudiesse, haziendolo saber a los Caualleros Hijosdalgo, para que los que pudiesen le acudiesen a seruir, y el Licenciado Luys Hernandez Alcalde mayor, que entonces era, pareciendole que los ruegos de los Reyes eran tacitos mandamientos, començo a querer

a quezer compeler para ello a los Cavalleros Hijosdalgo, de que ellos se sintieron mucho y no lo queriendo consentir, acudieron al Emperador a que xarse, diziendo que el acudir ellos a servir a su Magestad auia de ser voluntariamente como siempre lo auian hecho, y no forçados como el Alcalde quería. Por lo qual el Emperador escriuió a este juez reprehendiendole lo que auia comenzado a hazer y mandandole no lo prosiguiesse. Y para que mejor se entienda pondrase aqui la carta que es esta.

### EL REY.

**L**icenciado Luy's Hernandez, teniente de nuestro juez de residencia, vimos el testimonio que embiastes de la diligencia que hizistes con los Cavalleros Hijosdalgo notorios de essa ciudad, por el qual auemos entendido los que dellos se dispusieron a venir a servirnos en esta presente necesidad, y los que se escusaron de fazerlo por indisposiciones, y otros justos impedimentos que tenían. E fuera bien que vsarades en esto de los terminos que os escriuimos sin exceder de aquella orden, porque nuestra intencion no fue, ni es de apremiar a los dichos Hijosdalgo a que ven-

gan



gan a seruirnos , sino que ellos lo hagan si quisieren de su libre voluntad , como confiamos que los que lo pudieren hazer , vendran siguiendo lo que sus passados acostumbraron en seruicio desta Corona Real , y defension de estos Reynos , los quales entien- dan que han de venir acauallo , è adereçados de guerra como para semejante jornada com- biene , a los que lo fizieren de venir pudien- do hazer ( como està dicho ) tenerse lo- eys en mucho seruicio de nuestra parte , que lo hazen como de su fidelidad , è lealtad es- peramos , e que assi tendremos memoria de este seruicio para hazerles merced en lo que se ofreciere. De Monçon a treynra de Seriembre de mil y quinientos y quarenta y dos años.

**YO EL REY.**

**Por su mandado.**

**Juan Vazquez.**



**DE**

**DE LA MERCED QUE**

el Rey don Philipe Sigundo hizo a los Ca-  
ualleros Hijosdalgo de la sentēcia Ar-  
bitraria releanandolos de las ar-  
mas, y cauallo. y de la  
paga de los cinco  
marauedis.

**Cap. XXIII.**

**SOL**O faltaua a estos Caualleros  
Hijosdalgo decendientes de los cō-  
tenidos en la sentēcia Arbitraria,  
para no dexar entrada ninguna a  
sus emulos acerca de su effenciō y libertad, q̄ el  
grauamen de las armas, y cauallo, que por solo  
el Corregidor les auia sido impuesto, que nū-  
ca auian guardado, y por ser contra derecho,  
aunque en sus pleytos los personeros alegauā  
el no auer cumplido esta condicion no se ha-  
zia caso dello, y ansimismo que la obligacion  
que tenian de pagar los cinco marauedis en  
cada repartimiento, se les quitasse, por que era  
razon que pues auian sido sus passados los pri-  
meros que se auian eximido en la ciudad de  
Vbeda, y en toda la prouincia del Andaluzia  
de contribuyr conforme al fuero della, como  
bastante



bastantemente queda prouado que lo fuesen ellos los que se essentauan de qualquier genero de paga, porque no vuo otros ningunos al tiempo que esta merced se les hizo, libres de toda contribucion, y ansi ellos fueron los primeros como se prouarà en el capitulo veynte y nueue. Para lo qual por su parte fue duplicado a la Magestad del Rey don Philippe Segundo les hiziese merced de releuarlos de la obligaciõ dicha, pues auia ya cessado la ocasion que al Corregidor auia mouido para ponerlo de las armas y cauallo, y por guardarse con rigor en toda el Andaluzia el fuero della, y la ley del Rey don Iuan el Sigundo, ellos se auian conuenido en pagar los cinco maravedis, el qual rigor auia tambien cesado, y assi era justo que no tuiesse en aquel nombre de obligacion respecto de su antigua calidad de hidalguia, para la qual suplica embiaron a Diego Lopez Mesa Cavallero del auito de Santiago en nombre de todos.

Su Magestad dio vna cedula por el pedimie to referido en treynta y vno de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años para don Iuan de Butja Corregidor, que a la sazõ desta ciudad era, o a su Teniente, para que hiziesse informacion de la vtilidad, o daño



que al patrimonio Real, ò a la ciudad y vezinos della se podria recrecer, y que para ello se citasse el personero, procurador general de la republica, y se criasse vn fiscal por lo que tocasse al Real patrimonio, y que el Corregidor ò su teniente al fin de la informacion diessen su parecer sobre ellos.

Fue todo hecho como se mandò, y embio se a su Magestad, y por la informacion parecio auerse prouado como el Corregidor tan solamente fue el que impuso lo de las armas y cauallo, considerando que aquella ciudad era fronteral de moros y tan cercana a ellòs q̃ seys leguas nomas auia de distancia, y que los caualleros Hijosdalgo que en la sentencia Arbitraria entraron eran los mas ricos y poderosos q̃ en la ciudad auia, y si ellos no tuvieran armas y cauallo para su defensa, los demas mal la podria defender, y si aq̃llos caualleros por entonces no repararò en aq̃lla condicion, fue porq̃ ellos de ordinario tenia no vn cauallo sino muchos y armas para si y para sus criados, y despues q̃ Dios fue seruido q̃ el Reyno de Granada se ganasse nũca mas auia tenido armas ni cauallo, por q̃ de aq̃lla imposiciõ no auia hecho caso y si antes auia parecido q̃ la auia cõplido, auia sido por q̃ ellos siẽpre estaua spercebidos



con la vezindad de los moros, y auia muchos años q los cinco maravedis no se auia pagado, y era tan pocos los q auia, q seria muy peccacádad lo q sumaria, y respeto de ser los mas antiguos Cavalleros Hijosdalgo q en toda el Andaluzia auia, y q sus passados auia tambiẽ seruido a los Reyes de Castilla, era justo q se les quitase aquel nõbre de obligaciõ, y en muchos años se les hizo a ellos solos por no auer otros Hijosdalgo refaciõ, sin hazer se memoria de los cinco maravedis, y otras muchas razones en su fauor; la qual informaciõ se hizo cõ todos los estados de la ciudad, y cõ muchos testigos de los Hijosdalgo de executorias, q aunq dediferẽte especie de hidalguia, no dexauã dẽ conocer lo q era razõ y justicia, y el Licẽciado Martin Gomez de Espinosa q era Teniẽte de Corregidor dio sobre todo su parecer, aprouãdo la peticiõ hecha por los Cavalleros, y ser muy justo el cõcederfela, y el personero y Fiscal no hizierõ mas dẽ cõtradezirlo, sin hazer ninguna informaciõ.

Lo qual por su Magestad visto, mandò que sus contadores mayores hiziessen relacion de la manera que los cinco maravedis se auia cobrado, y cobrauã, y que montarian cada año, y q si de hazerles la merced pedida vendria notable agrauio a los pecheros, y los contadores





respondierō, que por los padrones que se auia  
hecho los años passados, no parecia en ellos es-  
tar contenido ninguno destos Hijosdalgo, y  
quādo vuiesen de pagar los cinco marauedis,  
serian quinientos, o a lo mas mil marauedis, y  
que desto ningun daño podria venir a los pe-  
cheros, porque como los repartimientos que  
se hazian para aquella ciudad eran conforme  
a los vezinos pecheros que auia el año passado  
de mil y quinientos y treynta y dos, y ni en el,  
ni en otros no se hallaua ninguno destos Caua-  
lteros Hijosdalgo no les podia perjudicar na-  
da, y assi les parecia que era muy justo que su  
Magestad les hiziesse la merced que pediā por  
todas las razones alegadas y prouadas.

Todo lo qual visto por el Consejo, y cō su  
Magestad comunicado, fue seruido de haze-  
lles merced, de releuarlos y descargarlos delas  
dichas obligaciones, y dello dio su Real cedu-  
la en Toledo a primero de Seriembre de mil y  
quinientos y sesenta años. Y porque parecen  
algunas delas razones que su Magestad en es-  
ta merced dize de consideracion acerca de la  
antigüedad y autoridad destos Caualleros Hi-  
josdalgo, se ponē aqui, q̄ son como se siguen.

**T**odo lo qual visto por los del nuestro Cōsejo  
y con migo consultado, tiniendo consideraciō a



lastaſas dichas, y que eſpecialmente de que en el dicho tiempo que ſe dió la dicha ſentençia Arbitraria que a ciento y catorze años, los en ella contenidos eran Hijosdalgo. e por tales auidos e tenidos en la dicha ciudad de Vbeda, e que aſſi lo auian ſido ſus aſcendientes e paſſados de quien ellos decendia, e que la cauſa porque ſe puſo en la dicha ſentençia lo de los cinco maravedis, fue, porque en aquel tiempo en los pueblos del Andaluzia, en cuya Prouincia y diſtricto entra la dicha ciudad de Vbeda, acostu- brauan a pechar, e pechauan los hijosdalgo, e q̃ por ſer tan antigua e notoria la nobleza e hidalguia de los eſpreſſados en la dicha ſentençia Arbitraria, ſe auia entonces limitado e bajado tanto lo que ouieſſen de pagar, e que de mucho tiempo acá ſe a dexado de guardar la dicha coſtumbre que antes auia quanto al pechar los Hijosdalgo en el Andaluçia, porque en Seuilla y en otros pueblos no pechauan, e ſe les hazia refacion; e que la meſma e mayor cauſa e raxon interuiene para que ſe haga lo meſmo con los dichos Hijosdalgo dela dicha ciudad deſcendientes de aquellos con quien ſe dió la dicha ſentençia Arbitraria; y entendiendo aſimifmo que lo de las armas, y cauallo ſe puſo por voluntad del dicho don Fernando de Acuña ſin auer parte que lo pidieſſe ni auerlo declarado los luezes Arbitros y que de ſpues acá que ſe ganó el Reyno de Granada ceſò

lo de la defensa de la dicha ciudad de Vbeda, y el nuestro procurador Fiscal para ello criado por el dicho Teniente de Corregidor citado e llamado aquí, do se le notificó la dicha cedula, y como en cumplimiento della se hazia la dicha informacion para q allegasse y prouasse lo que le conuiniessse, no alegò, ni prouò cosa alguna en contrario, e como dicho es sabien teniendo consideracion a los muchos e señalados servicios que los Caualleros Hijosdalgo de la dicha sentencia Arbitraria y sus antecessores hizieron a los Reyes nuestros predecessores, y sus sucesores an hecho, y hazen de ca la dia, y los que esperamos que ellos y sus descendientes nos haràn, y por les hazer bien y merced fue acordado q deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos euuimoslo por bien e por la presente mando, &c.

Trayda esta cedula a la ciudad de Vbeda, aunque por la Iusticia, y Regimiento fue obedecida, y mandada cumplir por el Personero fue contradicha, y della suplicado, por lo qual se pidio a su Magestad sobrecarta, y la dio en el Campillo a cinco de Octubre del dicho año. Por la qual merced estos Caualleros Hijosdalgo embiaron al Capitan Rodrigo Messia de Castillo, como a vno de los descendientes de la sentencia Arbitraria, a que en nõbre de todos belasse la mano a su Magestad, con lo qual parecia



párecia que no les faltara ya nada que pudiesen pretender acerca de su nobleça, e hidalguia.

## DE COMO SE EXECUTO

rió la merced de los cinco maravedis,

y de las armas, y

cauallo.

### Cap. XXIII.

**C**OMO los personeros, y hombres llanos pecheros dela ciudad de Vbeda que ya diuersas vezes se a dicho, an tenido tan arraygada la enemistad, y odio a los Caualleros Hijosdalgo, y particularmēte a los cōtenidos en la sentēcia Arbitraria, y a sus decendientes, q̄ se puede dezir, q̄ es erencia de padres a hijos, vista la merced q̄ el Rey dō Philipe Segundo les auia hecho en el capitulo passado referido, acudio el personero en nōbre de todos a su Magestad reclamando della, exagerādo grādemēte el daño q̄ a ellos, y a la ciudad resultaua, y asimismo a su Real patrimonio, y encargādole cō grandes encarecimientos la conciencia, paraque no la permitiesse. Por lo qual su Magestad como tan christiano, y justiciero, lo remitió a su Consejo para

paraque en el se viesse, y sino era muy confor-  
me a justicia la merced concedida, no se profi-  
guiesse sino quedasse prohibida, a donde se li-  
rigò con la mayor contradicion que se pudo,  
ni se avisto, y se vio algunas vezes por todo el  
Consejo, donde se mãdò que se hiziesse nue-  
uas diligencias por la justicia de la ciudad de  
Vbeda, citados el Personero, y Fiscal que se a-  
uia criado, y se hizieron, salio tambien el Li-  
cenciado Guevara Fiscal de su Magestad a cõ-  
tradezir esta merced; todo lo qual no obstan-  
te, se dieron sentencias de vista y revista man-  
dando dar tercera carta, paraque se cùpliesse  
la sobrecarta que su Magestad auia dado; la de  
vista en treynta y vno de Março de mil y qui-  
nientos y setenta y quatro años, y la otra en  
quinze de Junio de mil y quinientos y setenta  
y cinco, de que se sacò executoria, con que del  
todo pusieron perpetuo silencio a sus contra-  
dictores, y quedaron en la quietud que mere-  
cian, y auian pretendido saliendo con lo que  
tan conforme a justicia y razon era, gozando  
de vna nueva y clara luz que se siguió a tantos  
nublados.

Estuuoles este pleyto muy biẽ, porque con  
sola la merced que su Magestad les auia hecho  
aunque auia sido muy justa, tenia a algun olor a  
priuile-



privilegio concedido por voluntad Real, que como poderosa haze lo que quiere en su Reyno, aunque para hazerla precedieron las diligencias referidas, de donde se colige su justificacion, pero con la contradiccion tan grande, que despues vuo se echò de ver quan conforme a razon avia sido, pues en el Real Consejo de justicia, adonde siempre se haze, se mandò en vista y requista cumplir.

Y Esta sentencia Arbitraria y autos que sobre ella passaron, con todo lo demas en este sumario referido, està en el Archivo que los Caualleros Hijosdalgo de Vbeda tienen.

## DE LAS EXECUTORIAS

que algunos linages an sacado, mandandoles por ellas gozar de la sentencia

Arbitraria.

Capit. XXV.

**D**EMAS de los descendientes de los contenidos en la sentencia Arbitraria, ay otros cinco, o seys linages, de quien se puede dezir que son de la mesma calidad, y gozan de las proprias essenciones por executorias litigadas en las Reales Chancillerias, que por causas que alegaron no entraron

*Sumario sobre*

sus passados en ella, como se verà en la siguiēte relacion.

Dada la sentencia Arbitraria, los Regidores, y muchos otros vezinos de la ciudad de Vbeda, alcançaron cedulas de los Reyes para q̄ se les guardassen las propias preeminencias, de lo qual gozaron hasta el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, que por vna executoria se mandò que solo se les guardassen a los contenidos en la sentencia Arbitraria, y a sus descendientes, y no a otros, como queda referido en el capitulo diez y nueue.

*si son quantos en los Principios de España*

Por esta ocasion Antonio, y Lazarò de Peralta, hijos de Alonso de Peralta, en la Chancilleria de Valladolid dixeron, que su padre, y ellos eran Caualleros Hijosdalgo de la calidad de los contenidos en la sentencia Arbitraria, y assi auia de gozar de aquellas preeminēcias, y el no auer entrado su padre en ella fue, por ser en aquel tiempo niño, y tanto que le dauan el pecho, y vn hermano suyo llamado Iuan de Peralta por ser de hedad, y tener calidad para ello, entrò en ella, y si su padre fuera de hedad tambien lo hiziera pues era de vna mesma calidad que su hermano. Remitióse a la Chancilleria de Ciudad Real, contradixoseles por el Bachiller de Lodio Fiscal de su Magestad, y

por



por el personero y comun diziendo, no ser Hijosdalgo, y así no deuer guardarseles la sentēcia Arbitraria, y dado caso q̄ lo fuesen, auian de pechar cōforme al fuero del Andalucia, y por sentēcias de vista y revista fuerō declarados por Hijosdalgo, y q̄ como tales gozassen de las preeminēcias dela sentēcia Arbitraria, de q̄ se les dio executoria en veintisiete de Mayo de mil y quatrociētos y nouenta y cinco años.

Por quedar por la propia ocasion sin gozar de preeminēcias de nobleça Alonso Daualos, pidio en la Chancilleria dicha se le mandassen guardar las effenciones desta sentencia Arbitraria por ser Cauallero Hijodalgo, pues entrò en ella Fernando Daualos su hermano, valiose para ello de vna merced que el Rey don Enrique hizo a Gonzalo Lopez Daualos su padre a diez y siete de Setiembre de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho años, confirmada por los Reyes catolicos en veynticinco de Setiembre de mil y quatrocientos y ochēta y dos años, para que le fuesen guardadas aquellas effenciones, atento a que en el tiempo que aquella sentēcia se dio estaua ausente de la ciudad de Vbeda en su seruicio, y era de la calidad de los q̄ en ella entrarō: remitióse a la Chancilleria de Granada, a donde Pedro Daualos



su nieto hijo de Alonso Daualos su hijo, y Alonso, y Andres Daualos tambien sus nietos hijos de Rodrigo Daualos en diferentes tiempos salieron a la causa, contradixoseles por el Fiscal de su Magestad y personeros con negarles el ser nobles, y las demas razones ordinarias; dioseles executorias declarandolos por Hijosdalgo, y así se les guardassen las essenciones de la sentencia Arbitraria a Pedro Daualos en quinze de Diziembre de mil y quinientos y catorze años, y a sus primos en veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y treynta y dos.

Salieron por la razon referida pidiendo en Valladolid se les guardassen las essenciones de la sentencia Arbitraria Fernādo y Matheo de Sigura por ser Cavalleros Hijosdalgo, y por virtud de vna Merced que el Rey don Enrique hizo a Iuan y a Pedro de Sigura hermanos sus padres, y a otro Matheo de Sigura su tio, dada a treynta de Março de mil y quatrocientos y sesenta y vn años, confirmada por el Rey catolico en treynta y vno de Julio de mil y quatrocientos y ochenta y dos años, en que les mādaua guardar las mesmas libertades por ser de la mesma calidad de los contenidos en ella: remitióse a la Chancilleria de Granada, a dōde siguierō esta causa Iuā y Diego de Sigura



rahijos delos dichos Fernādo y Matheo de Sigura, contradixoseles por los Licenciados Lope Castellanos, y Francisco de Bargas, y Doctor Bernardino d̄ Ribera Fiscales d̄ su Magestad, y por el personero y comun con las razones q̄ a los demas: dioseles executorias declarandolos por nobles, y mandandoles guardar la sentencia Arbitraria a Iuan de Sigura en dos de Março de mil y quinientos y quinze años, y a Diego de Sigura en veynte y ocho de Iunio de mil y quinientos y treynta años.

Martin, y Iorge Salido su hijo, pidieron también en Valladolid, ser incorporados en la sentencia Arbitraria por razon de la merced que el Rey don Enrique a los Regidores de la ciudad de Vbeda hizo en diez de Iunio del año de mil y quatrocientos y quarenta y nueue, en la qual era contenido como Regidor Diego Salido su padre y abuelo Cauallero Hijodalgo que era, siguieron este pleyto Luys, y Diego Salido hijos del Iorge Salido en Granada, a donde se remitió, contradixoseles por el Licenciado Lope Castellanos Fiscal de su Magestad, y por el personero, y comun de su ciudad: y esto no obstante, se les dio executoria en fauor a quatro de Diziembre de mil y quinientos y veyntiseys años.

Por

12 Por la propia causa que los demas Diego de Quesada hijo de Fernando de Quesada Cauallero del auito de Santiago Comendador de Villarubia, y Alcayde de los Alcaçares de Iuen, pidio en la Chancilleria de Granada, que le fuesen guardadas las effenciones de la Arbitraria pues era Cauallero Hijodalgo, y por merced del Rey don Enrique de veyntisiete de Iunio de mil y quinientos y cinquenta años se mādaua, que Fernando de Quesada su padre gozasse de las preeminēcias de la sentencia Arbitraria por los seruicios que le auia hecho, porque se passaua a vivir a la ciudad de Vbeda de la villa de Quesada: siguieron el pleyto Christoual de Quesada, y el Capitan Fernando de Quesada hermanos sus nietos hijos de Fernando de Quesada su hijo: contradixosles por el Licenciado Marcos Caro, Doctor Iuan Perez Manuel, y Licenciado dō Francisco de Mena Varrionuevo, Fiscales de su Magestad, lo qual no obstante, fueron declarados por Hijosdalgo, y que gozassen lo que los de la Arbitraria gozauan, y dioselos executoria el año de mil y quinientos y nouenta y dos.

Demas de las executorias referidas, se le dio otra a Diego de los Cobos padre de don Francisco



cisco de los Cobos Cauallero del auito de Santiago Comendador mayor de Leon Adelantado de Caçorla secretario del Emperador dō Carlos, y muy su priuado, en que se mandó, que le fuesen guardadas las preeminēcias que a los de la Arbitraria como Cauallero Hijodalgo, que era por auer quedado como los demas sin gozar destas effenciones, para lo qual se valio de la cedula de los Regidores, que arriba se refirio, en la qual estaua cōtenido Pedro Rodriguez de los Cobos su padre Regidor que auia sido de Vbeda al tiempo que se dio, y quādo esta executoria se ganò, ya su hijo priuaua. De donde se colige, quan honrada es esta sentencia Arbitraria, pues lo mas que todos estos Caualleros pretendian con sus habitos, encomiendas, Alcaydias, y priuanças, era gozar de lo que los descendientes della. Y aunque muchas otras personas vuo que alcançaron semejantes mercedes, y por quedar el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos priuados dellas, se querellaron dello, solo los los referidos lo siguieron,

los demas fueron por

otros cami-

nos.

(§)

Decla:

Sangre, y quando se el agnato que se hace a los cano-

**DECLARACION DE AL-**

**gunos puntos que se oponen a la sentencia**

*Arbitraria.*

**Cap XXVI.**



OMO es cosa muy ordinaria ser lo bueno siempre imbidado, a lo si- do mucho esta sentencia Arbitraria por ser tan hōrada: y entre otros ab- surdos, en que sus emulos an dado, an sido de- zir: vnos, que fue sentencia local: otros, q̄ por no auer se litigado con Fiscal, no habla con to do el Reyno: hasta venir a dezir, que no fuerō los en ella contenidos Hijosdalgo, sino essen- tos, y otras cosas tan fuera de razon como es- tas, a las quales se yrà respondiendō en parti- cular.

Quien dize que fue local, se funda en la ce- dula del Rey don Enrique, fundamento desta sentencia, en que manda, que a los que proua- ren la possession de veynte años continuos de si, y de sus padres, se les guarde, y quedē libres de pechos, las quales palabras solo les parece q̄ significā posesiō local cōforme a vna ley <sup>a</sup> q̄ dize: *Pero si este que contiene alegare, y prouare posesiō pacifica de si, y de su padre de los dichos*  
*veynte*



veynete años mandamos que en este caso el que contendiere sea mandado por sentencia amparar en su posesion de hidalgua solamente para el lugar adonde viuiere. Y assi que el Principe se quito conformar con el derecho, de manera que los contenidos en la sentencia Arbitraria no prouado como no lo hizieron de si, y de sus padres, y abuelos, que se requiere para la posesion general como lo manda la ley <sup>a</sup> referida, està claro ser local, y auer solamente de guardarse en Vbeda, y en otras partes no; en el qual argumẽto se echa de ver la pasiõ mezclada cõ ignorãcia porque como arriba queda bastantemẽte probado, esta sentencia no fue sobre posesion de essẽmpcion, y echase esto de ver muy biẽ porque demas de todas las razones a tras referidas, esta ley que es la que llaman de Cordoua que dispone la forma que se ha de tener en prouar posesion local, se hizo el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, y la cedula que dio el Rey don Enrique, en cuya virtud se pronuncio la sentencia Arbitraria, y la misma sentencia fueron el año de mil y quatrocientos y quarenta y seys que fue quarenta y seys años antes que esta ley de Cordoua, y assi es falsa la conclusion de arriba, que el Principe se conformò con el derecho, pues enton

*a vbi supra.*



ces no auia tal ley, ni possessions locales, sino  
generales, y quien prouaua possession de si, y  
de su padre, aunque fuesse de muchos años  
continuada era pronunciado por pechero, co-  
mo lo dize Iuan Garcia<sup>a</sup>, de manera que en  
aquel tiempo solo se conocia la possession ge-  
neral hasta quarenta y seys años despues que  
se introduxo la local por el fauor de los nobles  
como lo refierẽ Iuan Garcia y Otalora<sup>b</sup>. Y  
quando esta sentencia fuera sobre hidalguia,  
que no es forçosamente, se auia de confessar,  
que el Principe auia concedido por ella pos-  
sersion general, y no local, pues no la auia, y  
era entonces incompatible ser vno. Hijodal-  
go en vna parte, y en otra no, porque la no-  
bleza es vn indiuiduo que no se puede descri-  
uir, ni definir con lugar ni con tiempo.

A la objeccion que no se litigò con Fiscal,  
se satisfaze con lo que tan repetido està, que  
no fue sentencia de nobleza, porque siempre  
los que en ella entraron fueron confessados  
por nobles sino solo sentencia de essempcion,  
e inmunidad, lo qual solamente tocava a los  
demas vezinos de ybeda, a quien se les seguiã  
mayores imposiciones, quedando los de la Se-  
ntencia Arbitraria libres, e imbidia auentajan  
doseles, y assi les contradixeron en su ciudad

y en el

*a* Glos. 40. n. 3. O,  
plenius glos. 12. n. 11.

*b* Ioan. Garc. vbi su  
pra. gl. 42. nu. 3. 4.  
O 5. O Otal. in. c.  
3 secunda par. 3. prin  
cip. n. 5.



y en el Consejo y Chancillerias, a donde por apelacion se lleuò, y el Fiscal de su Magestad no tuvo necesidad ni obligacion de salir a esta causa, como lo siente Oratoria, y mas siendo tan justificada como en el capitulo diez y seys queda prouado, y assi vemos que en algunos pleytos de nobleza que estan muy llanos, suele responder el Fiscal, que no tiene que dezir: antes muchas vezes ha sido esta sentencia Arbitraria aprobada por executoria de nobleza por los fiscales de su Magestad, pues como en el capitulo passado se ha visto en todos los pleytos que alli se refieren que aquellos caualleros pusieron, pidiendo que pues eran nobles ayan de gozar de las essempciones que los dela Arbitraria, por los Fiscales se contradizian, respondiendo que no eran Hijosdalgo y assi no deuián gozar de aquellas preeminencias. De donde se infiere, que a los que en la Arbitraria entraron confessauan por Hijosdalgo, y a sus preeminencias por de tales, pues a los que negauan nobleza querian se les prohibiesse el gozar dellas. Y en casi todos los pleytos de executorias de hidalguias que los vezinos de Vbeda han traydo, los Fiscales de su Magestad y personeros alegan no ser Hijosdalgo los litigantes, pues sus passados no en-

*a Orat. secunda p. 3.  
princi. ca. 4. num. 96*

traron en la sentencia Arbitraria, porque si lo fueran alli estuuieran contenidos, pues en ella se declararon quales erā los nobles, y que a papel y recaudo tan cierto y antiguo y justificado se deuia dar entero credito, pronounciando por pechero a quien en el no estuuiesse, ò alguno de sus passados. Y pues en la executoria que desta sentencia se dio, y en las demas que en razon de sus effempciones despues se han dado, se habla con las justicias de todos los Reynos, y no ha sido defecto el no auer salido a esta causa los fiscales, antes ha sido por ellos aprouada: està claro que a todo el Rey, no toca, y en todo el deue ser obseruada.

A los que dizen que segun lo afirmado solo sepueden estos cavalleros llamar effemprios y no Hijosdalgo: como cosa tan al descubierto maliciosa, no deue ser desecha con otra razon ( aunque con muchas se pudiera ) sino cō la cedula del Rey don Philipe Segundo, señor nuestro, que en el capitulo veynte y tres se puso a la letra, a donde su Magestad dize, que quando la sentencia Arbitraria se dio, que auia ciento y catorze años, los en ella contenidos eran Hijosdalgo, y assi lo auian sido sus ascendientes y passados, y que la causa porque se pusieron en aquella sentencia los cinco ma



rauedis, fue porque en aquel tiempo en toda el Andaluzia ( de cuya Prouincia era la ciudad de Vbeda ) acostumbrauan a pechar y pechauan los Hijosdalgo, y por ser tan antigua y notoria la nobleza e hidalguia de los expresados en la sentencia Arbitraria se auia limitado y bajado a tanto lo que vuiessen de pagar, y que auia cessado ya aquella costumbre, y en otras partes no pechauan los Hijosdalgo, y que la misma y mayor causa y razon interuenia para que se hiziesse lo mismo con los caualleros Hijosdalgo dela ciudad de Vbeda descendientes de los contenidos en la sentencia Arbitraria, y otras razones semejantes. Y si es certissimo que la assercion del Principe se ha de tener por verdad infalible y haze plena probança<sup>a</sup> que induze presumpcion, como dizen los juristas, iuris, & de iure, que no admite prouacion en contrario, y assi lo afirma Mascardo<sup>b</sup>, y tiene fuerza de ley, como lo dize vna, & por estas palabras. *Cala del Rey la fuerza, y deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dada en los otros semejantes.* Y su Magestad dize que al tiempo que se dio la sentencia Arbitraria eran Hijosdalgo y sus passados lo auian sido, y por la notoriedad y antiguedad de su nobleza se limitó a cinco maravedis

*a* Cleme. 1. pro vbi omnes & aly quam plurimi relati a Tirrag de vtroq. retra. En 9.1. gl. 14. n. 49 & Ioan. Garc. gl. 2 num. 23. & glos. 48 §. 3. n. 3.

*b* Concluf. 1228

*c* l. 14. tit. 22. par. 3.



*en oídos = lo que no fueron los* Sumario sobre *primos y su*  
*caron y obediencia* dislo que viesse de pagar, y que ya que en  
*deables unanimes* otras partes del Andaluzia no pechavã los no  
*lo no y racion* bles, auia la misma y mayor razon para que se  
*de piedad entre* hiziesse lo mismo con los Capalleros Hijosdal  
*Can? de Vbeda y no* go descendientes de los de la Arbitraria. Pate  
*de la en Cordoba sus* ce que no ay necesidad de procurar assentar  
*los señores Gobiernos* este punto mas, pues no aurã lengua por muy  
*ranada y Murcia* mordaz que sea, que se atreua a hablar contra  
*lo que es todo en a* lo que su Rey asisma.  
*una calidad y contra* No faltará quien diga que segun lo referi  
*de furia de Vbeda* do confiesse a estos caualleros por nobles, y q  
*de of censura no* jamas se les puso duda ni pudo, y que la senten  
*en lugar la malicia* cia Arbitraria fue muy honrada, y solo sobre  
*de la de* essempcion y no sobre Hurtalgua como se ha  
*en de de* y do pronando, pero que segun esto no rinen  
*de los* do sentencias ni executoria de nobleza, no ob  
stante el ser tan Hijosdalgo como son si salies  
sen de Vbeda a vivir en parte donde no se su  
piesse su grande notoriedad, y por no conocer  
los, ò por malicia se les repartiesse el seruicio  
Real, ò se hiziesse con ellos otros actos de pe  
cheros, que era forçoso querellarse ante Alcál  
des de Hijosdalgo, poniendo su demanda en  
la forma ordinaria y q con esto les fuesse neces  
sario sacar carta executoria como todos los de  
mas del Reyno suelẽ hazer en caso semejante.  
A lo q se satisfaze con q aũq es verdad que la  
senten



sentència Arbitraria solamēte fue sobre effecciō  
e inmanidad, q̄ por ser notorios Hijosdalgo  
y no cōtradezirles esto no fue menester para  
mas, pero q̄ ya esta notoriedad estā executo-  
riada cō las sentēcias de vista y reuista q̄ sobre  
ella se dieron, y con otras muchas executorias  
que en el discurso deste Sumario se han refe-  
rido, y como vn Hijodalgo descēdiente d̄ vn  
solar illustre de Vizcaya, ò de otra parte q̄ por  
muchas sentēcias estā dado por de Hijosdalgo  
y estā muy assentado el serlo, solo tiene necesi-  
dad de provar su filiaciō y como descēdiente d̄  
aquella casa solariega, como lo afirma Oralo-  
ra<sup>a</sup>, y es comun resolucion de Doctores as-  
si qualquier cavallero que descienda por va-  
ron de alguno de los contenidos en la senten-  
cia Arbitraria, con solo probarlo le basta pa-  
ra que sea auido por Hijodalgo, y que esta no-  
toriedad estē no vna vez, sino infinitas, exe-  
cutoriada, no podrā nadie ignorarlo, si con a-  
tencion leyere este Sumario, de manera que  
a quien acatciere lo dicho arriba, no tiene ne-  
cesidad en ninguna manera de poner demā-  
da de su nobleza, ni tal jamas se ha intentado  
con ninguno de los cavalleros q̄ se hā ydo avi-  
uir fuera de V bedaporningū Fiscal nicōcejo  
sino solamēte se à cōtendido sobre la filiaciō,

a Otal.p.3.c.6.n.7

la qual le bastará hazer ante la justicia de la  
ciudad de Vbeda, si yano la tubiere hecha,  
y requirir a qualquier Concejo con ella, sin a-  
cudir a la sala de Alcaldes de Hijosdalgo, y  
quando no la obedezcan apelando ante Oy-  
dores la mandarán luego guardar. Y las cau-  
sas que para esto vltimo ay, se dirán mas  
en particular en el capitulo treyn  
ray vno.

**DE ALGUNAS RAZ-  
ONES que se alegan en favor de la sentencia  
Arbitraria.**

**Cap. XXVII.**



**E**STA Espues la sentencia Arbi-  
traria, y las demas cosas tocan-  
tes a ella, y las executorias que  
se han sacado por otros linages  
que della gozan, y sin hazer agrauio a nadie  
los Caualleros Hijosdalgo que della descien-  
den pueden ser estimados en mucho respo-  
do de su antigua hidalguia y notoriedad, y con  
grande razon, pues siempre han gozado de  
tanta offempcion y libertad, porque aunque  
muchos otros linages se precian de grande y  
antigua nobleza al parecer de quien sin pas-  
sion



sion lo mirare los que en la ciudad de Vbeda  
estauan al tiempo que esta sentencia se dio, cla  
ro esta que no gozauan de tanta essempcion  
e inmunidad como los de esta sentencia, que  
si gozaran salieran en ella declarados para q  
se les guardara, porque de vna cosa tan hon  
rada todos auian de querer participar podien  
do. Y si se dixesse que los Regidores como  
por respeto de sus officios eran libres de qual  
quier pecho y contribucion, no se les dio na  
da de oponerse a la sentencia, y salir en ella ex  
pressados. Se responde, que pudiendo hizie  
ron mal, porque el officio no auia de durar pa  
ra siempre, y la sentēcia Arbitraria si, desuer  
te que sus hijos y sucesores corrian riesgo, y  
los de los contenidos no, vltra de que mucho  
mejor era quedar libres respecto de su calidad  
que no del officio, quanto mas que vemos que  
tres de los Regidores que en aquel tiempo erā  
se opusieron a esta sentencia, y salieron en e  
lla contenidos como Caualleros Hijosdalgo,  
los quales fueron, Iuan de Ribera, Gonçalo  
Fernandez de Molina, y Gonçalo Fernandez  
de Peralta, y despues entraron en la cedula d  
los Regidores, que lo vno no impidia a lo o  
tro, y otros regidores se opusieron tambien,  
y por no prouar la possession de ellos y sus pa

*estos son aque  
se venian la y  
piedad ligada  
pocan*



drés de los veynte años no salierō en ella, y de  
pues se pidio en nōbre de todos al Rey dō En-  
rique la cedula de merced que se dixo arriba.

En efecto para concluir este punto se durā  
quatra razones, y en ellas se podra patente-  
mente inferir de quāta estima es la hidalguia,  
y caualleria desta sentencia Arbitraria, porq̃  
en ellas se cifra lo demas.

La primera, que no vuo hombre que se en-  
uiesse por principal en la ciudad de Vbeda al  
tiempo que se dio que no se opusiesse a ella, y  
quisiesse salir declarado segun de la larga y co-  
pioza oposicion que se hizo consta, excepto al-  
gunos Regidores, que si lo dexaron por in-  
aduertencia lo fue muy grande, pues el nego-  
cio era de tanta calidad como se ha visto, y as-  
si algunos de los Regidores, y no de los de me-  
nos autoridad se opusieron, y vnos dellos sa-  
lieron en ella declarados y otros no.

La segunda que todos los que se tenian por  
principales en la ciudad de Vbeda, assi los Re-  
gidores y otros q̃ se auian opuesto a esta sentē-  
cia, y no salieron declarados en ella como los  
que a esta ciudad vinieron a viuir (desde el a-  
ño de mil y quatrocientos y quarenta y seys, q̃  
fue en el que se dio, hasta el de mil y quatro-  
cientos y nouenta y dos) procuraron alcāçar



cedulas del Rey don Enrique el quarto, y de los Reyes catolicos, como muchos las alcançaron, por virtud de las quales pudiesen gozar de lo que los de la sentēcia Arbitraria por parecerles que era lo mas que podian tener en la Prouincia del Andaluzia, aunque fuesen muy caualleros y de grandes solares.

La tercera, que en todas las executorias q̄ se han despues litigado (que ya se sabe que antes no auia ninguna) los personeros y fiscales les an cōtradiçho el ser Hijosdalgo, como de ordinario se drize, y a los contenidos en la sentēcia Arbitraria, jamas se les dixo tal, sino siēpre los confessaron por caualleros Hijosdalgo pero dezian que conforme al fuero del Andaluzia pechassen, no embargante que fuesen nobles, como de todo lo de arriba consta.

La quarta y vltima es, que nunca los caualleros Hijosdalgo cōtenidos en la sentēcia Arbitraria ni sus antepassados ni descēdientes hā pechado, ni cōtribuydo en pechos de pecheros, porq̄ los cinco mrs q̄ en la sentēcia se cōbinierō a pagar, aunq̄ nūca pagaro no era pecho de pecheros, sino señal de Caualleros Hijosdalgo muy esēptos y privilegiados como lo fuē los caualleros Hijosdalgo de Castilla, q̄ antigua-  
mente los pagauā de quien ellos descendian, y  
por



por cuya memoria quando el fuero del Andaluza era en toda ella muy obseruado, ellos solamente cinco maravedis pagaron, y a todos los demas Hijosdalgo que han sacado executorias, en algun tiempo se les repartio el pecho ó negò la refacion que a los Hijosdalgo se haze, que es todo vno, y esto es muy cierto pues al poner sus demandas para sacarlas, es necesario conforme a la ley del Reyno<sup>a</sup>, llevar testimonio de como se les ha repartido el pecho ó negado la refacion, porque sin esto no se les admiria, como lo afirman Iuan Garcia y otros<sup>b</sup>, por las quales razones, y por las de arriba se podrá facilmente juzgar la calidad, notoriedad, y antigüedad desta hidalguia, y nobleza, pues en ella se hallará todo quanto necesario fuere para ser con razon estimada.

Muchos otros linages ay en esta ciudad de Vbeda de mucha calidad, vnos que han venido a ella despues de auerse dado la sentencia Arbitraria, y otros que ya lo estauan al tiempo que se dió: pero segun el fuero del Andaluza, estuieron en costumbre de pechar, y los que en la sentencia entraron por ser mas obseruantes de sus libertades y essempciones, no lo quisieron jamas guardar, y como no se dio sobre quien era Hijo dalgo, ó quien no

<sup>a</sup> l.6 tit. 2. lib. 4. ordi. que est. l.8. titu. 11. lib. 2. Recopil.

<sup>b</sup> Ioan. Garc. de nouil. gl. 47. Otal. p. 3. c. 1. n. 3. & 4. 12 et 11. Bart. in l. si prius ff. de nouil. oper. num. 114. num. 3.



(porque como se ha referido toda la ciudad siempre los confesso por Caualleros Hijosdalgo) sino sobre que Hijosdalgo estauan en posesion de no pechar ni cõtribuyr mas de cinco maravedis en cada repartimiento, ellos y sus padres de veinte años continuos por lo menos, los que la tenian y prouaron, essos salieron declarados en la sentencia y otros no, aunque muchos que tenian autoridad se opusieron a ella, que en esto se echa de ver la gran calidad que los de esta Sentencia Arbitraria tienen.

**DE TRES COSAS EN**  
que se diferenciã los Caualleros Hijosdalgo  
de la sentencia Arbitraria de los demas del Andalncia.

**Ca. XXVIII.**

**A**VNQUE destos Caualleros Hijosdalgo de la Sentencia Arbitraria y de sus descendientes sepudiera decir que se diferencian mucho de otros, por hablar con la moderacion que se deue, solo parece que se puede libremente afirmar, que entre cosas se diferenciã de todos los demas de la

de la ciudad de Vbeda, y prouincia del Andaluzia.

La primera en tener executoria dela notoriedad desu hidalguia con mas antigüedad q ningū otro noble de toda esta Prouincia, pues ellos la tienen desde el año de mil y quatrociētos y quarenta y siete, y passaron despues muchos años primero que en ella vuiesse otra executoria de nobleza.

La sigonda que en toda ella no hà auido otros Hijosdalgo que ayan gozado de tanta escuencion y libertad como ellos, pues quando con puntualidad se guardaua el fuero del Andaluzia, en toda ella y en cumplimiento del pechauan y contribuian en el todo los nobles estos solo lo hazian con cinco marauedis.

La tercera q en los tiēpos passados y presentes, despues d dada la sentēcia Arbitraria qualesquier Caualleros Hijosdalgo q se fuesen a viuir a algū lugar del Andaluzia no embargāte q en el se guardasse el fuero, no cōtribuyrā mas de cinco mrs, y esto hasta q el Rey dō Phipe II. hizo merced de releuarlos desta obligaciō, q despues claro estā q no auian de contribuir nada. Y todos los demas desta ciudad, y Prouincia pecharian y de presente lo haran como los demas Hijosdalgo del lugar dōde viueren

2  
sentencia enim  
facit rem notoriam  
de albo nigrum  
de Gue. y Gebi  
num.



uieren pechar en, porq̃ en muchas ciudades  
y lugares se guardatodaui el fuero. Y en esto  
tercero tambiẽ se diferencian de los Hijosdal-  
go de Castilla, pues aquellos por no auer liti-  
gado lo que estos en qualquier parte q̃ viuie-  
ren del Andaluzia que se peche, y contribuya  
en cumplimiento del fuero, tambien lo auràn  
de hazer.

**DE COMO SON LOS**  
Caualleros Hijosdalgo de la Sentencia Ar-  
bitraria, los primeros que se essem-  
parà de qualquier contribuciõ.

Cap. XXIX.

**C**umpliendo aora lo q̃ en el capitulo  
veinte y tres se prometio, que es pro-  
uar como los Caualleros hijosdalgo  
decdientes de cõtenidos en la sen-  
tencia arbitraria, fuerõ los primeros q̃ se esen-  
raron de qualquier cõtribuciõ en la ciudad de  
Vbeda se aduierte, que es bien claro confor-  
me a todo lo referido arriba, que si en las exe-  
cutorias de nobleza, q̃ se hã sacado los ficales  
de su Magestad, y personeros cõ quiẽ se hã liti-  
gado, como su fundamẽto ha sido negarles la  
hidalguia q̃ pedian, dixeran, que en caso que  
fuesen hidalgos, auian de quedar obligados a  
cũplir el fuero del Andaluzia, sin duda se mã-

dara.

*En Llamada Jun-  
to a Sevilla por  
y dia de la  
los hijosdalgo con  
moderacion y la  
Ballesteros de Sevilla  
descendientes de la  
Cassa de los Ponce  
de Leon por tener  
la sienta en la villa  
de Armona pechar  
respeto de la huer  
con moderaciõ  
como consta de lo  
que se ve en  
de Vbeda y de la  
Alc. Bilches de  
que se ve en  
charillecia de  
año de 1536  
Alcalde de la  
hijosdalgo que  
sidiendo en la  
villa.  
Don Pedro de*



## Sumario sobre

darà pero dello no se ha tratado, y assi en las  
executorias no se dize mas de declararlos por  
nobles, y que gozen de las essempciones y li-  
bertades que gozan los demas Hijosdalgo de  
la ciudad de Vbeda, y de las partes y loga-  
res a donde vivieren, de suerte que si viues-  
sen en lugar de behetria, a donde todos sin di-  
ferencia pechan, ellos tambien auian de pe-  
char, y si en otro lugar a dõde tuuies-  
sen muchas libertades los Hijosdalgo, a ellos tambiẽ  
seles auian de guardar, y assi como no auia al  
principio otros Hijosdalgo en esta ciudad si-  
no los descendientes de contenidos en la sen-  
tencia Arbitraria, es cierto que no auian de  
gozar demas de lo que ellos gozauan, pues las  
sentencias no dizen mas de que seles guarden  
las libertades, y preeminencias que a los de-  
mas de la ciudad; y assi si los de la sentencia  
Arbitraria auian de contribuyr los cinco ma-  
ranedis, cierto està que los de las executorias  
tambien los auian de pagar: con que queda  
probado lo que en el capitulo veynte y tres se  
ofrecio, que los Caualleros Hijosdalgo de la  
sentencia Arbitraria fueron los primeros que  
quedaron libres de qualquier genero de con-  
tribucion en la ciudad de Vbeda, porque co-  
mo se ha visto, auiendo ellos de pagar los cin-



co marauedis los otros tambien los auian de pagar, y el Rey don Philipe Segundo a los de la Sentencia Arbitraria hizo merced de releuarlos de aquella obligacion, la qual en el Cõsejo se mandó guardar por ser justicia como lo fue, y assi quedaron libres della, y luego los de las executorias, porque mandandose por ellas que gozassen de lo que los otros Hijosdalgo, si los vnos quedaron libres, los otros tambien lo quedan, pero primero los de la Sentencia Arbitraria, porque a ellos se les hizo la merced, y hasta que ellos quedassen libres no lo quedauan los de las executorias, pues no auian de gozar de mas de lo q̃ ellos gozassen. Y si se dixere que los de las executorias nunca pagaron los cinco marauedis. Se responde, que muchos años antes que viera en Vbeda executorias tampoco los pagauan los de la Sentencia Arbitraria, y si estos aunque no lo pagassen tenian obligacion a ello, e los otros tambien por lo que està referido, de manera que pueden los de las executorias dar las gracias de la libertad de que gozan a los de la Sentencia Arbitraria, pues por auer sus passados reñido tambien esta pendencia de la contribucion y pecho se libraron della en aquellos tiempos, y en estos como se ha visto de que ellos han alcã



gado tanta parte, y tambien les ha tocado a los de Baeça y Iáen por la vezindad que con Vbeda tienen los, Hijosdalgo de las quales dos ciudades años despues que se ganó de los moros el Reyno de Granada, aduirtiendo la essempcion de que los Caualleros Hijosdalgo de la ciudad de Vbeda gozauan, a su imitaciõ quisieron diferenciarse de los pecheros en las contribuciones, y començaron a tomar refaciones de lo que en las sisas contribuian, que para el seruicio Real se echauan, a lo qual por los Concejos y personeros, no se ha ydo a la mano, porque como la guerra de Granada ha cessado, que fue lo principal que al Rey don Iuan el sigundo mouio a hazer la ley que arriba se dixo, han ydo dando vn tacito consentimiento a ello, pero si se reclamasse, no embargante la costumbre que destas refaciones ay, se prohibirian que assi es el parecer de O- talora<sup>a</sup>, y en otros muchos lugares del Andaluzia, hasta oy pechan, y contribuyen nobles y pleueyos, en cumplimiento del fue.

ro.

a Otal. part. 2. tercie  
princ. c. 4. n. 11. e. 12



**LO QUE PASO A**los *Caualleros Hijosdalgo de la Sentencia**Arbitraria, repartiendose el seruicio**Real.**Capit. XXX.*

Omo es rā notoria la hidalguia y el  
 sempciō destos *Caualleros Hijosdal*  
*go de la sentencia Arbitraria*, quādo  
 los personeros y hombres llanos pe-  
 cheros de la ciudad de Vbeda pidierō q̄ el ser-  
 uicio Real que se solia echar por lisa de la q̄l  
 hazian refacion a los *Hijosdalgo* se reparti-  
 se por las casas delos que lo deniā pagar y q̄ pa-  
 ra hazerse cō la justificaciō necessaria viniessse  
 a ello vn *Alcalde de Hijosdalgo*, y su Magestad  
 embio para ello al *Licenciado Melsia de Frias*  
*Alcalde de Hijosdalgo de la Real Chācilleria*  
*de Granada* el año de mil y quiniētos y sesenta  
 y seis, en el repartimēto que hizo dexo libres  
 por *Hijosdalgo* a los descēdiētes de cōtenidos  
 en la *sentencia Arbitraria*, y a otros que se-  
 les auia mandado guardar, aunque foef-  
 sen pobres escuderos, sin lustre, ni autho-  
 ridad, y lo repartio a muchos muy ricos, y  
 poderosos, como del *Padrō* que dexò hecho  
 consta, porque la hidalguia de los vnos



es a todo el mundo muy notoria, y la de los otros no estaua entonces litigada, ni aueriguada.

No será superfluo para que enteramente quede este Sumario entendido aduertir aqui que aunque muchas personas se opusieron ala Sentencia Arbitraria, solamente salieron en ella declaradas ciento y treynta entre hombres y mugeres, y muchas eran de vn mismo linage y apellido, pues vno padres y hijos, y hermanos, que todos fueron sesenta y cinco linages, de los quales al tiempo que esto se escriue que es en el año de mil y seyscientos y ocho, con no auer mas de ciento y sesenta y dos años que se dio esta sentencia, solos ay viuos en esta ciudad de Vbeda treze linages que son Melsia. Castillo. Molina. Riuera. Porcel. Daualos. Biedma. Vela. Trillo. Gante. Raya. Baeça. y Pelaez, en otras partes aurà hasta otros quatro, ò cinco (en que se vè lo poco que duran las cosas del mundo) tambien viuen todauia los seys linages, que como en el capitulo veynte y cinco se refirio, sacaron executorias para gozar desta sentencia Arbitraria, y son Cobos. Salido. Daualos. Peralta. Sigora, y Quesada, aunque por hembra, ay muchos Caualleros descendientes de otros linages q  
se



se han por varon acabado, de manera que ay quien descienda de tres, o quatro, y aun de mas, como don Diego Messia de Contreras, que de mas de descender por varon de Diego Lopez Messia Iuez de la Sentencia Arbitraria por la parte de los nobles, y de Iuan Messia su hijo contenido en ella, de quien es tercero y quarto nieto, es tambien quinto nieto de Sancho Yñiguez de çambrana, y quarto de Benito Sanchez de Castillo, y de Iuan de la Touilla, y de Diego Salido, todos contenidos, excepto el vltimo que despues sacò executoria para gozar desta sentencia, y dela propria manera ay otros Caualleros en esta Ciudad.

Esto es en breue sumario que toca a la Sentencia Arbitraria, y para declarar las muchas y buenas partes que en si encierra fuera necesario vn gran libro, y quien supiera mejor explicallas, pero la intencion del Autor es que sea este vn breue Sumario, para que por serlo qualquiera lo lea facilmente, y sirua hasta que se haga otro libro de mas consideracion como tal materia merece, a lo qual sin duda se mouera algun buen ingenio forçado de vn sugeto tan grande como esta Hidalguia y nobleza es digna de ser con mayor eloquencia publicada.

## DE COMOLAVSTI

cia ordinaria de la ciudad de Vbeda, es juez  
de las filiaciones de los descendientes  
de contenidos en la Sentencia  
Arbitraria.

Capit. XXXI.



LO Resta referir como la justi-  
cia ordinaria de la ciudad de Vbe-  
da es juez de las filiaciones de los  
Cavalleros Hijosdalgo descendien-  
dientes de los contenidos en la sentencia Ar-  
bitraria, y de los demás a quien se les mandò  
guardar, y prouarlo: para lo qual se aduier-  
te, que en la sentencia de reuista que en Vallado-  
lid se dio el año de mil y quatrocientos y no-  
uenta y vñ en confirmacion de la Sentencia  
Arbitraria se dizen estas palabras.

Que todos los que prouassen descender de las perso-  
nas contenidas en la dicha sentencia Arbitraria da-  
da en tiempo del señor Rey don Enrique, sean esse-  
ros y libres de todo pecho y tributo pagando cinco  
maravedis en cada vno, segun se contenia en la di-  
cha sentencia Arbitraria: e que aquella probança se  
pudiesse hazer ante la Justicia de la dicha ciudad  
de Vbeda.

Como



Como se puede ver e nel capitulo diez y ocho deste Sumario a dōde està, y della se sacò executoria, desuerte que es signesto infalible ser la justicia de Vbeda juez de las dichas filiaciones, aunque algunos tuercen el sentido desta sentencia, diziendo, auer se de entender para con los que vivieren en la ciudad de Vbeda, pero que viviendo en otras partes se ha de hazer ante los Alcaldes de Hjosdalgo, y si la vieren hecho en la dicha ciudad viviendo en ella, y despues se mudaren a otras partes que no les ha de valer para alli, sino que la han de hazer de nuevo ante Alcaldes, en lo qual notoriamente yerran, y van contra la sentencia de revista referida, pues por palabras tan claras lo dize. Y en la executoria que de esta sentencia de revista se dio, se habla con todas las justicias de todos los Reynos y señorios de su Magestad, pues comienga como ordinariamente se haze, diziendo: Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, &c. al nuestro justicia mayor, y a los del nuestro Consejo, y assi va discutiendo por todas las demas justicias, y al fin dize: assi de la ciudad de Vbeda, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y señorios q̄aora son y seran de aqui adelante q̄a cada



cada y no y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta carta fuere mostrada o su traslado, salud y gracia, &c. Que es lo ordinario de qualquiera executoria, y habiendo con todos los Reynos y señorios, presentes y venideros en qualquier parte dellos a de ser obedecida. Y aunque en algunos pleytos de filiaciones que se han traydo los Fiscales de su Magestad han contradicho lo que esta sentencia manda palegando averse de hazer estas filiaciones ante Alcaldes de Hijosdalgo, que ellos son juezes de semejantes causas, no han obtenido ni alcanzado, aunque siempre son muy doctos, quan claro y llano ha estado siempre lo contrario, y aora lo esta mucho mas, porque con las contradicciones que sobre ello han aydo, se ha apurado y entendido mejor. Y para que sobre este punto no ayajamas duda alguna se pondran aqui algunas de las filiaciones de los Caualleros Hijosdalgo descendientes de contenidos en la Sentencia Arbitraria que sobre esto se han litigado con los fiscales de su Magestad, y con los perfoneros y Concejos de los lugares a donde se han ydo a vivir.

Al primero que se le puso semejante pleyto fue a Perafan de Rivera vezino de la villa de



de Quesada; al qual aquella villa repartio el pecho, hizo el su filiacion ante la justicia dela ciudad de Vbeda, y para ello citò al Concejo de Quesada, con cuya cõtradicion se dio sen- tencia declarandolo por decendiente por va- ron de Iuan de Ribera contenido en la sen- tencia Arbitraria, y como a tal q̃ se le guardas- sen las preeminencias de los Caualleros Hi- josdalgo, condenando al Concejo en las costas y en diez mil maravedis para la Camara; ape- lose desta sentencia, y pidiose en la Real Chã- cilleria de Granada, se remitiese esta causa de filiacion, que era sobre lo que solo se conten- dia a los Alcaldes d̃ Hijosdalgo juezes propios della, hizo instancia en ello el Dotor Luys de Fustamante Fiscal de su Magestad. No obstã- te todo esto se pronunciaron autos por los Oi- dores haziendo retencion de la causa, y decla- rando no ser los Alcaldes de Hijosdalgo jue- zes della. Saliò tambien a este pleyto el Licẽ- ciado Iuan Arçe de Oralora Fiscal de su Ma- gestad, que sucedio al Dotor Luys de Fusta- mante, en el qual por ser el primero que sobre este punto vno, se hizo gran contradiciõ; y al fin en vista y reuista se confirmò la sentencia dada por la justicia de la ciudad de Vbeda, como de juez competente, excepto en la cõde-



nacion de los diez mil maravedis y costas, de que se dio executoria el año de mil y quinientos y cinquenta.

Parecia que con esto quedaua aueriguado este punto, y así tratando Otalora en su libro de nobleça <sup>a</sup> quien son juezes de las filiaciones de los Hijosdalgo, afirma que la justicia ordinaria de la ciudad de Vbeda lo es de las filiaciones de los descendientes de contenidos en la sentencia Arbitraria, y que así se declaró siendo el Fiscal en el pleyto de Perafan de Ribera, que es en el referido, y siendo tan docto como era, sino fuera así no obstante las dichas sentencias y executoria, no lo afirmara.

Pusose el propio pleyto en diferentes tiempos al Licenciado Antonio dGante, y a dñ Iuã Porelen la villa de Caçorla, a Alonso y Jorge de Ribera hermanos en las de Caçorla y Quesada, a dñ Rodrigo Daualos en la de Bedmar, y a Rodrigo Messia de Horozco en Villanueva del Arçobispo, no queriendo obedecer la sentencia que en sus filiaciones auia dado la justicia de la ciudad de Vbeda por el defeto que alegauan de jurisdiccion, y en la Chancilleria de Granada, no obstante la contradiccion de estos Concejos, y la que los Doctores Luys de Fustrante, y Marcos Caro, y el Licenciado

Diego



Diego de Almecega Fiscales de su Magestad hizieron, por sentencias de vista y revista se confirmaron las que la justicia de la ciudad de Vbeda dio, como justas, y de juez competente y legitimo, de que a todos se dio executorias, al Licenciado Antonio de Gan- te el año de mil y quinientos y sesenta y qua- tro, a don Iuan Porcel, el de mil y quinien- tos y ochenta y dos, a Alonso y Jorge de Ri- uera el de mil y quinientos y ochenta y qua- tro, a don Rodrigo Daualos el de mil y qui- nientos y ochenta y seys, y a Rodrigo Mes- sia de Horozco, el de mil y quinientos y o- chenta y ocho.

Tambien se dio otra executoria en la Chá- cilleria dicha, confirmando la sentencia de filiacion que la justicia de la Ciudad de Vbeda dio a Gonçalo Daualos residente en la Nueva España, y Reyno de Mexico, lo qual se pidio por su parte, aunque no auia te- nido contradicion para que fuese mas auto- rizada, por ser para reynos tan remotos.

Pidio el Concejo y ciudad de Baeça en la Chancilleria de Granada, que viniese vn al- calde de Hijosdalgo a su Ciudad a hazer re- facion de las sisas a los nobles, y el Acuerdo embio para ello el año de mil y quinientos y



nouenta y ocho, a don Alonso de Eraſo Al-  
 calde de Hijosdalgo de aquella Audiencia,  
 ante quien parecieron todos los pretendientes  
 della, y entre ellos don Francisco Vela de los  
 Cobos, don Francisco Porcel de Haro, y  
 Francisco de Madroñal, como vezinos de a-  
 quella ciudad, descendientes que eran por  
 varon de contenidos en la ſentencia Arbitra-  
 ria. Y don Frãſcisco Vela de los Cobos preſen-  
 tò vna excoꝛutoria que auia ſacado en razon  
 de auer hecho ſu filiacion en la ciudad de V-  
 beda, y auille la juſticia della declarado por  
 tal descendiente, y aſſi le fueſſen guardadas  
 las preeminencias de los nobles de que el per-  
 ſonero auia apelado; y en la Chancilleria de  
 Granada en viſta y reuiſta le auia ſido confir-  
 mado; y don Francisco Porcel de Haro y Frã-  
 ciſco de Madroñal, preſentaron ſus filiacio-  
 nes que tambien ante la juſticia de Vbeda a-  
 uian hecho, en que los auia declarado por de-  
 cendientes de contenidos en la ſentencia Ar-  
 bitraria, y que les fueſſen guardadas las ex-  
 ſempciones de los Hijosdalgo, todo lo qual  
 no obſtante don Alonso de Eraſo no les man-  
 dò hazer refacion, con que admirò a todos  
 olos que lo ſupieron, eſpantandose de que vn  
 juez tan graue hizieſſe vna coſa tan fuera de



proposito como luego se mostrò, pues acudiendo a la Chancilleria de Granada don Francisco Vela de los Cobos, querellando-se delo que con el se auia hecho, se le dio al momento sobrecarta de su executoria, mandando se guardasse y hiziesse la refacion negada. Y don Francisco Porcel de Haro, y Francisco de Madroñal siguiendo sus pleytos mas en forma, aunque por los Licenciados Gregorio Lopez Madera, y Estrada Manrique fiscales de su Magestad, se le hizo extraordinaria contradicion, Francisco de Madroñal en vista y reuista fue declarado por Hijo dalgo descendiente de contenido en la sentencia Arbitraria, y se le mandaron guardar las preeminencias de tal en Baeca, y en las de mas partes destos Reynos, y dello se le dio executoria el año de mil y seyscientos, y a don Francisco Porcel de Haro se le dio sentencia el de mil y seyscientos y dos, en que se mandò lo mismo.

De manera q̄ queda bien llano ser la justicia de la ciudad de Vbeda juez còpetete y legitimo destas filiaciones, pues demas de dizirlo por palabras expresas la sentãcia de reuista q̄ sobre la Arbitraria se dio, està còprobado cò todas las sentencias y executorias referidas,

luna

litigadas con tantos fiscales y concejos, ante tantos y diuersos jueces, sin auer cosa en contrario, y quando della se apele, se ha de acudir ante Oydores, y en ninguna manera ha de tocar en la sala de Alcaldes de Hijosdalgo y vna de las razones y no la menos principal que entre otras para ello ay, cumpliendo lo q se prometio en el capitulo veynti seys, es que qualquier Hijodalgo q en algun tiempo se le niega el serlo con algun acto, acude a aquella sala, la qual es para declarar por noble a quien se le contradize. Y aunque por apelar se desta sentencia se den de vista y reuista, por Oydores, buelue el pleyto a aquella sala, para que de alli se libre executoria, y assi se ha de acudir a pedir el cumplimiento, o a hazer filiacion el que desciende de executoria do aella; y como a estos Caualleros Hijosdalgo de la Arbitraria, no tan solamente se les a negado el serlo, pero no se les ha puesto jamas duda, antes fueron siempre confessados por nobles de los pleueyos y pecheros sus contrarios, nunca acudieron a los Alcaldes de Hijosdalgo, ni de alli se les librò executoria ninguna, por lo qual no han de acudir a ellos en ningun tiempo, ni desde ningun lugar de estos Reynos, pues sobre todo lo referido la co



costumbre q̄ como se ha visto desto ay, es bastante por si sola, como lo dize una ley a por estas palabras. *Porque tal costumbre como esta tiene fuerça de ley.* Y otra.<sup>b</sup> *Puedense librar por costumbre que fuesse usada sobre las razones que fue la contienda e una fuerça de ley.* Y si avn Hijodalgo que descienda de executoriado en qualquier parte que viuiere haziendo su filiacion ante Alcaldes de Hijodalgo juezes q̄ dellos son, no se le pide otra cosa, ni se apela de su sentencia, justo tambien serà pues esta claro que la justicia de la ciudad de Vbeda es tambien competente juez de las filiaciones de los descendientes de la sentencia Arbitraria, y de todos los que gozan della, que teniendo hechas sus filiaciones ante la dicha justicia no se les pida otra cosa, ni se les de mas molestia, y asì serà bien que si algun personero, ò concejo de aqui adelante intentare inquietar a alguno destos nobles, pues no se harà ya por ignorar cosa tan sabida, y praticada sino por imbidia y odio que a los tales se suele tener que demas de cõfirmarse la sentencia por la justicia de la ciudad de Vbeda dada como siempre se ha hecho: sea condenado en todas las costas que causare, y en vna gran pena, para que a los tales sea freno, y

a l.14.tit.22 part.3  
b l.6.tit.2.p.1.10a.  
Garc.gl.1.5.1.n.66

Sumario sobre  
no mueuan pleytos injuntos por solo dar pes-  
sa dumbre a estos Hijosdalgo, e inquietarles  
y hazerles gastar.

**DE VN EXEMPLO**

con que se comprueua la notoriedad de los  
Caualleros Hijosdalgo de la sentēcia  
Arbitraria.

Capit. XXXII.

**D**emas de estar tan claro todo lo refe-  
rido en el capitulo passado por las  
razones y exemplos que en el ay,  
estan notoria la hidalgoia y essempcion del  
ta sentēcia Arbitraria y de sus descendien-  
tes, que aun sin hazer filiacion constādo cla-  
ramente ser vno descendiente de contenido  
en ella, ò de persona a quien se le aya manda-  
do guardar, se manda que goze de sus pree-  
minencias y libertades, no solo en la ciudad  
de Vbeda, sino en la Real Chancilleria de  
Granada, como se vio en el pleyto del Capi-  
tan Diego Salido, del qual se querellò ante  
los Alcaldes de Hijosdalgo de aquella Real  
Chancilleria el personero de la ciudad de V-  
beda, y assi mismo de la justicia della, el año  
de mil y quinientos y sesenta y quatro, por a-  
uerle



auerle hecho refacion de las sifas que auian corrido porque el dicho Capitan siendo descendiente de quien gozaua de la sentēcia Arbitraria no tenia hecha su filiacion y assi ha sta tenerlo prouado no se le auia de dar, los alcaldes mandaron llevar los autos originales, y vistos dieron al dicho Capitan Diego Salido por libre de lo que contra el se pedia, de que se apelo para ante Oydores, los quales en vista y reuista confirmaron la de Alcaldes, dando por buena la refacion hecha, y condenaron en todas las costas al Personero, y dello se le dio executoria el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, de donde se infiere la grāde notoriedad desta nobleza é hidalgua pues aun sin tener hecha su filiacion se mandó esto.

## DE LOS CAVALLE

ros de la *sentencia Arbitraria* que han en-  
nido la *Vanda*, y los demas *Abitos*  
de *Caualleria*.

### Capit. XXXIII.

**L**egando despues desta navegaciō aunque corta, difícil a vista de tierra, antes de tomar el deseado



puerto y dar fin a este somario, para que se en-  
tienda quanta Hidalguia y Caualleria tienē  
los contenidos en la sentencia Arbitraria, y  
sus descendientes y los demas que gozan de  
ella que todos son vnos, y se sepa que en los tie-  
pos passados y presentes hā sido tenidos por  
caualleros Hijosdalgo, en las partes y de las  
gentes que hā sido conocidos, parece que se-  
ra necessario para cumplimiento desta obra  
poner aqui los caualleros desta descendencia  
que han tenido y tienen Abitos de Caualle-  
ria, porque puede ser como algunas vezes a-  
contece auer sacado executorias con algunas  
inteligencias, de suerte que aunque por vir-  
tud dellas gozan de libertades de nobles, no  
son reputados por tales: y como para tener  
qualesquier Abitos de Caualleria no solamen-  
te a de ser vno hijodalgo, sino que es necessa-  
rio ser tenido y estimado por tal, como no lo  
son no pueden tenerlos, y tambien otros por  
virtud de preuilegios, aunque gozan de hi-  
dalguia, no pueden tener Abitos de caualle-  
ria, porque es excluydo para ello qualquier  
priuilegio, y asy se echarà de ver como todas  
las partes necessarias han concurrido y con-  
curren en estos Caualleros Hijosdalgo de la  
sentencia Arbitraria, pues en todos tiempos  
y en



y en todos los lugares adonde hã estado hã tenido y tienẽ estos Abitos, por lo que Me podrã aqui aq̃llos de quien ay noticia, primero a los q̃ tuuieron la insignia de la *Caualleria de la Vãda*, y sucesiuamẽte los q̃ hã tenido los de mas Abitos, cõ esta aduertencia, q̃ ya se sabe q̃ para tener y nõ el Abito de Santiago, es necesario q̃ sea Hijo de algo de padre y de madre, y de abuelo paterno y materno, y para el de Calatrava q̃ sea hijo de algo de padre y de madre y de abuelos paternos y abuelo materno, y para el de San Juan, o el de Alcãtara, hijo de algo de padre y de madre, y de abuelos paternos y maternos. Y assi del cauallero q̃ uiere tenido qualquiera de estos Abitos se pondra el abuelo, o abuelos que le fueren necesario ser nobles para tenerlo y uieren sido descendientes desta *sentencia*, y primeros los que son ya muertos, q̃ son los siguientes, el *Don Diego Lopez Melis* cauallero de la *Vãda*, Iuez que fue de la *sentencia Arbitraria* por la parte de los Caualleros Hijos de algo, y continudo como tal en ella. *Don Fernan Melis* cauallero de la *Vãda*, cõtenido en la *sentencia Arbitraria*, hijo del dicho *Diego Lopez Melis*. *Don Iuã de Rivera* cauallero de la *Vãda* cõtenido en la *sentencia Arbitraria*.

De 2.º de Mayo

De la *Vãda*.

Gõ



Gonçalo Fernandez de Peralta, Cauallero de la Vanda, contenido en la sentencia Arbitraria;

De Sãtiago

Don Beltran de la Cueva, primer Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, Vizconde de Huelma, Maestro de Sãtiago, hijo de doña Meyor de Mercado, hija de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Francisco de los Cobos Adelantado de Caçorla, señor del Estado de Sabiote, Cauallero del Abito de Santiago, y Comendador mayor de Leon, hijo de Diego de los Cobos executoriado en virtud de la sentencia Arbitraria, y Hijo de Catalina de Molina, hija de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Diego de los Cobos Marques de Camarasa, Conde de Rida, Adelantado de Caçorla, señor del Estado de Sabiote, Cauallero del Abito de Santiago, y Comendador mayor de León, nieto paterno del dicho Diego de los Cobos.

Y aunque de los hijos y descendientes del Duque y Marques referidos ay muchos Caualleros de diferentes abitos, no se pondran aqui, porque vastales ser descendientes de titulos, sin tener necesidad de mas hidalgua.



Iuan Bazquez de Molina, Cauallero del Abito de Santiago, Comendador de Guadalcanal, y treze desta Orden, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Iuan de la Cueva hermano del Duque de Alburquerque, señor de Solera, Cauallero del Abito de Santiago, y Comendador de Bedmar y Albánchez, hijo de doña Mayor de Mercado, hija de contenido en la sentencia Arbitraria.

Pedro de la Touilla Cauallero del Abito de Santiago, y Comendador de Villahermosa, hijo de contenido en la sentencia Arbitraria, y hijo de Catalina de cambrana, hija de contenido en la sentencia Arbitraria.

Alorge de Raya cauallero del Abito de Santiago, y comendador de la Bienvenida, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Rodrigo de Horozco cauallero del Abito de Santiago, y Comendador de Villahermosa, hijo de doña Catalina Melsia, hija, y nieta de dos contenidos en la sentencia Arbitraria,

Pedro Salido, cauallero del Abito de Santiago, y Comendador de Villarubia, hijo de  
executo-

executoriado en virtud de la sentencia Arbitraria.

Dia Sanchez de Carvajal hijo del Señor de Xodar, Cavallero del Abito de Santiago, hijo de doña Juana Messia, hija y nieta de dos contenidos en la sentencia Arbitraria.

Diego Lopez Messia Cavallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de dos contenidos en la Sentencia Arbitraria.

Alonso de Rivera Cavallero del Abito de Santiago, hijo de contenido en la sentencia Arbitraria.

Christoval Ortega Cavallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la Sentencia Arbitraria, y hijo de Ana Salido, descendiente por varon de executoriado en virtud de la sentēcia Arbitraria.

Andrés Dávalos Cavallero del Abito de Santiago executoriado en virtud de la sentēcia Arbitraria.

Don Juan de la Cueva Cavallero del Abito de Santiago, hijo de doña Maria de Ribera, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Pedro Vela de los Cobos cavallero del Abito



bito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *Sentencia Arbitraria*, y hijo de Mayor de los Cobos, hija de executado en virtud de la *sentencia Arbitraria.*

Don Iuan Porcel de Peralta *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de executado en virtud de la *sentencia Arbitraria.*

Iuan Mosquera de Molina, *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *sentencia Arbitraria.*

Alonso de la Peñuela, *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *sentencia Arbitraria.*

Alonso de Pareja, *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *sentencia Arbitraria.*

Beltran de Pareja, *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *sentencia Arbitraria*, y hijo de Iuana de Mercado, hija de contenido en la *sentencia Arbitraria.*

Don Iuan Porcel de Peralta, *Cauallero* del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la *sentencia Arbitraria.*

Fernando de Anguis, Cauallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

El Licenciado Mercado, del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte, cauallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Pedro de Arquellada, cauallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Alonso Perez de Arquellada cauallero del Abito de Santiago, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

*De Calatrava*

Perafan de Riuera, cauallero del Abito de Calatrava, hijo de contenido en la sentencia Arbitraria.

Pedro de Godoy cauallero del Abito de Calatrava, hijo de Leonor de Riuera, hija de contenido en la sentencia Arbitraria.

*De San Iuan.*

Don Rodrigo de Ribera cauallero del Abito de San Iuan, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria, y nieto materno de Maria de Molina, descendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Luys Porcel, cauallero del Abito de San



san Iuan decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Andres Porcel Cauallero del auito de san Iuan decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria, y hijo de doña Ana Daualos hija de executoriado en virtud de la sentencia Arbitraria.

Don Manuel Ortega Cauallero del auito de san Iuan, hijo de doña Catalina Porcel, q tuuo el auito de Santiago, y fue decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria, y nieto paterno de doña Leonor de Medina decendiente por varon de cõtenido en la sentencia Arbitraria.

Don Diego de Valencia Cauallero del auito de san Iuan, nieto materno de doña Catalina Porcel decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Diego san Martin de la Cueva Cauallero del auito de san Iuan decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Pedro de Molina Samano Cauallero del auito de san Iuan decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Diego de Obregon Cauallero del auito de san Iuan, nieto paterno de doña Ma-

rina de Mercado Peralta, hija de executoria-  
do en virtud de la sentencia Arbitraria.

## LOS QUE OY AY VU

uos son

*De Santiago.*

Don Fernando Messia cauallero del abito de Santiago decendiente por varo de dos contenidos en la sentencia arbitraria, y hijo de doña Maria Messia decendiente de otros dos contenidos en la sentencia Arbitraria.

*De San Iuan*

Iuan de Monsalue cauallero del abito de San Iuan, y Comendador de Quiroga hijo de Francisca Ortega decendiendo por varo de contenido en la sentencia Arbitraria, y nieto materno de Ana Salido decendiente por varon de executoriado en virtud de la sentencia Arbitraria.

*De Alcantara*

Don Luys de Fósca Messia cauallero del abito de San Iuan, hijo de doña Ana Messia, decendiente por varon de dos contenidos en la sentencia Arbitraria, y nieto materno de doña Francisca de Castillo decendiente por varon de contenido en la sentencia Arbitraria.

Don Francisco Manrique de Peralta cauallero del abito de Alcantara, y paje de la Magest



dad del Rey don Philipe Tercero, hijo de doña Catalina de Peralta, decendiente por varō de executoriado en virtud de la sentència Arbitraria.

Don Francisco Porçel Bela y Cobos cauallero del abito de Alcántara, nieto paterno de don Antonio Porçel, y materno de Francisco Bela de los Cobos decendientes por varō de contenidos en la sentència Arbitraria, nieto tambien paterno de doña Ana Daualos hija de executoriado en virtud de la sentència Arbitraria, y materno de doña Catalina Melsia decendiente por varon de dos cōtenidos en la sentència Arbitraria.

**DE TODOS LOS CAVAL**  
llos de la ciudad de Vbeda de quien ay noticia que an tenido la Vanda y abitos de las qua

tro Ordenes militares de Caualleria.

Cap. XXXVIII. y ultimo.



OR remate desta obra, y para que entendida quede la gran nobleça, que en esta ciudad de Vbeda en todos tiempos auido, y los seruicios que los nobles della an hecho a sus Reyes, setà yubo hazer memotia de los que an tenido,



y tienen la diuisa de la Vanda, y auitos de las quatro ordenes militares de Caualleria, vltra de los referidos en el capitulo passado, pues estas insignias declaran ambas cosas, y aunq son muchos como en el capitulo sexto se apun-  
tò, el tiempo consumidor de mayores cosas, lo a sido de la noticia de la mayor parte dellos a cuya causa solo se darà aqui de los que la ay  
ansi de los que en esta ciudad an permaneci-  
do como de otros que ellos, o sus passados se  
añido a viuir fuera della, pero como descen-  
dientes de la nobleça de Vbeda siempre se  
acude a ella a hazer sus prouanças.

Adviertese que a todos los Señores, y Ca-  
ualleros que en este capitulo se referiran, to-  
ca la sentencia Arbitraria, a los diez que tuvie-  
ron la Vanda por ser antecessores de los que  
en ella entraron, y a los demas por decender  
(aunque en grado apartado) los vnos (y son  
la mayor parte) de contenidos en ella, y los  
otros de personas que ganaron cedulas de los  
Reyes para gozar de la mesma essenciõ, excep-  
to los dos Caualleros vltimos deste catalogo de  
los q son muertos, los quales eran forasteros pe-  
ro por auerse criado, viuido, y casado en Vbe-  
da, y dexado a li sucession, y siendo vezinos  
della, recibiendo los auitos, les fue necessario  
prouar



prouar la continuacion que de su nobleça en esta ciudad tuuieron.

**LOS MUERTOS SON LOS**  
*siguientes.*

Diego Lopez Melsia Cauallero de la Vãda. *De la Vanda.*

Fernan Martinez de Molina Cauallero de la Vanda.

Pedro Alfonso Salido Cauallero de la Vãda.

et Andres Fernãdez Salido Cauallero de la vãda

Fernan Rodriguez de Samartin Cauallero de la Vanda.

Iuan Sanche de Arãda Cauallero de la Vãda

Pedro Sanchez de Viedma Cauallero de la Vanda.

Sancho Ruyz de Baeça Cauallero de la Vãda

Iuan Alfonso de Trillo Caualleao de la Vãda.

Iuan Alfonso de Mercado Cauallero de la Vanda.

Don Alonso de Caruajal Señor de Iodar y *De Santiago.*

Villarrin Capitan general de Baça en el levantamiento de los moriscos, Cauallero del auito de Sanriago, y Comẽdador de la Osa.

Don Luys de la Cueva Señor de Sofera, Cauallero del auito de Santiago, y Comenda dor de Bedmar y Albanchez,

*Sumario sobre*

Don Iuán de la Cueva hijo de don Luys, Capitan general contra los moros de Valécia Señor de Solera, Cauallero del abito de Santiago, y Comendador de Bedmar, y Albaniz.

Don Alonso de la Cueva su hermano Capitan general de la Gólera, Cauallero del abito de Santiago, Comendador y Señor de Bedmar.

Don Beltran de la Cueva su hermano Cauallero de Santiago.

Don Christoual de la Cueva su hermano cauallero del abito de Santiago.

Don Luys de la Cueva hijo de don Alóso Presidente y capitan general de las Canarias cauallero del abito de Santiago.

Don Pedro de la Cueva hijo de don Christoual, cauallero del abito de Santiago.

Don Iuan de los Cobos hijo del Marques de Camarasa cauallero del abito de Santiago.

Pedro de Molina cauallero del abito de Santiago, y Comendador de Monticon y Chiclana.

Fernando de Molina cauallero del abito de Santiago.

Pedro de Morales de Molina cauallero del abito de Santiago.

Fernando



Fernando de Quesada Alcayde de los Alcaçares de Iacn cauallero del abito de Santiago, y Comendador de Villarrubia.

Pedro Almindez Messia cauallero del auito de Santiago.

Gil de Valencia cauallero del abito de Santiago.

Francisco de Zambrana cauallero del auito de Santiago.

Pedro de Zambrana cauallero del auito de Santiago.

Don Manuel de Zambrana su nieto cauallero del auito de Santiago.

Don Iuan Manrique cauallero del abito de Santiago.

Martin de Guzman cauallero del auito de Santiago.

Gil de Losar cauallero del abito de Santiago.

Antonio de Chinchilla cauallero del auito de Santiago.

Don Aluaro de Mendoza y de los Cobos de Calatrava Conde de Ribadauia, cauallero del auito de Calatrava.

Don Pedro Baçan hijo del primer Marques de Santa Cruz, cauallero del auito de Calatrava.

Don

Don Christoual Pardo de la Casta Caualle  
ro del auito de Calatrana.

Fernando Chacon Cauallero del auito de  
Calatrana.

*De Alcantara*

Don Frãisco Baçan hijo del primer Mar  
ques de santa Cruz, Cauallero del auito de Al  
cantara.

*De San Iuan.*

Don Diego de la Cueva hijo de don Luys  
el Señor de Bedmar, Cauallero del auito de  
san Iuan.

1

Don Alonso de Villarroel Cauallero del  
auito de Santiago.

2

Don Iuan de Villarroel Cauallero del aui-  
to de Santiago.

## LOS QUE AY VIVOS SON

*De Santiago.*

Don Aluaro Baçan segundo Marques de  
santa Cruz General de las galeras de Napo-  
les Cuallero del auito de Santiago, y Comẽ-  
dador de la Solana.

Don Francisco de los Cobos Marques de  
Camarasa, Conde de Ricla, Capitã de la guar-  
da de su Magestad, Cauallero del auito de Sã  
tiago.

Don Frãisco de Benabides y de la Cueva  
cõde d Sã risteuã Cauallero d l auito d Sã tiago

Don



Don Aluaro de Benauides y de la Cueva del Consejo y de la Camara de su Magestad Cauallero, del abito de Santiago, y Comendador mayor de Montaluan.

Don Mendo de Benauides y de la Cueva del Consejo de Ordenes, cauallero del auito de Santiago.

Don Antonio de Caruajal hijo de don Alonso el Señor de Iodar, cauallero del abito de Santiago.

Don Pedro de Zambrana Señor de Or-  
tun, y Albatan, cauallero del abito de San-  
tiago.

Dō Luis Carrillo de Caruajal, cauallero del  
auito de Santiago.

Don Alonso de la Cueva Señor de Bed-  
mar, y Embajador de Venecia, cauallero del *De Alcantara*  
abito de Alcantara, y Comendador de Heli-  
che, y Castilleja.

Don Francisco de los Cobos hijo del Mar-  
ques de Camarasa, cauallero del abito de Al-  
cantara, y Comendador de Guadalherça.

Don Gabriel Giron Señor de Cardela, ca-  
uallero del auito de Alcantara.

Don Iuan de la Cueva hermano del Señor *De Calatrava*  
de Bedmar, cauallero del auito de Gala-  
trava.



Don Diego Giron hermano de Señor de Cardela, cauallero del abito de Calatrava.

Don Diego de Narbaez Alcaide de Anrequera, cauallero del abito de Calatrava.

De san Iuan.

Don Gonzalo de Caruajal y Mendoza cauallero del abito de san Iuan.

Don Pedro los cabos del Sabio de Calatrava del con sejo de ordenes

1896

Alfredo Carabaz



372  
62  
108

La primera partida de azeite que le ha  
do por Iuan y su compañero fue con cua  
renta y dos arrobas de que se prele  
dory media a Pedro de aranda. La segunda  
partida que le quedo aqui fueron sesenta y  
tres barriles para Pedro de aranda llevarlos  
que ben y a cara de Luis como ciento y una arro  
bas - se le regalo la una quedame en ciento  
yaunque se menciona en la regenda par  
tida sesenta y no es mas que sesenta y  
do y media por que el pello de esta mul  
no tuvo mas que la arroba que se dió



# TABLA DE LOS capitulos cōtenidos en este sumario.

Capitulo primero del origen y distincion de nobleza. fol. 4.

Capitulo segundo de como todos generalmente son obligados a pagar a sus Reyes los pechos y tributos. fol. 6.

Capitulo tercero, como la paga de los pechos y seruiçios se deve de derecho diuino. fol. 6.

Capitulo quarto, como los Hijosdalgo de España pechauan, y que cantidad y quien los librò dello. fol. 8.

Capitulo quinto, quien boluio a mandar que los Hijosdalgo pechassen, y lo q̃ sobre ello vno, folio 11.

Capitulo sexto de la ciudad de Vbeda, y cosas particulares della. fol. 13.

Capitulo septimo, como los Caualleros Hijosdalgo de Vbeda no querian cumplir el fuero del Andalucia, y lo que sobre ello passo. fol. 17.

# TABLA.

- Capitulo octauo de una sentençia de hidalguia  
que se dio antes dela Arbitraria. fol. 19.
- Capitulo noueno de las cedula Reales que para  
darse la sentençia Arbitraria se ganaron y lo  
que por ellas se hizo. fol. 20.
- Capitulo decimo de la sentençia q̃ los juezes arbi-  
tros dieron. fol. 24.
- Capitulo onze de las razones que se dan satisfi-  
ciendo alo dela propiedad. fol. 33.
- Capitulo dōze de las razones con que se respōde  
alo de las armas y cauallo. fol. 38.
- Capitulo treze de la Real confirmacion que de  
la sentençia Arbitraria se hizo. fol. 34.
- Capitulo catorze de las razones con que se prue-  
ua ser muy califica la la sentençia Arbitra-  
ria. fol. 34.
- Capitulo quinze de la calidad que tenian los Ca-  
ualleros H̃yosdalgo, que entraron en la senten-  
cia Arbitraria. fol. 37.
- Capitulo diez y seys, de quã justificada f̃ae la sen-  
tençia Arbitraria, y respuesta a algunas obje-  
ciones. fol. 40.
- Capitulo diez y siete de las Reales cedula que se  
ganaron por algunas personas para gozar de  
la effençion de la sentençia Arbitraria, fol. 42.
- Capitulo diez y ocho de la apelacion que de la sen-  
tençia



# T A B L A

1. *sentencia Arbitraria se hizo, y lo demás que pas*  
*so hasta sacar executoria.* fol. 44.

2. *Capitulo diez y nueve de una executoria que se*  
*dio confirmando la sentencia Arbitraria, y*  
*mandando que solo fuesen libres de pechos los*  
*en ella contenidos, y no otros ningunos.* fol. 46.

3. *Capitulo veynte de algunas executorias, y pro*  
*uisiones que se an ganado en fauor de la sen*  
*tencia Arbitraria, y de los contenidos en*  
*ella.* fol. 48.

4. *Capitulo veynte y uno de algunas executorias y*  
*prouisiones que se an ganado a pedimiento de*  
*todos los Hijosdalgo de la ciudad de Vbe*  
*da.* fol. 50.

5. *Capitulo veynte y dos de unacarta que el Empe*  
*rador don Carlos Quinto escribio a la Justicia*  
*de la ciudad de Vbeda.* fol. 51.

6. *Capitulo veynte y tres de la merced que el Rey*  
*don Philipo Segundo hizo a los Caualleros Hi*  
*josdalgo de la sentencia arbitraria restando*  
*los de las armas y cauallo, y de la paga de los*  
*cinco maravedis.* fol. 52.

7. *Capitulo veynte y quatro de como se executó la*  
*merced de los cinco maravedis, y de las armas,*  
*y cauallo.* fol. 56.

8. *Capitulo veynte y cinco de las executorias que al*  
*gunos linages an sacado mandandoles por ellas*

# T A B L A

- gozar de la sentencia Arbitraria, fol. 57.  
 Capitulo veynte y seys, declaracion de algunos  
 puntos particulares que se oponen a la senten-  
 cia Arbitraria. fol. 60.  
 Cap. veinte y siete, de algunas razones q̄ se alegan  
 en favor de la sentencia Arbitraria. fol. 64.  
 Capitulo veinte y ocho de tres cosas en q̄ se diferē-  
 cian los Caualleros Hijosdalgo de la sentēcia  
 Arbitraria de los demas del Andalucia. fo. 76  
 Capitulo veynte y nueve, de como son los Cana-  
 lleros Hijosdalgo de la sentencia Arbitraria  
 los primeros que se essentaron de qualquier cō-  
 tribucion, fol. 68.  
 Capitulo treynta de lo que passò a los Caualleros  
 Hijosdalgo de la sentencia Arbitraria repar-  
 tiendose el seruicio Real. fol. 70.  
 Capitulo treynta y vno de como la justicia ordina-  
 ria de la ciudad de Vbeda es juez de las filia-  
 ciones de los descendientes de contenidos en la  
 sentencia Arbitraria. fol. 71.  
 Capitulo treynta y dos de un exemplo con que se  
 comprueua la notoriedad de los Caualleros Hi-  
 josdalgo de la sentencia Arbitraria, fol. 76.  
 Capitulo treynta y tres de los Caualleros de la sen-  
 tencia Arbitraria que an tenido la Banda y  
 los demas abitos de Caualleria. fol. 77.  
 Capitulo



T A B L A.

Capitulo treynta y quatro, de todos los Canalle  
ros de la ciudad de Vbeda, de quien ay noticia  
que an tenido la Banda, y abitos delas quatro  
Ordenes militares de Caualleria, fol. 82.

F I N.